

N° 201 T° VIII F° 366/715. - Rosario, 14 de febrero de 2024.

-I- Visto el proceso identificado bajo CUIJ N° 21-08567313-8, seguido contra **GERMAN SHOELLER**, DNI 31.103.940 domiciliado en calle Buenos Aires 1487 de la ciudad de Rosario, fecha de nacimiento 30 de Agosto de 1984, hijo de Guillermo Agustín y de Alicia Haydee Bertozzi, de estado civil soltero, profesión Contador Público Nacional; y contra **PABLO ANDRES MANCINI**, DNI 31.432.571 domiciliado en calle Laprida N° 6189 de la ciudad de Rosario, fecha de nacimiento el 28 de Enero de 1985, hijo de Luis Alberto y de Marta Susana Gasoil, de estado civil casado, con estudios secundarios completos, de ocupación empleado; radicado en la sede jurisdiccional del Colegio de Jueces Penales de 1ra. Instancia de Rosario.

El caso llega a juicio oral y público, cuyo debate fue dirigido por los jueces Fernando Javier Sosa, Paula Álvarez y Rafael Hernán Coria (art. 43, 307 y 308 del CPP), con la intervención de los Dres. Walter Jurado y Valeria Piazza Iglesias por el Ministerio Público de la Acusación, los Dres. Gastón Carignano y Daniel Terani por la parte querellante -Cintia Mariel Díaz-, los Dres. Ignacio Carbone y Renzo Biga por la defensa de Pablo Mancini y los Dres. Jorge Resegue, Sebastián Pendino y María Florencia Bire por la defensa de Germán Schoeller.

En cumplimiento de lo establecido por el art. 333, inc. 1, última parte del CPP corresponde enunciar los hechos que han sido objeto de la acusación contra los tres imputados, respetándose las reglas de la congruencia y en tal sentido, de acuerdo al auto de apertura a juicio que dio origen al presente debate:

En la carpeta judicial se le atribuyó a Germán Schoeller: *“En fecha 20 de marzo de 2021 siendo aproximadamente las 00:05 Usted circulaba al mando del vehículo Renault Sandero RS dominio AB-675-GM. A la par suya conducía Pablo Mancini su vehículo Citroën modelo C4 color blanco OZQ-927, ambos lo hacían por calle Av. Del Rosario con sentido de circulación Este-Oeste a una velocidad inusitada, realizando una prueba de velocidad y destreza sin la debida autorización legal. Por calle Ayacucho venía circulando el vehículo Citroën C3 dominio BFE-935 al mando del Sr. Pizorno y su familia. Usted y Mancini ingresan a esta intersección corriendo dicha prueba; usted a una velocidad de 124 km/h y mientras su compañero se interpuso en la línea de circulación de las víctimas, usted impactó con la parte frontal de su vehículo el lateral izquierdo del conducido por Pizorno. Usted y su compañero lo hicieron sin accionar los frenos y sin respetar el semáforo en intermitente en rojo, siendo el accionar de ambos determinante en la producción del*

siniestro vial y su resultado, esto es la muerte de Valentino Pizorno de 8 años de edad y de David Pizorno de 42 años, y las lesiones graves por politraumatismos varios de la Sra. Díaz Mariel y las lesiones graves psíquicas de su amigo Audero, Néstor Nahuel. Usted se representó el resultado como una posibilidad seria, lo asumió, no desistió o renunció a dicha acción inusitadamente peligrosa, para la vida de las personas y para usted mismo continuando sin importarle la producción del resultado con su accionar. Se sostiene que usted actuó con dolo eventual en razón que siendo las 0.05 de la madrugada, usted venía realizando pruebas de velocidad y destreza sin la debida autorización legal, a altísima velocidad, en la intersección sumamente transitada, no frenó en ningún momento, al cruzar calle Ayacucho y además hizo caso omiso a la intermitencia del semáforo en rojo".

A Pablo Mancini se le atribuyó: "En fecha 20 de marzo de 2021 siendo aproximadamente las 00:05 Usted circulaba al mando del vehículo marca Citroën modelo C4 de color blanco dominio OZQ-927, trasladando como acompañante a su amigo Néstor Nahuel Audero. A la par suya conducía Schoeller German en su vehículo Renault Sandero RS dominio AB-675-GM, ambos lo hacían por calle Av. Del Rosario con sentido de circulación Este-Oeste a una velocidad inusitada realizando una prueba de velocidad y destreza sin la debida autorización legal. Por calle Ayacucho venía circulando el vehículo Citroën C3 dominio BFE-935 al mando del Sr. Pizorno y su familia. Usted y Schoeller ingresan a esta intersección corriendo dicha prueba, usted a una velocidad de 134 km/h e interponiéndose en la línea de circulación de las víctimas, momento en el cual su compañero Schoeller impactó con la parte frontal de su vehículo el lateral izquierdo del vehículo conducido por Pizorno. Usted y su compañero lo hicieron sin accionar los frenos y sin respetar el semáforo en intermitente en rojo, siendo el accionar de ambos determinante en la producción del siniestro vial y su resultado, esto es la muerte de Valentino Pizorno de 8 años de edad y de David Pizorno de 42 años, y las lesiones graves por politraumatismos varios de la Sra. Díaz Mariel y las lesiones graves psíquicas de su amigo Audero, Néstor Nahuel. Usted se representó el resultado como una posibilidad seria, lo asumió, no desistió o renunció a dicha acción inusitadamente peligrosa, para la vida de las personas y para usted mismo continuando sin importarle la producción del resultado con su accionar. Se sostiene que usted actuó con dolo eventual en razón que siendo las 0.05 de la madrugada, usted venía realizando pruebas de velocidad y destreza sin la debida autorización legal, a altísima velocidad, en la intersección sumamente transitada, no frenó en ningún momento, al cruzar calle Ayacucho y además hizo caso omiso a la intermitencia del semáforo en rojo".

Hecho calificado como: homicidio simple (víctimas: David Pizorno y Valentino Pizorno); lesiones graves (víctimas: Cintia Díaz y Néstor Nahuel Audero), todos estos cometidos con dolo eventual y concurso ideal; en concurso real con realización de pruebas de velocidad y destreza sin la debida autorización legal; todos en calidad de coautores y en grado consumado (arts. 79, 90 y 193 bis en función del artículo 45 del Código Penal Argentino 54 y 55 del CP).

Durante el debate las partes arribaron a las siguientes Convenciones Probatorias: 1- El 20/03/21 en el lugar del hecho, Suboficial Fernández José realizó relevamiento fotográfico momentos posteriores al siniestro; 2- el 18/02/2022 Inspector Cravero Diego procedió a filmar el procedimiento de reconstrucción realizada en Av. del Rosario y Ayacucho; 3- el mismo día, Médico de policía, Barenboim Matías confeccionó actas de levantamiento de cadáver donde constató: Pizorno David Oscar: Cuerpo examinado en decúbito dorsal fuera del vehículo. Lesiones observadas: 1) Traumatismo encéfalo craneano con fractura de mandíbula izquierda; 2) Herida contusa codo izquierdo; 3) Fractura miembros inferiores. Intensa lluvia que dificulta el examen físico. Pizorno Díaz Valentino: Cuerpo examinado en decúbito dorsal fuera del vehículo. Lesiones observadas: 1) traumatismo encéfalo craneano con herida contusa región auricular derecha; 2) Herida contusa codo derecho; 3) Fractura fémur derecho; 4) Fractura tibia izquierda. Intensa lluvia que dificulta el examen físico; 4- el 20/03/21 al arribo al lugar del hecho, médicos del Sies constataron óbitos a David Pizorno, DNI 26.603.399 y a Valentino Pizorno Díaz, DNI 52.906.932; 5- el 20/03/21 Médico de policía Guiano Sergio, examinó a Schoeller Germán quien constató: *"Número de heridas o lesiones: 1. Época probable de producción: reciente. Comprobaciones en que se basa tal estimación: según historia clínica del pte. Ubicación de las mismas: contusiones pulmonares. Medios con que las produjeron: contuso. Órganos afectados o mutilados: aparato respiratorio. Peligro de vida: No, salvo complicaciones. Tiempo de curación aproximado: 20 días. Incapacidad laboral: 20 días. Secuelas que puedan sobrevenir en la salud de la víctima y con relación a su capacidad laboral: No, salvo complicaciones. Observaciones: estado psíquico normal"*; 6- el 20/03/2021 desde las 00:16hs ingresaron llamados a la Central de Emergencias del 911 donde se informa sobre un accidente de tránsito en la intersección de calles Av. del Rosario y Ayacucho de Rosario, las cuales quedaron registrada mediante carta de incidencia nros. RO1014739; RO1014741; RO1014743; RO1014745; RO1014747; RO1014763; RO1014770; 7- se extrajeron registros filmicos de cámaras de seguridad, tanto de cámaras públicas como privadas, ubicadas en: Av. del Rosario y Ayacucho - Av. del

Rosario y Castro Barros - Av. del Rosario N° 117 - Av. del Rosario N° 249; **8-** respecto a la señalización de tránsito, en la intersección de calles Ayacucho y Av. Del Rosario al momento del hecho se encontraba: Señal de tránsito R-2 "Contramano", sobre la ochava S-E orientada al Oeste - Las chapas nomencladoras ubicadas sobre los fustes de semáforos peatonales ubicados en las ochavas S-E y S-O - Señales de tránsito R-15 "Límite de velocidad" 40 km/h sobre columnas de alumbrado público ubicadas sobre las ochavas N-E orientada al Sur y S-O orientada al Norte - *Líneas de frenado*; **9-** como consecuencia del hecho se produjeron daños sobre una columna ubicada en ochava suroeste de la citada intersección. Se procedió a la reparación de la misma, cambiando columna, semáforos peatonales y reinstalando los carteles de nomenclatura que se encuentran en la columna indicada; **10-** el 22 de marzo de 2021, en la Oficina del Registro Civil de Rosario, se inscribió la defunción de Oscar David Pizorno, DNI 26.603.399 y Valentino David Pizorno Díaz, DNI 52.906.932 mediante actas N° 3029 y 3031 respectivamente; **11-** de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de los Registros del Automotor, al momento del hecho el vehículo marca Renault modelo Sandero, dominio AB675GM se encuentra radicado en el Registro Seccional Rosario N° 15 a nombre del titular Schoeller Germán. Asimismo, el vehículo marca Peugeot Citroën modelo C4, dominio OZQ927 se encuentra radicado en el Registro Seccional Rosario N° 7 a nombre del titular Mancini Pablo Andrés; **12-** el 12/02/2021 Mauro, Laura Lucia presentó denuncia ante el Ministerio Público de la Acusación Penal, manifestando que el 14/012/2020 circulaba a bordo del vehículo marca Citroën modelo C4 Lounge 1.6 dominio OZQ 927 por calle San Martín a la altura de calle Arijón, frena debido a que el tránsito se encontraba frenado por el semáforo en rojo y que encontrándose detenida en el semáforo, es embestida en la parte lateral derecha del vehículo, por un vehículo marca Ford Focus dominio GEH 209 que se encontraba realizando maniobras de estacionamiento. Que a raíz de dicho impacto, el vehículo Citroën modelo C4 Lounge 1.6 dominio OZQ 927 sufrió daños materiales y lesiones físicas; **13-** en fecha 15/12/20, Pablo Mancini, presentó Denuncia de Automotores interna en SAN CRISTOBAL por un siniestro ocurrido el 14/12/2020 con el Citroën C4 Dominio OZQ 927, con un FORD FOCUS Dominio GEH 209 cuya descripción de daños fue: *"Abolladura puerta trasera derecha - abolladura zócalo derecho"*; **14-** la siguiente prueba documental será incorporada con la testigo Laura Mauro: Partida de matrimonio con Mauro Laura, y las partidas de nacimientos de sus tres hijos menores de edad: Pablo y Facundo mellizos y Mateo - Escritura N° 175 del 26/06/2013 titularidad de Laura Mauro inscripto 17/7/13 domicilio del encartado y su grupo familiar - Recibos de Sueldos expedidos por la

Caja de Asistencia social-Lotería, Provincia de Santa Fe donde acredita el trabajo de Mancini desde año 2009 hasta el momento de los hechos (12 años) - Partidas de defunción del padre y la abuela de Mauro Laura; 15- incorporación de manera autónoma, para ser valorado por las partes, la prueba documental ofrecida por la defensa técnica de Mancini relativo al informe social realizado por la Licenciada en Trabajo Social Ana Amorós; 16- que las lesiones constatadas por el Dr. Rafael Pineda al momento del examen de Germán Schoeller en fecha 22/03/21: politraumatismo por accidente en la vía pública - traumatismo torácico y abdominal - fractura de muñeca y costal, junto con contusiones pulmonares. Debió ser sometido a cirugía de Hartmam; 17- el 07/05/2021 se realizó Junta Médica conformada por los Médicos Forenses Rafael Pineda, Mariela Badaró y Carolina Nagel, quienes consideraron que el Sr. German Schoeller puede ser alojado en una Unidad del Servicio Penitenciario con ciertas condiciones; 18- - los médicos forenses Rafael Pineda y Néstor Cabrejas examinaron a la Sra. Cintia Mariel Díaz en fecha 22/03/21 y 14/02/22 respectivamente, quienes constataron las siguientes lesiones: traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento recuperada - traumatismo torácico y miembro superior izquierdo - fracturas costales múltiples - contusiones pulmonares- fractura de húmero, debiendo ser sometida a cirugía en dos oportunidades y a rehabilitación - en cuadrante súpero-externo de glúteo izquierdo - en cara externa del tercio proximal de muslo derecho - en cara anterior tercio medio de pierna izquierda - en cara externa tercio inferior de pierna izquierda - en región paraocular externa derecha (sien). Las lesiones descriptas fueron producidas por el mecanismo múltiple de un accidente en la vía pública, coincidentes con la fecha del siniestro vial. Inutilidad laboral: mayor al mes. Las lesiones no pusieron en peligro la vida. 19- La prueba documental ofrecida por la defensa de Mancini, que consta en auto de apertura como punto N°13 referida al informe social realizado por la Licenciada en Trabajo Social Ana C. Amorós -Mat 1391-. 20- La prueba documental ofrecida por la defensa técnica del Sr. German Schoeller, consistente en el historial de infracciones de tránsito cometidas por el Sr. David Oscar Pizorno, DNI N° 26.603.399, remitido por el Tribunal Municipal de Faltas dependiente de la Municipalidad de Rosario, Expte. N° 35715/22 .

-I.a- Concluido el debate, sustanciado de conformidad a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediatez, simplificación y celeridad, en virtud de los postulados del art. 3 del CPP y en atención a los alcances y límites de la prueba rendida, más los informes y documentos que han sido introducidos a solicitud expresa de las partes y de lo que se ha dejado constancia en

actas, corresponde sentenciar la causa que involucra a Germán Schoeller y Pablo Mancini y sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad con lo que prescriben los art. 332, 333 sptes. y ccdtes. del CPP.

La **Fiscalía inició sus alegatos de apertura** presentando su teoría del caso, como se sintetiza aquí, refiriendo que probará durante el desarrollo del juicio que ambos imputados circulaban por calle Castro Barros, al llegar a Avenida del Rosario giraron a la izquierda a una velocidad inusitada, realizando pruebas de destrezas. Al momento del cruce en calle Ayacucho, sin accionar los frenos, Schoeller impactó en forma frontal. Que ambos son responsables por las muertes y las lesiones físicas y psíquicas.

Señaló que quedará acreditado que la distancia temporal entre el auto de Schoeller y Mancini fue menor a medio segundo, que ambos iban corriendo picadas, ambos asumieron la acción y continuaron con la misma, se representaron el resultado y les fue indiferente. Es por esa razón que consideran que ambos actuaron con dolo eventual, en coautoría funcional, que excede el campo de la culpa. Que probará mediante las cámaras de videovigilancia tanto del 911 como las privadas, con la declaración de los ingenieros Bersano y Abraham que ambos imputados iban corriendo picadas; que la relación causal entre el hecho y los resultados, se probará con la declaración de los médicos forenses y la psicóloga del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Acusación.

Solicitó la pena de 18 años de prisión y 10 años de inhabilitación, que deberá hacerse efectiva una vez que recuperen la libertad. Asimismo, solicitó el decomiso de los autos, accesorias legales y costas. Calificó el hecho como homicidio simple de David y Valentino Pizorno en concurso ideal con lesiones graves de Mariel Díaz y Néstor Audero, en concurso real con la realización de pruebas de velocidad y destrezas sin la debida autorización legal; en calidad de coautores y todo con dolo eventual.

A su turno, **expuso su teoría del caso el Dr. Terani por la parte querellante**, quien adhirió a los argumentos esgrimidos por la Fiscalía en relación a los hechos y el derecho.

Sostuvo que hay responsabilidad compartida de ambos conductores, que se observará que son personas desaprensivas.

Luego, **formuló sus alegatos de apertura la defensa de Germán Schoeller**. Señaló que en relación al dolo, aun cuando sea eventual, en caso de que se lo pueda admitir, la fiscalía deberá acreditar tanto el conocimiento como la

voluntad realizadora del resultado previsto por el tipo, ya que los elementos que integran el dolo se deben corroborar con elementos externos.

Indicó que mostrarán al Tribunal que en este caso en concreto, no es cierto que su cliente haya asumido la posibilidad del resultado, o que habiéndola asumido continuó y no desistió, ni que haya tenido desprecio por la vida. Que su cliente no es una persona a quien se le pueda asignar que en ese momento tenía la posibilidad de prever la configuración cierta de la realización de ese resultado, no lo pudo visualizar como un hecho posible y evitable.

Señaló que su defendido aceptó la culpa, pidió perdón desde el primer momento, que el trágico accidente cambió la vida de muchas personas. Que se debe tener presente que el hecho tuvo consecuencias para su defendido y en su ámbito familiar.

Mencionó que su cliente no tenía antecedentes de conducir a velocidad, ni realizar pruebas de velocidad, no era un auto que estaba preparado para eso, y que la idea no era estar realizando ese tipo de pruebas de velocidad y destrezas. Mencionó nuevamente que hay responsabilidad y que es por culpa, solicitó una pena justa.

Por último, formuló los **alegatos de apertura la defensa de Pablo Mancini**.

En primer lugar hicieron referencia a que se está ante otro accidente fatal que trajo consecuencias irreversibles para una familia; que Cintia en todo momento solicitó que se haga justicia por lo que sucedió.

Indicó que es un juicio netamente de derecho. Que no se van a controvertir los hechos de la Fiscalía, la mecánica accidental, que se juntaron Pablo y Germán, que se fueron en tres vehículos, que Mancini circulaba en un C4 con dos sillas estándar atrás, que iban a exceso de velocidad. Señaló que el auto que manejaba Mancini no tuvo impacto, no tuvo contacto con el vehículo que manejaba Pizorno.

Hizo referencia a que la Fiscalía se maneja con discrecionalidad en este tipo de sucesos, que no se manejan de manera uniforme respecto a los accidentes de tránsito. Al respecto, y a modo de ejemplo procedió a mencionar cinco hechos que fueron calificados de diferentes formas, y que muestran -desde el punto de vista de la defensa- la discrecionalidad del Ministerio Público de la Acusación.

Sostuvo que el Tribunal tendrá dos claras herramientas: el límite del principio de legalidad y la obligación de aplicar lo que dice la ley, que el

Tribunal no puede legislar, y que justamente eso es lo que pide la Fiscalía.

Que Mancini -tal como dijo la Fiscalía- no impactó con el auto, no tuvo punto de contacto con el auto de Pizorno y su familia. Indicó que la Fiscalía creó una coautoría con dominio funcional en un accidente de tránsito.

Señaló que la Fiscalía sigue a Roxin y el dominio funcional del hecho, pero que esto solo puede ser aplicado en hechos dolosos, que no hay norma para sustentarlo.

Por último, indicó que a su cliente se lo acusa con un doble dolo: que se tendría que haber representado que Germán Schoeller se tenía que haber representado que yendo a una determinada velocidad era posible o probable el resultado y no hizo nada para evitarlo. Reiteró que Mancini no chocó, no tenía nada que representarse. Que según la Fiscalía tuvo que transferir su estado intelectual al estado intelectual de Schoeller, que fue el que terminó impactando para decir que también se tenía que representar.

Por último, indicó que acreditará la discrecionalidad del MPA, que lo imputó a su cliente porque sostenían al principio que éste también había chocado y que luego tuvieron que cambiar la calificación.

Las hipótesis de las partes se han visto incididas por el aporte de los medios de prueba, consistentes en los testimonios de Cintia Mariel Díaz, Claudia Marcela Centurión, Elvio Coman, Néstor Nahuel Audero, Leonardo Nazzi, Sergio Altamirano, Gabriel Mendoza, Gualberto López, Alejandro Mauricio Coria, Franco Alejandro Maldonado, Lucas Tobías Ayala, José Oscar Ayala, Gustavo Cordero, Paula Estefanía Keller, Laura Codina, Gustavo Adda, Germán Solohaga, Sebastián Abraham, Jerónimo Mandolini, Claudio Bersano, Sebastián Pla, Gerardo Badoglio, Laura Mauro, Lucía Maldonado, Renzo Dalmaso, Celeste Plano, Iván Ferreyra, Darío Gutiérrez, Juan Pablo Cuixart, Rodrigo Igareta, Gonzalo Carbone, Andrea González, Cristian Gordillo, Agustín Michelletti, Flavio Marozzi, Santiago López Papucci, Ana María Schoeller.

Las partes, valoraron la prueba rendida en el debate, exponiéndolo en sus alegatos de clausura, los que aquí se sintetizan.

En primer lugar, tomó la palabra la Fiscal Dra. Piazza Iglesias, quien manifestó que el 20 de marzo de 2021 a las 00:15 hs. Schoeller y Mancini realizaron pruebas de velocidad y destrezas durante 600 metros creando un peligro real e inminente. Schoeller, manejaba a más de 124 km/hs y Mancini a una velocidad de 134 km/hs, con el mismo margen de error (según lo que informó el perito Ing. Bersano, como se verá más adelante), cruzando ambos con el semáforo intermitente

en rojo. Sin pisar los frenos, Schoeller impactó con el vehículo C3, pasando Mancini a un cuarto de fracción de segundo de diferencia con el co-imputado Schoeller, siendo su aporte fundamental para la producción del resultado.

Sostuvo que las pruebas de velocidad y destrezas, se observaron en las cámaras de videovigilancia, con el ingreso de los vehículos a Avenida del Rosario, el adelantamiento de Mancini, vehículos a la par, que se advirtió pasar primero a Schoeller y después a Mancini, para luego observar que Mancini pasó a Schoeller, manteniendo esa posición hasta el impacto.

Que el recorrido fue acreditado por el inspector Mandolini, que el testigo Leonardo Nazi describió el antes, el durante y el después del siniestro; como también José Ayala, Sebastián Pla y el ingeniero Bersano, ingeniero Abraham citando sus mediciones y conclusiones como también lo afirmado por Gustavo Adda, Néstor Audero, Cintia Díaz, Gualberto López y exhibiciones y descripciones de registros en tiempo real, filmicos y telefónicos.

La Fiscalía sostuvo que la figura penal no exige acuerdo previo, que ambos acusados fueron coautores funcionales, ambos con dominio del hecho, con protagonismo esencial, que no debía diferenciarse que uno haya sido autor por haber embestido y el otro no, ya que ambos crearon un riesgo jurídicamente prohibido, conforme lo explicó.

Así, afirmó la existencia de dolo eventual ya que no se trató de una mera imprudencia, se refirió a características del siniestro, que consideró acreditadas; que los acusados se representaron el resultado, lo asumieron y continuaron indiferentes al mismo, mencionó postura de Zaffaroni y jurisprudencia local.

Que Mancini no esquivó ni frenó, corroborado por la reconstrucción del Ing. Bersano, los oficiales Solohaga y Mendoza. Que respecto a la velocidad a la que circulaba Mancini citó lo dicho por Audero y el Sacerdote Carbone.

La Fiscalía para descartar la culpa temeraria, mencionó que en el caso se fue mucho más allá de la culpa, citando las conclusiones de los ingenieros Abraham y Bersano en relación a la velocidad a la que circulaban los acusados, mencionando la fotografía del velocímetro del Sandero y las que documentaron los daños de los vehículos.

Para la acusadora, el nexa causal entre el hecho y el resultado muerte se acreditó conforme los diagnósticos de las autopsias que mencionó la médica forense Dra. Keller.

Respecto a las lesiones físicas sufridas por Cintia Díaz no

fueron controvertidas, sino que se las convino. No obstante mencionó lo declarado por la psicóloga Codina y el médico forense Dr. Cordero en relación a que padecía estrés postraumático crónico.

En cuanto a las lesiones psíquicas de Audero lo dio por acreditado con lo declarado por el Dr. Cordero. También analizó las declaraciones de los acusados. Encuadró las conductas en el art. 79, 90 y 193 bis, homicidio con dolo eventual en concurso ideal con lesiones graves dolosas y el delito de prueba de velocidad y destreza en concurso real a la pena de 18 años de prisión de cumplimiento efectivo y 10 años de inhabilitación desde que recuperen la libertad, decomiso de vehículos objetos del delito, accesorias legales y costas, fundamentando la pautas de los art. 40 y 41 del Código Penal.

El Fiscal Dr. Walter Jurado tomó la palabra para fundar el pedido de pena efectuado, explayándose ampliamente sobre las circunstancias que consideraba como agravantes y atenuantes para cada uno de los acusados.

Luego, el Dr. Terani por la parte querellante expuso sus alegatos de clausura. Expresó que resultó evidente que hubo una decisión común confluyendo en sus aportes, debiendo considerarse dichos comportamientos como inescindibles.

Explicó que cuando se habla de lo que brutalmente se denomina picada, ésta no necesariamente requiere de un acuerdo previo entre los participantes como se trató de demostrar, manifestando que acá lo usual es lo contrario.

Que ambos autos, el conducido por Schoeller, como el que manejaba Mancini, llegaron casi al unísono al lugar del siniestro y a una velocidad inusitada, que Mancini pasó apenas con una diferencia de un cuarto de segundo antes, siendo ello una mera circunstancia fortuita.

Mencionó que Audero expresó que le dijo a Mancini “aflojá, aflojá”, y que el acusado no tuvo compasión por el pedido de su amigo.

Hizo referencia a doctrina en relación al dolo eventual y manifestó que resulta insólito que ante ese ruego, ante el susto del otro, ante los riesgos que implicaba su acción no haya aminorado la velocidad como hubiera hecho cualquier otra persona.

Que resulta evidente que los acusados conocían y se representaron como posible el resultado de su accionar, mostrando total indiferencia ante su producción. En efecto, se lanzaron a velocidades descontroladas 600 metros antes del impacto en una zona muy transitada y cruzando los semáforos en

intermitente en rojo.

Manifestó que el daño ocasionado ha sido tremendo, que una familia ha sido destruida. Enfatizó que los acusados no podían dejar de representarse esa posibilidad y actuaron igual, por lo que concluye en las consideraciones fácticas y jurídicas efectuadas por la fiscalía.

Sostuvo que ha habido una coautoría funcional, y la jurisprudencia citada por fiscalía viene al caso. Enfatizó que es uno de los casos típicos que se dan cuando ambos conductores actúan entre sí, en realidad, como en grado de coautores. En el caso concreto, más allá de las pruebas que reitera son contundentes, elocuentes y han sido expuestas por fiscalía, resulta obvio que este tipo de conductas es prácticamente inusual, aún en otras oportunidades que han corrido picadas.

Solicitó la pena de 20 años de prisión efectiva para ambos imputados por el delito de homicidio simple con doble eventual y lesiones graves en concurso ideal, como coautores, y art 193 bis del CP. No justificó su pedido de sanción penal.

Luego, comenzó a exponer sus alegatos de cierre la defensa del acusado Germán Schoeller.

Refirió que la Fiscalía mencionó jurisprudencia que no es asimilable a este caso, dando su explicación. Que el MPA presentó un caso de una forma genérica, con elementos objetivos que permitían inferir el dolo según la contraparte por lo cual se requirió que se condene por dolo eventual.

Que en el caso, sin embargo, no se vio contundencia en los elementos subjetivos para determinar que hubo dolo eventual; que a partir de sus testigos y los contraexámenes de los testigos de la Fiscalía surgió que Schoeller no actuó con desprecio a la vida ni propia ni ajena.

Al analizar la acusación del art. 193 bis afirmó que quedó probado que su cliente y Mancini hicieron un giro hacia Avenida del Rosario a 5 o 10 km/h y en el momento del accidente iban a más de 120km/h, pero no se probó la velocidad durante el trayecto hasta Ayacucho, que sólo hubo testigos del lugar que hicieron una especie de ruido al que iban los autos.

Que no se acreditó el dolo directo que exige la figura del art. 193 bis, que no es el eventual. La Defensa de Schoeller descartó que se probara que su cliente hiciera prueba de destrezas de velocidad en forma habitual.

Que este delito es de peligro concreto y que a pesar de lo dicho por la fiscalía no pudo advertirse el peligro concreto para Nazi.

Que tanto la Fiscalía como la Querrela plantearon que el delito de peligro concreto estuvo donde se causó la lesión de Díaz; que ello constituye una incongruencia dogmática ya que al ser delito de peligro, habiéndose concretado el resultado, queda abarcado el peligro, según sostuvo; puesto que la única forma en que se podría condenar a su cliente si el hecho causó el resultado es, si se imputa en términos de culpa y no en término de dolo.

Que la Fiscalía no acreditó las lesiones psicológicas, lesiones graves dolosas de Audero. Fundó su afirmación en la insuficiencia probatoria de certificados médicos y declaración del médico Cordero entre otros argumentos.

Que la coautoría funcional es imposible en una imputación de dolo eventual, por ello Audero casi ni lo mencionó a Schoeller, dijo que no hay nexo de causalidad en las supuestas lesiones psicológicas de Audero. Que la Fiscalía construyó imputaciones con corrientes dogmáticas contradictorias. Que no se probaron las lesiones psicológicas de Audero, ni la coautoría funcional en este hecho de Schoeller, porque, sostuvo que no hubo dolo eventual, que la Fiscalía no lo probó, que debe analizarse la relación subjetiva de Schoeller y el resultado, que hubo imprudencia.

Que no se demostró que Schoeller en ese momento se representó el resultado y no le haya interesado lo que sucedió, ni que el resultado le fuera indiferente. Que si alguien no sabía lo que había pasado, no se puede representar el resultado trágico. Que según Micheletti no presentaba rasgos de desprecio hacia su vida y la de los demás.

Que deben considerarse ciertos descuidos de medidas de seguridad del conductor del C3 conforme lo informó el Ing. Bersano.

Que sólo se podría condenar por el art. 193 bis si el homicidio fuera culposo, con imprudencia temeraria. Propuso la aplicación del art. 84 bis, 94 más el art. 193 bis conformando una escala penal que tiene un máximo de 9 años y el plazo de inhabilitación que pidió Fiscalía se cuente paralelo a la pena de prisión. Hizo reservas del caso.

A su turno, la Defensa técnica del acusado Mancini, realizó sus alegatos de clausura, los cuales se resumen a continuación. Que nos encontramos ante una aventura jurídica al acusarse a Mancini, puesto que se trata de un homicidio culposo agravado del cual Mancini no participó. Argumentó que la Fiscalía varió su imputación hacia el dominio funcional de un homicidio con dolo eventual, debiendo responder como coautor funcional, que actuó con desprecio hacia la vida, que le resultó indiferente si mataba o no pero la Fiscalía no aportó

pruebas de que Mancini se hubiera representado el resultado, ni que haya actuado con desprecio hacia la vida, o indiferencia hacia la muerte.

Que de modo contrario a lo que sostuvo la Fiscalía, la zona estaba tranquila, no había gente, que por eso los semáforos estaban en intermitentes, que objetivamente transitaron 600 metros en los cuales no esquivaron ningún vehículo. Sostuvo que hubo conductas independientes; cada uno dominó su conducta y ello destierra la coautoría funcional. Que se oponen a la pretensión de Fiscalía según la cual la picada o prueba de velocidad, fue un plan común explícito o implícito y que no se puede atar la conducta de un acusado a la del otro. Cada uno debe responder por su conducta.

Que Mancini realizó una conducta de evitación efectiva, la más efectiva de las que podría haber adoptado, no frenar, mantener la velocidad o acelerar. Ello descarta el dolo eventual. Mencionó lo declarado por el ingeniero Bersano.

La Defensa de Mancini, cuestionó que Audero tuviera lesiones graves psíquicas, criticó la sinceridad de la declaración de Cintia Díaz, así como la acusación a Mancini por dolo eventual con dominio funcional, en coautoría funcional, conforme a la teoría de Roxin, la cual ha recibido críticas. Que la jurisprudencia invocada por Fiscalía no era aplicable a este caso, que Mancini no fue coautor de un hecho culposo.

La Defensa técnica, dijo que a fin de evitar reiteraciones, en relación a la acusación por el art. 193 bis del CP hace propios los argumentos expuestos por la defensa de Schoeller, y que la velocidad a la que conducían, no transforma el caso en doloso.

Solicitó que se aplique la ley, solicitó que se absuelva a Mancini por no ser coautor funcional por homicidio, ni por lesiones y del 193 bis del CP.

En relación a la pena de 18 años que pidió la Fiscalía, también marcó la discrecionalidad porque entiende que la acusadora no fue clara ni lo explicó.

Formuló las reservas del caso, por afectación del principio de inocencia, in dubio pro reo, máxima taxatividad. Se opuso al decomiso del auto.

Delineadas así las plataformas fácticas como los argumentos de las partes, y habiendo solicitado los acusados en la última jornada de debate hacer uso de la palabra, Germán Schoeller se refirió a sus vivencias personales, familiares, a los desafíos que le tocó emprender, tanto precedentes como posteriores

a los hechos del proceso, y solicitó las disculpas del caso entre sus manifestaciones.

Luego, Pablo Mancini describió su vida personal, el núcleo familiar que formó con su esposa e hijos. Respecto a los sucesos del caso, ubicándose en el momento de trasponer calle Ayacucho, manifestó que él vio al C3 y por eso aceleró como maniobra evasiva. También pidió disculpas.

Cintia Mariel Díaz realizó su declaración en calidad de víctima. Luego de expresar las modificaciones que el suceso trajo a su vida, en distintos aspectos, mencionó que Benjamín, el otro hijo de David, también se vio privado de estar con su padre y con su hermano -Valentino-, con quien tenía una buena relación; recordó la foto de ambos hermanos juntos.

-I.b- De acuerdo al resumen expuesto, podemos adelantar que el núcleo del debate ha quedado signado por la controversia sostenida entre las partes, anclada en la acreditación o no, con la prueba rendida en el juicio, del elemento subjetivo de las figuras enrostradas.

La Defensa de Schoeller sugirió enmarcar la conducta de su asistido en un tipo imprudente agravado -homicidio culposo agravado-, y lesiones graves culposas en concurso ideal, y el delito de prueba de destreza y velocidad (doloso) en concurso real con aquéllos. Ello por cuando debía tenerse en cuenta que las personas del auto Citroën C3, aportaron al riesgo por la velocidad de circulación a la que iban, y por la ausencia de colocación de cinturón de seguridad.

Por su parte la Defensa técnica de Mancini, que también comulga con la propuesta de subsunción legal bajo un tipo culposo, propugna la inexistencia de un plan común, sosteniendo que en realidad se trató de conductas individuales, afirmando que cada uno debe pagar por lo que hizo: si Schoeller no chocaba, Mancini tampoco lo hubiera hecho. Dijo que, como no existe la coautoría en los delitos culposos, Mancini no puede ser penalmente responsable porque no tomó contacto físico con el conducido por David Pizorno; además, el accionar de su cliente fue de una evitación efectiva. Por ello sostiene que no existe dolo eventual, ni coautoría funcional, y que corresponde en consecuencia, se dicte su absolución.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe remarcarse que no ha sido objeto de controversia la mecánica del hecho, ni la conexión causal entre el siniestro y la muerte de David Pizorno y Valentino Pizorno Díaz. La muerte de ambos, al igual que las lesiones físicas graves de la Sra. Cintia Mariel Díaz, fueron aspectos convenidos probatoriamente por todas las partes.

II) Definido entonces el objeto de debate, de acuerdo con las normas de procedimiento (art. 332 CPP) el Tribunal se ha planteado las siguientes

cuestiones a resolver: 1°) materialidad del hecho y participación de los acusados; 2°) calificación legal; 3°) sanción a imponer (de corresponder, monto punitivo, modalidad de ejecución); 4°) costas y 5°) decomiso en caso de corresponder.

II. 1°) Materialidad de los hechos y participación en ellos por parte del acusado.

Luego de haber interpretado y valorado toda la prueba ofrecida y producida tanto por los acusadores como por las defensas, y teniendo en consideración las teorías del caso presentadas por ellos en sus alegatos de apertura, y sostenidas -valoración de la prueba mediante- en sus alegatos de clausura, el Tribunal está en condiciones de afirmar que se ha arribado a un nivel intelectual de certeza positiva en la acreditación de los elementos objetivos, subjetivos, y del nexo causal, en relación a la proposición fáctica y jurídica presentada por la Fiscalía y la querrela.

Se ha reconstruido una sucesión de eventos acaecidos que encuentran sustento en extremos que damos por confirmados, no sólo porque la mecánica del hecho en general fue aceptada y ninguna de las defensas técnicas la ha controvertido; sino porque también se ha acreditado que sucedieron -con mayores detalles aún- con las comprobaciones desplegadas en el propio debate, surgiendo entonces que: **a)** En la zona sur de Rosario, sobre calle Avenida Castro Barros intersección con Avenida del Rosario, el día viernes 20 de marzo de 2021, siendo las 00:15hs, Pablo Mancini, conducía un auto marca Citroën C4 de color blanco dominio OZQ-927, llevando como acompañante a Néstor Nahuel Audero; detrás de ese auto, a escasos tres metros y medio lo seguía Germán Schoeller, conduciendo el auto marca Renault Sandero color negro, dominio AB-675-GM, y detrás en último lugar, estaba el auto conducido por Sebastián Pla, acompañado por Gerardo Badoglio (secuencia registrada por una cámara de la Central de emergencias 911 ubicada en dicha esquina). Se dirigían hacia la casa de Mancini, ubicada en Laprida N°6189 de Rosario para jugar a la play station; **b)** Dicha caravana dobló hacia la izquierda a una velocidad que rondaba entre los 05 y 10 Km por hora, ingresando en Avenida del Rosario, con sentido de circulación desde el cardinal este hacia el oeste; **c)** Que existía visibilidad sin obstrucciones, producto de lo registrado por las cámaras de video, conforme lo declarado por los testigos y la reconstrucción integral y física de los hechos; **d)** Ya circulando por Avenida del Rosario, Germán Schoeller, a bordo del Renault Sandero color negro comenzó a incrementar la velocidad, seguido en dicha acción por Pablo Mancini con el Citroën C4 de color blanco, mientras el acompañante Audero le decía a Mancini que bajara la velocidad, siendo desoído, e incrementando

abruptamente la velocidad en competencia con el otro conductor (Schoeller); e) Esos dos vehículos avanzaron aumentando la velocidad, alternándose en la delantera, sin frenar, traspusieron el Pasaje Costarelli, calle Serrano y calle Pavón, arterias perpendiculares a su paso; f) Ese avance veloz y competitivo, fue registrado parcialmente en algunas secuencias por cámaras de video, siendo que el ruido, generado por la aceleración de los motores, en esa medianoche, en esa zona, fue escuchado por Leonardo René Nazi y por José Ayala. Que Leonardo René Nazi, al verlos conducir de ese modo, sintió miedo; g) Debido a ese incremento de la velocidad, el Citroën C4 y el Renault Sandero, recorrieron 633 metros en 25 segundos. Se habían separado del tercer auto aproximadamente doscientos metros (la distancia fue medida entre las cámaras de video vigilancia pertenecientes a la Central 911 ubicadas en las intersecciones de Avenida del Rosario con calles Ayacucho y Castro Barros , respectivamente. Ambas cámaras estaban sincronizadas; h) En la misma fecha y horario David Pizorno, Valentino Pizorno y Cintia Díaz (víctimas), circulaban a bordo del vehículo Citroën C3 dominio BFE935, por calle Ayacucho, con dirección sur. En la conducción de este vehículo estaba David Pizorno, como acompañante Cintia Díaz y detrás del conductor se encontraba su hijo Valentino Pizorno (de ocho años de edad); i) El semáforo de calle Ayacucho (por donde circulaba la familia Pizorno) y Avenida del Rosario, estaba en intermitente amarillo. Por el contrario, por Avenida del Rosario (por donde circulaban los acusados) había dos semáforos en intermitente en color rojo. Primero pasó Pablo Mancini, en la mano izquierda conduciendo el auto marca Citroën C4 de color blanco (con Audero como acompañante); detrás de ese auto lo seguía Germán Schoeller, conduciendo el auto marca Renault Sandero color negro, quien impactó el auto Citroën C3 en el lateral izquierdo de éste último; j) El impacto fue de gran magnitud, lo que hizo que el Citroën C3 fuera arrastrado, chocara con una columna de un cartel y con un árbol quedando finalmente en la ochava sur-oeste de la intersección con cuantiosos daños; k) Producto de la colisión murieron David Pizorno y su hijo Valentino Pizorno, mientras Cintia Díaz, resultó con lesiones graves (psíquicas y físicas) y Germán Schoeller sufrió lesiones abdominales; l) Pablo Mancini volvió al lugar del hecho, estacionó su vehículo (Citroën C4 blanco) sobre Avenida del Rosario frente a la ochava noreste, mientras empezaron a llegar empleados de una heladería y otros testigos, que luego convocaron a personal policial, bomberos y ambulancia; ll) Como consecuencia del impacto Schoeller fue internado e intervenido quirúrgicamente en dos oportunidades; m) Pablo Mancini, quien se presentó en la Seccional 15° fue detenido, labrándose actuaciones, con secuestro de los vehículos

mencionados; n) Las cámaras de filmación de la central de emergencias 911, ubicadas en Ayacucho y Avenida del Rosario, previo al siniestro, registraron un tránsito normal, fluido, esa noche (20/03/2021), se pudo observar alrededor de diez vehículos, entre ellos autos y motos; ñ) Néstor Audero, acompañante en el auto de Mancini, sufrió estrés postraumático agudo (lesiones graves psíquicas), dijo que sintió miedo cuando Mancini aceleró y por todo lo vivido.

La incorporación de material acreditante en el debate ha expuesto esa secuencia. En primer lugar se ha escuchado a **Cintia Díaz**, quien contó al Tribunal, en su primera intervención, que actualmente está desempleada y que vive sola.

En relación con el hecho, indicó que el 19 de marzo junto a David y Valentino (esposo e hijo, respectivamente), se dirigían hacia la localidad de Alvear, a la casa de sus padres a llevar a Valentino porque al otro día trabajarían los dos. Que su hijo tenía 8 años. Que David siempre fue un excelente padre, era mecánico. Que ella sigue viviendo en la misma casa, la pieza de su hijo sigue estando igual.

Dijo que circulaban por calle Ayacucho, al llegar a Avenida del Rosario ella observó para ambos lados y del lado izquierdo venía un juego de luces, cuando cruzan Ayacucho sintió que los chocan, ve pasar algo blanco, un auto blanco y después sintió el impacto. Que cuando sintió el impacto empezó a dar vuelta todo, sintió un golpe y el auto dejó de girar.

Expuso que luego del impacto, perdió la noción porque estaba en shock, que un muchacho la sacó del auto y escuchó a su alrededor que su hijo había muerto y ahí comenzó su calvario. Que el otro auto estaba pegado al de ellos, estaban sobre una esquina donde está la pinturería.

En relación al momento anterior, sostuvo que venían conduciendo por calle Ayacucho, que a los otros autos los vio por Avenida del Rosario, más o menos a una cuadra. Que David avanzó por Ayacucho y cuando llegaron a mitad de Avenida del Rosario fue que sintió que el auto se movió, vio pasar un auto blanco. Que David quiso apretar los frenos y la quiso agarrar a ella, sintió un golpe de costado, que ése fue el golpe que la hizo desorientar.

Respecto al auto blanco su percepción fue que los chocó. Sobre este punto, lo comparó a la sensación de cuando uno va por autopista y los autos pasan fuerte por al lado. Respecto al otro auto, señaló que no lo recuerda, que solo vio las luces.

Mencionó que los juegos de luces venían uno al lado del otro,

a alta velocidad, los vio a una cuadra y después los impactaron. Que Valentino estaba en el asiento de atrás, quien manejaba era David. Que al auto lo habían comprado hacía poco tiempo, estaba a nombre de una amiga de ellos. David tenía otro hijo, Benjamín que al momento del hecho tenía 13 años. Que Valentino iba en la sillita sentado.

En relación a los semáforos que se encuentran en esa esquina, indicó que para ellos estaba en intermitente amarillo y para Avenida del Rosario en intermitente rojo.

Luego del impacto, respecto al muchacho que la sacó, indicó que le abrió la puerta, ella comenzó a gritar por su hijo: “está Valentino” y vio la cara de ese chico desahuciada, que recuerda que había una señora que decía: “el nene está muerto, está muerto”.

Que pasó el teléfono de su padre para que lo llamaran, llegaron el padre y los hermanos, y vio que su hijo estaba muerto. Llegó la ambulancia, la revisaron, la inmovilizaron, tenía el húmero destrozado -por lo cual la operaron dos veces-, cortes en la cabeza, costillas fisuradas, cortes en la pierna, sangre por todos lados. La subieron a la ambulancia y al preguntar por su hijo, ni su hermana ni la chica que estaba en la ambulancia le contestaron. Que la trasladaron al HECA y luego le dijeron que su hijo y David habían muerto.

En relación a los días posteriores y cómo la afectó lo sucedido, señaló que al mes volvió a su casa, empezó con psicólogos y psiquiatras, que la medicaron por la ansiedad y la depresión, que le dieron antidepresivos. Que al principio iba a la psicóloga todas las semanas y después cada 15 días. Ella estaba muy depresiva, a tal punto de no querer seguir, de no poder seguir.

El relato de Cintia Díaz resulta la franca manifestación de una testigo directa y a su vez víctima. Durante su exposición entró en llanto en varias oportunidades, sobre todo al evocar a Valentino (hijo) y a David (pareja); lo cual surge entendible toda vez que iba como acompañante en el auto impactado (Citroën C3) y fue la única sobreviviente. Aportó información en relación a lo que percibió desde el propio habitáculo: por Avenida del Rosario vio luces como a una cuadra, vio pasar por delante el auto blanco (C4) y luego las luces, sintió el impacto, el giro, las vueltas, y se explayó sobre las consecuencias del siniestro, indicando que debido a sus lesiones tuvo que ser operada. Sus afirmaciones fueron confirmadas en gran parte por las imágenes registradas por cámaras públicas y particulares, corroboradas a su vez con lo declarado por otros testigos directos, como por los peritos, y coincidente a su vez con la reconstrucción virtual y física a las cuales se hará

referencia oportunamente.

Néstor Nahuel Audero, testigo directo, hizo referencia a que era amigo de los acusados, que se conocían desde la secundaria.

Respecto del hecho, dijo que se juntaron a comer en el Paddle que está por Castro Barros. Cuando terminaron de comer Mancini los invitó a jugar a la play a su casa, por lo cual se subió al auto de él. Que circularon por Av. Castro Barros y luego tomaron por Avenida del Rosario; en otro auto estaba Germán y en otro auto iban Pla y Badoglio.

Señaló que en un momento Mancini empezó a acelerar, él se puso el cinturón, se agarró de la palanca del techo y del asiento, y le dijo "...aflojá, aflojá...". Que no tuvo respuesta. Que luego escuchó un ruido fuerte, Mancini empezó a insultar.

En relación a la cantidad de cuadras que fue acelerando, las estima en tres o cuatro. Que en el momento pensó en que termine esto de una vez por todas, sintió miedo a que le pasara algo.

Respecto al momento en que le dijo a Mancini "aflojá", señaló que fue cuando vio que aceleró, pero que no obtuvo respuesta por parte de Mancini.

Que luego de que escuchó el ruido y de que Mancini insultara, dieron la vuelta, estacionaron. Audero dijo que él entró en shock, se asomó a ver el auto, el accidente, vio cómo estaba el otro auto. Que luego llamó a Lucas -Grivarello-, no lo atendió, le mandó un mensaje para pedir ayuda. El testigo dijo que lloraba; que llovía mucho.

Que no sabe qué hacían los otros autos cuando Mancini aceleró, solo recuerda que él se agarró de la parte de atrás del asiento y escuchó un ruido fuerte. Que en ese momento no vio el auto de Schoeller y no recuerda que ellos dos hayan hablado.

Indicó que cuando estacionaron, él bajó del auto y vio al otro auto que estaba destrozado, vio a una persona como un chiquito, todo apretado.

Mencionó que fue a la comisaria con Mancini (que a partir de ahí no lo volvió a ver), luego aparecieron Pla y Badoglio. Luego, con Pla y Badoglio fueron a la casa del padre de Mancini, explicó lo que había pasado, también fueron a la casa de la esposa de Mancini, y luego fueron a la casa de la madre de Schoeller.

Respecto a cómo se encontraban Pla y Badoglio cuando los vio, señaló que también estaban en shock, llorando.

Mencionó que llamó a Grivarello porque estaba desesperado, es amigo de ellos y es abogado. Que le envió un mensaje donde le dijo que iba para

allá y que no diga nada. Que Grivarello trabaja en el Poder Judicial, en San Lorenzo.

Respecto a los motivos por los cuales Sebastián Pla no entró a la comisaria, dijo no conocerlos. Respecto a los motivos por los cuales Mancini entró, cree que es porque se entregó. Que no le consta que el auto en que él venía haya impactado, que no sintió nada.

Luego, hizo referencia a cómo fueron sus días luego del hecho, mencionó que está medicado, tiene problemas psicológicos, toma tres pastillas al día, que cambió a su hijo del colegio porque compartían colegio con los hijos de Mancini. Mencionó que va cada 15 días al psicólogo.

Que durante un tiempo no pudo subir a la chata donde trabajaba, por un tiempo no manejó tampoco. Indicó que a él físicamente no le pasó nada.

Hizo referencia a que Mancini esa noche no había consumido alcohol, que viajó en diversas oportunidades en el auto de Mancini e indicó que manejaba normal, que no recuerda que hayan tenido otro accidente.

Que le dijo a Lucas Grivarello que necesitaba la llave de su casa porque estaban en el auto de Mancini. El testigo dijo que trabajaba en la misma dependencia con Mancini -fiscalizador de casinos-, pero en distintas oficinas.

Audero es un testigo directo que pudo aportar al Tribunal información relativa no sólo al momento del hecho, sino también en relación a los momentos previos, y a los sucesos posteriores al mismo. Iba como acompañante en el auto Citroën C4 de color blanco conducido por Mancini; desde el lugar que ocupaba dio su versión de los hechos. En el debate más de una vez hubo que pedirle que aclarara o modulara la pronunciación de sus palabras, puesto que no se llegaba a comprender nítidamente lo que expresaba. Desde la percepción directa, impresionó estar afectado emocionalmente por el hecho que le tocó vivir, que motiva el debate, extremo que el médico psiquiatra Dr. Cordero confirmó. Además su testimonio se vio sostenido por otros elementos corroborantes, tanto del orden de las pruebas objetivas, registros filmicos, como de testimonios concordantes, en relación a la aceleración durante el trayecto previo que sostuvo Mancini sobre el auto Citroën C4 que conducía, como también al ruido del choque.

Depuso en el debate **Alejandro Coria**, testigo que mencionó que esa noche salió a dar una vuelta acompañado por su mujer y su hijo por calle Ayacucho. Que a 60 metros antes de llegar a Avenida del Rosario vieron como una especie de neblina y estimó que algo había pasado. Vio una persona corriendo por Ayacucho, estacionó el auto por Avenida del Rosario y se dio cuenta de que había

ocurrido un accidente.

Descendió del auto con su mujer para ayudar y ahí vieron a un chico cuyo nombre no recuerda al costado (en relación al acusado Schoeller), que estaba tirado, estaba mal, decía que le dolía el hombro, el pecho, la cintura, que la esposa del testigo lo ayudó. Indicó que había dos autos totalmente destrozados, vidrios, plásticos, “parecía que había estallado una bomba”.

Que fue hacia el otro auto, decidió abrir la puerta del acompañante, que le dijeron que no se meta, intentó de nuevo, y estaba Cintia. Estaba sentada en el asiento del acompañante, estaba mal posicionada, inconsciente, la tocó según cree en la cara, no reaccionaba, la siguió moviendo y ahí medio que se despertó. Le habló, le dijo que se quede tranquila, ella decía que le dolía mucho todo, pasó su brazo por su cabeza, la sacó del auto, pidió ayuda a gente que estaba mirando, la pudieron sacar, el piso estaba lleno de vidrios.

Agregó que Cintia comenzó a preguntar por su hijo Valentino y por su marido; que él en ese momento no había visto a nadie en el auto, sólo a ella. Que ante esta situación, su mujer se fijó adentro del auto y vio el cuerpito de una persona más, pero no se animó a abrir la puerta. Que él se acercó hasta el auto y estaba el cuerpo de la víctima, no estaba en su asiento, estaba entre los dos asientos de adelante, medio cuerpo más para la parte de atrás. Estaba mal, le tocó la cara, estaba muerto, con los ojos desorbitados, el torso totalmente doblado, y debajo de él ve una sillita de niño, así que supuso que ahí estaba Valentino.

Ante diferentes preguntas que realizó la defensa de Schoeller, al realizar el contraexamen, dijo que vive más alejado de la zona del hecho, que se encontraba dando unas vueltas y que suele parar por Ayacucho a tomar un helado. Ese día estaba paseando por la zona.

Respecto al movimiento de personas y autos esa noche, refirió que estaba tranquila, que no había tanto movimiento de autos.

Franco Alejandro Maldonado brindó su testimonio. Declaró que al momento del hecho era empleado de la heladería “Charlotte” que se encuentra ubicada en la esquina de Avenida del Rosario y Ayacucho. Que se encontraba cerrando la persiana eléctrica en la parte de adelante de la heladería y escuchó un impacto, un golpe seco, pensó en una traba de la persiana. Que al salir vio a una persona que estaba parada en el medio de la calle, era una persona rubia con una moto que estaba mirando en diagonal a la heladería.

Describió que salía una bola de humo y se acercó a los autos, primero al Sandero, al lado del acompañante, vio que había alguien, de los asientos

de atrás del lado del conductor se podían abrir las puertas. Que salió una persona del auto, vio que no estaba grave, no tenía nada. La persona caminó unos metros y salió.

Luego, se dirigió al otro auto que estaba cruzado al Sandero, que vio a una chica arrodillada del lado del asiento mirando hacia atrás, en shock, le hablaban y no respondía nada; que abrieron la puerta del lado del acompañante y la sacaron.

Indicó que del lado del conductor no había puertas, ahí vio el cuerpo del conductor, que estaba estirado entre medio de los dos asientos de adelante, estaba estirado con los brazos extendidos, no respondía ni daba señales de movimiento. No lo tocó por las dudas, y en eso que estaban terminando, se acercó una persona que dijo que había unas piernitas debajo del auto, las vio, llamó a la policía y quiso sacar al nene pero no podía hacerlo.

Se reprodujo el audio del 911 con el llamado que realizó el testigo -el cual se incorporó como prueba al debate- en el que pidió ayuda al 911, informó que había personas heridas y que creía que había una persona fallecida.

A diferentes preguntas que le realizó la defensa del acusado Schoeller (al realizar el contraexamen) indicó que su horario de trabajo era de 19 a 01hs, que el día del hecho estaban cerrando cerca de las 00:30hs, era temprano porque había poca gente ese día y no era una zona segura.

El testigo pudo identificar a la persona que ayudó a salir del Sandero, señalando en la sala de audiencia al acusado Schoeller.

Lucas Tobías Ayala también prestó declaración en términos coincidentes con lo que se viene consignando. Señaló que al momento del hecho era empleado de la heladería "Charlotte". Que esa noche estaban cerrando, que sintió un impacto afuera, pensó que era un tacho que había chocado con la persiana.

Mencionó que al salir vieron dos autos enroscados en la esquina, salieron a socorrer con su compañero Franco, éste le abrió la puerta a Germán, y él fue a socorrer a las víctimas. Dijo que se sorprendió cuando encontró al nene abajo del auto, sólo vio los piecitos. En el lado del conductor, lo observó tirado en el asiento lleno de sangre.

Refirió que esa noche no había mucho movimiento en la calle, por eso habían cerrado temprano. Expresó que no había movimiento de gente, de vehículos, y que con su compañero fueron los primeros en llegar a ver lo que había ocurrido. El testigo dijo que fue directamente al auto de las víctimas, no recordó que Germán haya dicho algo, sólo que estaba con mucho dolor. Expresó que estaban limpiando las tapas de la heladera, y escucharon un ruido. Antes de ese ruido no

escuchó nada, justamente por el ruido de las persianas. Cuando salió no había gente.

José Ayala, testigo que al momento del hecho trabajaba en la panadería “Imperio” que se encuentra ubicada por calle Ayacucho, entre Avenida del Rosario e Hilarión de la Quintana, relató que desde adentro de la panadería escuchó el sonido de los dos autos que venían jugando carrera. Que salió de ahí, y escuchó cada vez más cerca el sonido de los autos. Que comenzó a escuchar un zumbido estando dentro de la panadería; un zumbido de ruido de autos como si fuera que la rueda arrastrara el piso. Reiteró que era como que venían jugando picada. Que el auto blanco pasó derecho, que pasó “como un avión”. Que el segundo auto que venía atrás le dio al auto que venía con la familia, que el auto pegó tres vueltas y luego cayó.

Que se arrimó y empezó a llegar más gente. Sacó a una señora de adentro del auto y cuando pegó la vuelta estaba la criatura con la cara en el piso.

En relación a los semáforos que se encuentran en la intersección donde ocurrió el hecho, dijo que estaban en intermitente de los dos lados. Rojo de los dos lados.

Respecto al auto blanco, indicó que después del choque habrá pegado la vuelta porque se estacionó enfrente de la panadería. Contó que observó que un hombre alto, de cutis blanco y gordo quiso sacar el celular que estaba en el piso y un hombre que estaba ahí le dijo que lo deje, que no se lo lleve.

Ante diferentes preguntas del contraexamen de la Defensa de Schoeller, indicó que los zumbidos los escuchó primero desde adentro de la panadería, y luego cuando salió a fumar; que desde que escuchó los zumbidos y salió habrán pasado 5 minutos.

En relación al movimiento de personas en la calle esa noche, indicó que pasaban autos, pero no era un movimiento como el que hay los fines de semana. Mencionó no recordar a qué hora cerró la panadería esa noche, pero que cuando no hay trabajo cierra alrededor de las 00:00 hs.

El testimonio de Ayala se revela espontáneo, aséptico, desprejuiciado, tratando de explicar con sus palabras lo que percibió esa noche; el sonido que escuchó del tipo “zumbido” previo al impacto, la descripción de sus protagonistas a quienes aludió como que venían “jugando carrera”, afirmando que ese ruido que escuchó era como de una picada. También aportó información acerca de la velocidad que observó al momento del impacto, referenciando que el auto blanco pasó “como un avión”, mientras que el segundo le dio al que venía con la

familia. Ello confirma la existencia de una prueba de velocidad que precedió al impacto y cuyas consecuencias también fueron mencionadas por este testigo quien fue a auxiliar a esas personas. El testimonio también fue corroborado por las captaciones fílmicas y la prueba objetiva. Sólo no resultó coincidente el hecho que los semáforos estaban en intermitente en color rojo para ambas calles, luego se verá que para Ayacucho el intermitente era en amarillo y para Avenida del Rosario era intermitente rojo. Tampoco fue coincidente la referencia a que el ruido de los vehículos corriendo a velocidad de una picada, se extendió por cinco minutos. Esta última cuestión será tratada desde el aporte de peritos e ingenieros mecánicos quienes lo analizaron con métodos contrastables relativos a su experticia, circunstancia que no se puede exigir al testigo Ayala.

Posteriormente se recabó declaración al Sr. **Leonardo René Nazzi** quien brindó un testimonio sumamente relevante para la causa. Mencionó que vive en Avenida del Rosario 249, entre Pavón y Ayacucho; que junto a su esposa volvían esa noche en auto por Pavón y dobló a la izquierda en Avenida del Rosario; que vive a mitad de cuadra por lo cual se estacionó del lado derecho como para poder ingresar a su garaje, miró por el espejo retrovisor y vio dos luces de auto, vio que estaban lejos. Cuando subió a la vereda, escuchó el ruido de los autos.

Indicó que en ese momento le dijo a su señora “mirá como vienen corriendo éstos dos, éstos se la ponen en la esquina”. Alcanzó a ver dos autos: uno era blanco y al otro lo vio de atrás, era negro cortito. Dijo que pasaron “a todo lo que da”, incluso reprodujo, onomatopéyicamente, el sonido de la aceleración de los vehículos conforme los recordó.

Describió que en esas cuadras por Ayacucho transita gente a esa hora, indicó cómo estaban los semáforos, que cuando llegan los autos a la esquina se escuchó el ruido del golpe. Que cuando miró por Avenida del Rosario hacia Ayacucho, vio que las luces rojas pasaron, vio que una masa giraba y se golpeó contra el árbol.

Que luego de observar lo que sucedió en la esquina, salió corriendo hacia el lugar y comenzó a llamar al 911. Al llegar vio los autos, a los chicos de la heladería que intentaban sacar a una chica de adentro del auto que gritaba por su hijo, la querían sacar del auto. Que mientras se acercaba observó que había una persona de sexo masculino tirada en el piso, sin sangre. A la chica la sacaron despacio, el marido estaba al lado -el testigo dio indicaciones de cuál era la posición que observó-, después se dio vuelta y vio a los dos autos, uno estaba irreconocible, y aclaró que uno era un Sandero. Respecto al masculino que vio en el piso, indicó que

dialogó con él. Agregó que vio en el asiento de atrás apoyado en el asiento del conductor dos piernitas, que comprobó que no tenía pulso.

Dijo que mientras hablaba con la policía una persona se acercó al Sandero, sacó un celular, y que por intervención de él la policía terminó secuestrando ese celular. Luego llegaron los bomberos y la ambulancia.

Consultado por las partes, dijo que esos autos iban a alta velocidad, no alcanzó a ver qué modelo era el auto blanco porque por la velocidad se le deformó la imagen. Que no escuchó frenada; no dejaron de acelerar. Que vio pasar el auto blanco al momento en que escuchó el ruido y luego fue como que desapareció. No se escuchó frenada y el policía le dijo que no encontraron frenadas.

Que en la casa de su mamá que vive adelante hay cámaras.

En la sala se reprodujo la llamada al 911, donde consta que mencionó que estaban corriendo picadas.

También se exhibieron las imágenes de video de la cámara aportada, donde se pudo observar el momento en que pasaron los autos, que el testigo se quedó observando y en un momento se tomó la cabeza, entró el auto al garaje y luego se lo vio que corrió en dirección a calle Ayacucho con su mujer.

Expuesto al contraexamen de la Defensa de Schoeller, indicó que por calle Avenida del Rosario no suele haber circulación de gente -por un tema de seguridad-, que luego del hecho comenzó a llover. Mencionó que es común que los autos vayan fuerte por Avenida del Rosario. Que suelen correr picadas en esa zona, y por ello han pedido que pongan lomos de burro.

Respecto a la distancia que pasaron los dos autos, señaló que pasaron a un metro y medio de su auto, y a unos seis metros de donde él estaba parado. Dijo que consideraba que eso le pudo haber provocado un accidente en el que él hubiera sido víctima.

En relación a la persona que estaba tirada sin una gota de sangre, señaló al acusado Schoeller, lo reconoció en la sala. Que al hablar con él, el imputado le preguntó qué había pasado, y alguien apareció y le dijo -a Schoeller-: "mirá lo que hiciste, te das cuenta lo que hiciste", que la reacción de Schoeller fue mirar hacia el costado, agarrarse la cabeza y decir: "uh... la puta madre".

De la declaración del testigo directo Leonardo René Nazi se desprende que efectivamente los acusados "corrían" carrera de velocidad con sus autor, por Avenida del Rosario, toda vez que Nazi ve y escucha el inicio de la aceleración de ambos vehículos, llegando a considerar que tal acción pudo haber provocado un accidente del que él resultara víctima. Asimismo el hecho de alertar o

advertir a su mujer “éstos se la ponen en la esquina”, da cuenta de lo previsible que era, para cualquier tercero observador, el resultado finalmente acaecido. Refirió que cuando esos dos autos llegaron a la intersección con calle Ayacucho, el auto blanco pasó y el otro chocó. Confirmó la presencia de los empleados de la heladería, su propio llamado al 911, brindando en su extensa exposición una amplia explicación de la ubicación espacio-temporal, de la secuencia de los sucesos y de los involucrados en ellos. Todo ello resultó conteste con el resto de las pruebas de cargo.

Luego brindó su testimonio **Sebastián Pla** -testigo ofrecido por la querrela, la defensa de Schoeller y desistido por la Fiscalía-. De lo manifestado por Pla se puede extraer que era uno de los miembros del grupo que se reunió esa noche en el Paddle a comer. Dijo que no habían consumido drogas, que cuando llegaron Germán ya estaba. Que creía que en la mesa hubo una sola cerveza, que habrán tomado un vaso cada uno. Aclaró que Pablo (Mancini) no toma alcohol. Hubo gaseosas.

Contó que al concluir la cena Mancini le avisó a la esposa que iban a ir con los amigos a su casa. El testigo subió a su auto con Badoglio, Audero se subió con Mancini, Schoeller se subió solo a su vehículo. Rodrigo (hijo del dueño) se había ido antes.

Describió que salió en auto en primer lugar Mancini, luego salió Schoeller y él se quedó atrás. En relación a la distancia entre su auto y los demás, indicó que cuando pasaron la puerta del paddle ellos estaban por doblar Av. Del Rosario. La fiscalía, al contraexaminar, exhibió el video incorporado en el debate donde se observó que el auto de este testigo iba detrás de los autos de los acusados.

Respecto a cómo tomó conocimiento del siniestro, señaló que Gerardo -por Badoglio- le gritó “*boludo chocaron*”, calcula que habrán estado a unos 200 metros de la intersección. Siguieron andando, Gerardo (Badoglio) llamó a Pablo (Mancini) y éste le dijo que Germán (Schoeller) chocó. Llegaron a la intersección de la calle, pasaron la principal. Describió que los autos estaban irreconocibles, habían quedado por Avenida del Rosario, en diagonal. En una posición rara, en diagonal uno con el otro.

Ante preguntas de la fiscalía, agregó que cuando ingresaron a Avenida del Rosario, los autos de los acusados iban a la par. Que él iba atrás, iba unos metros más atrás. Que hicieron 50 metros y aproximadamente les habrán sacado 200 metros de distancia, sobre todo cuando Badoglio le hace ver, que le grita “*chocaron*”, la percepción fue ésa. Que recuerda, sobre el momento del impacto, que vio a lo lejos el auto blanco de Mancini pasando.

Agregó precisiones respecto al momento posterior al siniestro, que había gente asistiendo tanto a Germán Schoeller, el cual refería dolor abdominal, y a Cintia Díaz, a quien le estaban dando aire. Que luego llegaron Mancini y Audero, dieron la vuelta manzana y estacionaron por Ayacucho mirando al norte. Se acercaron a asistir ambos. Indicó que a Nahuel Audero lo vio llorando todo el tiempo. Que Mancini estaba parado al lado de Germán, no recordaba si Mancini le dio auxilio a la señora. Que después le avisaron que Mancini se puso a disposición en la Comisaría.

En relación al contraexamen formulado por la Defensa de Mancini, indicó que vio la situación del impacto, vuelco de cosas, vio una bola de impacto. Identificó el auto blanco de lejos. Gerardo llamó por teléfono. Que no se acercó a ver si había personas fallecidas. Que no recordaba si Audero vio que había personas fallecidas, que a Nahuel lo vio todo el tiempo llorando. Respecto a si alguien propuso correr una picada indicó que no; que nunca vio a Germán correr picadas, ni le contó que haya corrido.

Indicó cómo está compuesta la familia de Germán Schoeller, habló sobre el homicidio del padre del acusado cuando su amigo tenía 15 años de edad y que nunca lo vio maltratando a alguien.

El relato efectuado por este testigo confirma de manera directa lo dicho por Audero y revela la existencia -inequívoca agregamos- de la competencia de velocidad de los dos autos que circulaban delante de él, la cual inició sobre Avenida del Rosario no bien ingresaron desde Avenida Castro Barros; sobre todo cuando dijo que los autos de los acusados estaban a la par, que hicieron 50 metros y fueron adelantándose, a punto tal que al momento del impacto los mismos se encontraban a 200 metros aproximadamente en relación al testigo y su acompañante. También describió los momentos inmediatos posteriores al choque y dio referencias conceptuales de los acusados.

Gerardo Badoglio declaró en sentido ampliamente coincidente con lo relatado por Pla. Indicó que es amigo de los imputados desde los 14-15 años y que a las víctimas no las conocía.

Aclaró que iba como acompañante en el vehículo conducido por Pla, y que en ese trayecto iban bastante despacio porque iban hablando de un tema personal de Sebastián.

Que estaban a un par de cuadras cuando sintió el ruido. Vio el accidente a unos 200 metros. Dijo que creía que llamó a Nahuel, para ver si habían sido ellos o Germán. Que llegaron al lugar del hecho y lo vieron a Germán que salía

del auto. Badoglio lo ayudó a salir, se quedó con él que estaba dolorido en la zona abdominal. Que los autos estaban bastante destruidos. Se quedó hasta que vino la ambulancia. Que no los vieron a Nahuel ni a Mancini. Después Nahuel les dijo que estaban en la comisaría, que Pablo se había entregado.

Mencionó que no escuchó que alguien propusiera correr una picada, que no había visto a Germán Schoeller correr una, ni éste le contó que lo hubiera hecho; que nunca lo vio maltratar a alguien y lo calificó como buena persona, buen amigo, incondicional.

Ante el contraexamen de la Fiscalía, mencionó que cuando llegó a la Comisaría no lo vio a Mancini, ya que éste estaba adentro. Que Grivarello les explicaba el tipo de imputaciones que podían hacerles.

Ante preguntas de la Defensa de Mancini, dijo que no entendía por qué Pablo estaba demorado, que por lo que vio del accidente, Pablo no chocó contra el otro auto, por lo cual no entendía por qué quedó demorado. Al acusado Mancini lo calificó como buen amigo, predispuesto a las necesidades de los demás.

Claudia Marcela Centurión, madre de Cintia Díaz, llegó al lugar luego de producido el suceso luctuoso. En relación al hecho relató que al llegar encontró todo un desastre, su hija tirada en el piso, que se interpuso delante de su hija para que no viera cuando lo sacaban a David. Que su hija preguntaba por David y por Valentino. Describió cómo era David Pizorno como padre y compañero de su hija, habló de su nieto y de cómo los afectó este hecho. Indicó que al otro chico se lo llevaron en una ambulancia, que vio a un muchacho que intentó sacarle algo del auto a Germán. Que le dijeron que habían estado corriendo una picada, que había otro auto por ahí.

Ante el contrainterrogatorio de la Defensa de los acusados, la testigo nombró a todos sus nietos y dijo que Lorenzo es su nieto de tres meses, que la madre es Cintia y el padre es Franco Sandoval, que Lorenzo vive con su hija, los dos solos.

La testigo brindó información de contexto familiar previo al hecho y respecto del momento posterior en el que asistió a su hija, Cintia Díaz.

Seguidamente, las declaraciones que se expondrán de manera sucinta, aparecen como aportes importantes a la hora de reconstruir los sucesos sometidos a proceso. Se contará en este aspecto con la intervención de funcionarios públicos policiales (Sergio Altamirano, Gabriel Mendoza, Germán Solohaga, Elvio Coman), funcionarios municipales (Gualberto López, Gustavo Adda) y

peritos (Sergio José Abraham, Jerónimo Mandolini, Claudio Bersano, María Laura Codina, Gustavo Cordero y Paula Estefanía Keller). Todos ellos aportaron datos con fundamento en las áreas específicas de sus incumbencias y en el orden de sus saberes, generando sus intervenciones respuestas a preguntas ligadas a los planteos fácticos y de relevancia jurídica.

En tal sentido, **Altamirano**, primer policía en llegar dijo que estaba de adicional circulando por Ayacucho de sur a norte cuando personas le hicieron señas. Describió que observó a una mujer lesionada y a un hombre, ambos en el suelo; vio los vehículos, llamó al 107, resguardó el lugar. Que había un Citroën C3 y un Sandero. Que no vio otro vehículo pero los vecinos le indicaron que había otro automóvil involucrado. En el C3 vio a dos personas más adentro. Que el Sandero quedó orientado al oeste sobre Avenida del Rosario, y su conductor era Schoeller.

Agregó que los bomberos tuvieron que partir a la mitad el auto para sacar a las personas. Que no había mucha luz, sólo alumbrado público.

Como dato novedoso relató que estando en la comisaría se presentó un masculino que preguntó por Schoeller, se identificó como Mancini y dijo que él manejaba el otro auto, estaba preocupado, dijo que ellos no querían hacerlo, que no eran así. Por lo cual llamó al 911, le aportaron datos de las cámaras y ubicaron al auto de Mancini, y que éste les dio las llaves. Luego el C4 blanco fue trasladado a la comisaría.

A las preguntas de la Defensa de Mancini aclaró que el acusado estaba preocupado por lo que iba a suceder con su amigo, que él iba con el otro auto. Que le dijo que su compañero empezó a acelerar y él lo siguió. Por último, señaló que personal de tránsito le realizó test de alcoholemia y narcolemia, los cuales dieron resultado negativo. Que no recuerda si se dio la orden de que le lean los derechos.

Mendoza, empleado policial, con funciones de coordinador del Gabinete Vial Forense de la Agencia de Investigación Criminal, dijo que recibieron un llamado de la comisaría 15ª dando cuenta de un accidente con óbito. Mencionó a los integrantes del gabinete que acudieron al lugar. Que observó marcas de arrastre sobre la cinta asfáltica, que las tareas se complicaron por la lluvia. Luego describió, entre otros detalles, que el Sandero de color negro tenía un impacto frontal y otro en lateral derecho y el C3 tenía un impacto en lateral izquierdo medio y un impacto frontal. Se le exhibieron varias fotos a través de las cuales describió las huellas de arrastre, a las que conceptualizó como marcas que se dan después de un impacto y los distintos daños desde distintos ángulos.

En la foto número 1327 el testigo describió que el velocímetro del Renault Sandero conducido por el acusado Schoeller, mostraba la aguja fija en 119 km/h.

López, explicó que trabaja en la Municipalidad en el área semáforos. En relación a la zona del hecho, señaló que los semáforos estaban programados para funcionar durante el día de manera normal, y a la noche en intermitencia jerarquizada; ésta consiste en un programa especial que se implementó en toda la ciudad, por recomendaciones de vialidad, con intermitencia de un color y la otra de otro. Que Ayacucho es vía principal por lo cual, tiene programado intermitencia en amarillo, indica cruce con precaución, debe disminuir la velocidad con que circula. En tanto Avenida del Rosario tenía intermitente rojo, que indicaba cruce peligroso, se debe detener el vehículo y en caso de que no haya vehículo circulando, podrá avanzar.

Adda, Director General de Tránsito de la Municipalidad de Rosario, manifestó que se presentó en el lugar del hecho, en el cual ya había personal de otras dependencias, ratificando, en síntesis, los dichos de los testigos precedentes.

Coincidió con lo expresado por Sergio Altamirano, empleado policial actuante, por cuanto dijo que se le informó desde la central operativa del 911 por comunicación telefónica, que uno de los vehículos intervinientes estaba estacionado en la esquina opuesta a Ayacucho, y luego aclaró que estaba cerrado con trabas colocadas en la ochava opuesta a la pinturería donde estaban los autos siniestrados.

Consultado por la Fiscalía, respondió que no se otorgó permiso a ningún particular para realizar pruebas de velocidad y destrezas en la fecha en que se produjo el hecho y que ese tipo de eventos no se autoriza en el ejido urbano, sino sólo se permite en el autódromo de la ciudad.

Que le fue solicitado examen de alcoholemia y narcolemia a la persona que estaba en la seccional 15º, lo cual autorizó y le informaron que el resultado fue negativo para las dos cosas.

Solohaga, encargado de realizar el croquis del lugar del hecho, con el documento exhibido dio pormenorizadas explicaciones de lo consignado, entre las cuales mencionó que Avenida del Rosario corre de Este a Oeste y tiene once metros de calzada; que calle Ayacucho tiene un ancho de quince metros de calzada y doble mano de circulación. Que ambas avenidas tenían amplia visibilidad en la bocacalle; que es una zona bien iluminada. Que el lugar cuenta con

un domo y otras cámaras de videovigilancia -tal como se indican en el croquis incorporado-; que al arribar al lugar todavía no llovía y el pavimento se encontraba seco.

Procedió a determinar la zona del impacto de los vehículos, indicó que hubo un fuerte impacto en el árbol, reiterando descripción de los semáforos, en rojo intermitente en Avenida del Rosario y sobre Ayacucho en amarillo intermitente.

En relación a la velocidad, indicó que sobre Ayacucho había un cartel con velocidad máxima de 40 km/h.

Que desde la posición de arrastre hasta los vehículos había una distancia de 18.46 metros, no encontrándose huellas de frenada por ninguna calzada.

Consultado por las defensas de los acusados dijo que si se circula por calle Ayacucho, se puede observar con claridad si viene alguien por Avenida del Rosario. Que por el ancho de las avenidas y de la vereda hay visibilidad amplia.

Coman, Jefe del centro de monitoreo de la central de emergencia del 911, declaró sobre los registros filmicos de la cámara PM216 de Ayacucho y Avenida del Rosario y PM275 de Castro Barros y Avenida del Rosario. En la última cámara (PM275) se observó en primer lugar el auto blanco, luego el Sanderó se le puso en paralelo y otro atrás (el vehículo conducido por el testigo Sebastián Pla).

Asimismo, a este testigo se le exhibieron las cartas de incidencia que fueron convenidas entre las partes.

Se proyectó el video de la cámara fija que registró el momento del impacto; luego la filmación del domo, donde se observó el semáforo en intermitente en rojo -el de Avenida del Rosario-, un auto que sigue circulando aparentemente a alta velocidad, se observó cómo impactó el auto en la columna y quedó sobre la vereda de la pinturería. Explicó que el domo quedó fijo y se monitoreó hasta que el personal se retiró del lugar. Todo lo cual quedó incorporado.

Abraham, ingeniero mecánico a quien se le encomendó determinar la velocidad de los vehículos involucrados en el hecho, para lo cual utilizó la cámara de videovigilancia ubicada en Avenida del Rosario y Ayacucho. Refirió que mediante el uso de los fotogramas de las cámaras sacan 11 fotos por segundo; cuando se las pasa corridas, queda un video de 15 fotogramas por segundo.

Que la pericia determinó que no hubo contacto entre el C4 y

el C3, que mirando el video hay un pequeño ángulo de desvío pero es muy pequeño. Que sólo tomó con referencia el C4, que los vehículos iban a poca diferencia de kilometraje lo cual implicaba poca distancia entre ambos.

Concluyó que los dos vehículos implicados circulaban a una velocidad estimada de 132 km/h.

Mandolini, Jefe Reconstrucción Integral, por orden del MPA, recopiló las filmaciones de las cámaras de videovigilancia tanto del 911 como las privadas, observó los videos, lo procesó en un programa y realizó la reconstrucción virtual. Para ello sumó el informe del ingeniero Bersano. Se exhibió la reconstrucción virtual y la concatenación de las cámaras, incorporándose dicho material.

Bersano, ingeniero con especialización en ingeniería mecánica forense, realizó el análisis del siniestro, brindando amplias explicaciones técnicas de su labor. Entre ellas destacó que elaboró su informe a partir de los elementos que tenía, planimetría del lugar realizado por PDI, señalizaciones lumínicas del lugar, señalización horizontal y vertical –sendas peatonales, carriles, velocidad máxima, modo de funcionamiento de los semáforos-, marcas que quedaron sobre el pavimento y posiciones finales de los autos, marca en el centro de la intersección, lugar del impacto, zona donde quedaron detenidos los vehículos. Que en planimetría no se indicó marcas previas o huellas de frenada en ninguna dirección. Que utilizó registros fílmicos y fotografías del momento del hecho y de deformaciones del C3, C4 y Sandero. Indicó que la iluminación por Avenida del Rosario es unilateral y que Ayacucho tiene iluminación bilateral.

En relación a los registros fílmicos que fueron exhibidos y reconocidos, dijo que había cuatro cámaras. La primera en Avenida Castro Barros y Avenida del Rosario (cámara fija del 911) la cual captó la imagen cuando los vehículos doblaron hacia Avenida del Rosario. Que esta cámara está ubicada a 633 metros del lugar del hecho, que es el mismo tipo de cámara que filmó el momento del siniestro.

Señaló que la segunda cámara era privada, ubicada en Avenida del Rosario 117 en vereda sur, que captó el paso de los dos vehículos. Que la tercera cámara, también privada, ubicada en Avenida del Rosario 249, filmó el paso de los vehículos. La cuarta cámara ubicada en la intersección de calle Ayacucho y Avenida del Rosario, pertenece al 911.

A partir de la proyección de las filmaciones, expuso que la primer cámara (Av. Castro Barros y Av. del Rosario) captó el paso de los vehículos, primero el C4, en segundo lugar el Renault Sandero. Que los vehículos se alinearon ni bien traspusieron el Pasaje Costarelli; la segunda cámara (privada) ubicada en

Avenida del Rosario 117, filmó el paso de esos autos y ambos se posicionan según esa imagen prácticamente alineados (fotografía 26 y 27). La tercera cámara (Avenida del Rosario 249) registró el C4 en primer lugar y el Sandero detrás. En la cuarta cámara (Ayacucho y Avenida del Rosario) se registró que al momento del impacto, el C4 estaba sobre la senda peatonal y el Sandero colisionó el Citroën C3.

Agregó que en la esquina de Avenida del Rosario y Ayacucho, había dos cámaras del 911 una fija y otra tipo domo, que al estar sincronizadas se utilizaron para hacer estimaciones de velocidad.

Al ser exhibida una foto describió que el C4 pasó frente al C3 y atrás se vio la posición del Sandero.

Explicó el cálculo de distancia temporal (basándose en una foto, contó los cuadros de la filmación), y así logró establecer que el C3 estaba a dos décimas y media de segundos del Sandero y que entre el paso del C4 y el Sandero transcurrió un cuarto de segundo. Que la cámara tipo domo (gira a 360º) permitió ver la posición final de los vehículos.

El ingeniero Claudio Bersano detalló la información técnica de los vehículos involucrados, las deformaciones resultantes, como también los parámetros de análisis. Dijo que el manual técnico del C3 indica una velocidad máxima de 165 km/h; reconoció fotos, explicó que la deformación máxima era de 640mm en el lateral izquierdo, que hacia el eje trasero casi no tenía deformación, que también constató deformaciones frontales por impacto secundario con un árbol, que el motor y la caja estaban impulsados hacia atrás; el tren delantero corrido de posición. Que el C3 tenía impactos en todo sentido, con toda la estructura deformada y torsionada.

Respecto al Renault Sandero señaló que era modelo sport con velocidad máxima de 200 km/h aceleración de 0 a 100 km/h en un tiempo de 8 segundos y medio, con opción de conducción normal, sport y sport plus. Se exhibieron fotos y en relación a ellas adujo que el máximo de las deformaciones frontales era de 560 milímetros, también se tomó como referencia el eje trasero. Dijo que los dos vehículos se tocaron en forma lateral y uno de los dos vehículos tumbó la columna.

En relación al C4 indicó que la velocidad máxima era de 214 km/h, que aunque presentaba una deformación por compresión en el panel de la puerta derecha, conforme a las imágenes del siniestro no hubo contacto entre el C4 y el C3.

En cuanto al análisis de las velocidades, explicó que el proceso

de detención de los vehículos (por golpes secundarios) no permitió usar el método habitual. Que se hicieron dos análisis: el primero fue el análisis cinemático simple, del cual resultó que la distancia entre la cámara de Avenida del Rosario y Castro Barros hasta la cámara del punto de impacto era de 633 metros y la diferencia de tiempo entre esos extremos era de 25 segundos; que, asumiendo que fueron movimientos de aceleración uniforme, la velocidad final fue de 134 km/h, igual velocidad para ambos vehículos por ser una estimación.

Al explicar el segundo análisis para la determinación de la velocidad, más ajustado en la zona de impacto a través del análisis de las cámaras de seguridad, describió que el C4 estaba sobre la senda peatonal oeste de Avenida del Rosario al momento que el Renault Sandero impactó contra el C3.

En cuanto a la forma de estimación de velocidad para el C3, dijo que tomaron como marca cero la posición de la línea blanca de la senda peatonal, la distancia se determinó por planimetría, por la posición de la cámara, utilizándose como referencia las dimensiones de las sendas peatonales -la de Ayacucho lado norte y la de Av. del Rosario lado este- que estimó una distancia de 16 metros y el tiempo de 1,18 segundos a través del conteo de los cuadros de las imágenes, concluyendo que el C3 iba a 50km/h con un error de más-menos 7km, es decir pudo haber circulado de 43 a 57 km/h.

En relación al C4 dijo que la velocidad le dio 134 km/h más-menos 7,4km, pudo ir de 126 a 141 km/h; para el Sandero la velocidad dio 124 más-menos 7,4 km, pudo ir de 116 a 131 km/h.

Se refirió a la imagen del velocímetro del Sandero antes de ser movido, el cual estaba clavado aproximadamente en 117km/h aproximadamente, declaró que por el tipo de instrumental -de aguja pero tipo digital- que trabaja a motor paso a paso, se bloquea cuando se corta la energía del vehículo, el corte de energía se produce al momento del impacto para evitar mayores consecuencias; que ello también indica la velocidad a la que circulaba, que es otro elemento que se tiene en cuenta.

Sobre las huellas de frenado, mencionó que no estaban descritas en los informes de planimetría, ni en las fotos se veían tales huellas.

También mencionó que realizó un reconstrucción física: primero se fijó el punto de impacto y las trayectorias (los tres autos tenían trayectorias rectas); destacó que el tiempo de reacción usual en la noche es de dos segundos, describió la visibilidad de cada conductor en la intersección, dijo que el C3 y el C4 estuvieron en posición de advertirse un segundo y medio antes del impacto;

que en esa posición el C3 estaba a 22 metros del punto de impacto y el C4 estaba a 46 metros; que ello estaba en los límites de tiempo de reacción usual nocturno. Que desde esa posición el C3 no veía al Sandero porque el Sandero venía más atrás y más tirado al norte, no se cerraba el triángulo de visibilidad.

Agregó que el contenedor pudo haber tenido influencia en la visibilidad, que el tiempo de visibilidad entre el C3 y el Sandero estaba en 1 o 1.2 segundo; más alejado del tiempo de reacción (dos segundos).

Que el C4 pasó delante del Sandero, que había 2 décimas y media de segundo, que los separaba 3 metros y medio en el frente.

En relación a si a la velocidad descrita podían tener reacción –que incluye tres elementos: percepción, reacción propiamente dicha y reacción mecánica de la acción que se toma- dijo que no iban a tener tiempo. Explicó que podrían haber disminuido la velocidad, pero evitarse a esa velocidad indicó que no lo creía. A través del testigo se incorporaron los registros fílmicos y fotográficos de la reconstrucción física.

La Defensa de Schoeller le realizó una serie de preguntas en relación a las medidas de seguridad con las que se trasladaba la familia que circulaba en el auto Citroën C3.

En tal sentido el ingeniero Bersano dijo que el mecanismo del cinturón del conductor David Pizorno, a causa del impacto estaba destruido, cortado por una chapa producto de la deformación, que en los informes no se hizo referencia a si la hebilla estaba colocada, anclada, pero que si la cinta se corta y la hebilla hubiera estado anclada, tendría que haber quedado anclada.

En cuanto al cinturón del acompañante, estaba retraído, apretado con el asiento y el parante derecho, con su mecanismo completo, y la hebilla no estaba anclada. Que no podría precisar si para sacar a la víctima de adentro del vehículo, los bomberos sacaron la hebilla o cortaron la cinta. Reiteró que si la cinta se cortó, la hebilla debería haber quedado anclada.

En relación a la silla de protección de niños, al momento de la revisión que él efectuó, estaba suelta, y los cinturones retraídos. La silla carecía de anclaje, se anclaba con el cinturón de seguridad. Esa silla era hasta 25 kilos, juega el peso y la altura.

Luego describió los tres modos de conducción que tiene el Sandero, y dijo que el sistema eléctrico estaba destruido.

Amplió el análisis de las cámaras, afirmando que con las cámaras privadas (B y C) no podían determinar la velocidad por no contar con

información técnica, que la diferencia era que la cámara "B" (Av. del Rosario 117) tenía imagen a color y que la cámara "C" (Av. del Rosario 249) tenía imagen en blanco y negro, que estaba a 100 metros y pico del punto de impacto.

Indicó que si hubieran frenado habrían bajado la velocidad. Que por las imágenes de la última cámara, se vio la velocidad en el momento del cruce, que había poca capacidad de frenado, que eso lo dice en relación a los tres vehículos. Que es más fácil frenar un vehículo que va a 50 que uno que va a más de 100.

A diferentes preguntas de la defensa de Schoeller, respondió que conforme a la foto desde la posición del Renault Sandero, dos segundos antes del impacto, ninguno de los vehículos se visualizaba, ni el Renault Sandero ni el C4. Refirió que en la foto de un segundo previo al impacto el conductor del Sandero hubiese visualizado un contenedor y al C3. Que en la foto 121 se ve el C3 con anticipación de 0,5 segundos, explicó que cuando uno dice "mil uno" pasó un segundo. Que la foto 123 era a 2 décimas de segundo.

Conforme ello, profundizó el concepto de tiempo de reacción, el cual mide la capacidad de un conductor para evitar un siniestro, que en horas de la noche, por el cansancio se usa como tiempo 2 segundos. Que ese tiempo de reacción se integra por: percepción, decisión y la acción, teniéndose en cuenta el tiempo de actuación del mecanismo, ya que hay un tiempo entre que se acciona el freno y el freno responde.

Ante las preguntas de la Defensa de Pablo Mancini, reiteró datos de la ficha técnica del C4, como así también que no hubo contacto entre el C4 y el C3, comprobado por las imágenes. Reafirmó que el tiempo previo de visualización entre el C4 y el C3 fue de un segundo y medio, conforme foto nº102 página 65 del informe (estaba en el límite respecto al tiempo de reacción ya que era de 1,5 segundo es el tiempo medio que da la bibliografía). Que el C4 pasó a tres metros y medio del C3 conforme foto 123. Que

En relación a las maniobras de evitación de un accidente, frenar o esquivar, expresó que las posibilidades de hacer eso depende de la velocidad a que se circula. Se le consultó si acelerar la velocidad puede evitar un accidente, y respondió que depende, ya que el tiempo de reacción es similar (al de frenar), incluso le parece que es mayor el tiempo de reacción si tiene que acelerar. Va a depender también de la reacción del vehículo.

Agregó que no le solicitaron que calcule la distancia de frenado para evitar el choque, que no planteó escenarios de frenado, porque nadie

se lo pidió y porque no había líneas de frenado.

En relación a la visibilidad que tuvieron los conductores, dijo que el C4 y el C3 se vieron a 1.5 segundos, que el C4 no frenó, que si el C4 frenaba antes, señaló que la distancia se hubiera achicado, hubiera pasado a menos de 3 metros. Que no se sabe la distancia de frenado del C4. Indicó que si el C4 frenaba podía quedar involucrado en la colisión. Consultado si la decisión de seguir en la misma velocidad terminó siendo de evitación, luego de dar varias explicaciones, dio a entender que ello dependía de muchas variables.

La defensa de Mancini propuso interpretaciones en relación a la conducción de su asistido; aunque nada dijo de la conducta alternativa conforme a derecho que debió asumir su cliente. Para el tribunal las referencias de la defensa de Mancini en relación a que si Mancini frenaba podía colisionar con el C3 o que Mancini aceleró y ello fue una maniobra evitativa efectiva, no aparecen como alternativas viables ya que quedó claro que Mancini condujo de tal manera que se colocó espacio-temporalmente en una situación en la que carecía de tiempo de reacción (capacidad de un conductor para evitar un siniestro) ya que el C4 estaba a una distancia temporal de 1,5 segundos y el tiempo de reacción en horario nocturno es de dos segundos. Así quedó claro que Mancini no tuvo tiempo de haber percibido, decidido y accionado (incluyendo esto último el tiempo que insume accionar un mecanismo y que el mecanismo responda), todo ello para evitar chocar con el auto C3. Ante el escenario descrito por la Defensa técnica, el ingeniero Bersano deslizó que en esos escenarios habría que agregar otras variables, porque dependía de los vehículos. Quedando claro que la interpretación propuesta por la Defensa de Mancini quedó descartada como posible en el contexto específico de lo reproducido en este debate. Así lo valora el tribunal.

Codina, quien se desempeña como psicóloga dentro del MPA fue quien realizó tareas de acompañamiento a audiencias previas dentro de la investigación para asistir a Cintia en mayo de 2021. Luego realizó una evaluación de daño psicológico el 25 de noviembre y elaboró un informe al respecto. Explicó los test que realizó Cintia Díaz, que un duelo normal tiene que ver con la aceptación de la pérdida, y cuando excede de los seis meses se llama permanencia. En el caso, en noviembre ya habían pasado seis meses del hecho, y había efectos que Cintia podía visualizar y otros que no.

Indicó que Cintia al comienzo podía manifestar síntomas compatibles con padecimientos de vacío, la inhibición en algunas funciones del yo, como ser el dormir, el comer, el aislamiento, la tristeza, la abulia y el aislamiento, que

se vio reflejado en todos los pensamientos recurrentes y sueños, y un duelo complicado. Todo el tiempo, en las asociaciones de los dibujos, en su estado de sobrevivencia aparecía un duelo complicado.

Que al momento en que realizó el informe reunía muchísimas características de trastorno por estrés postraumático con efectos que ella podía visualizar en su actualidad y con efectos futuros que ella todavía no lograba ponderar. Por ejemplo, ella estaba realizando una serie de rehabilitaciones y había narrado cómo no había podido reincorporarse al ámbito laboral. Que en los dibujos había una figura que identifica como femenina que está en el aire, hay ausencia de pies... estaban esas características de pobreza, que se encuentra en “persona bajo la lluvia” (test), la ausencia total de defensas y una lluvia que se dibuja de manera recta y que alcanza el cuerpo donde no hay ni paraguas, ni refugio porque la característica del traumatismo es que excede la capacidad que tiene el equilibrio psíquico de poder con eso. Que al momento de la evaluación constató que el daño fue causado por el hecho, no había nada del orden de una depresión concausal.

Producido el conainterrogatorio de la Defensa técnica de Mancini, la psicóloga Codina, entre otros temas, respondió que el daño psíquico lo advirtió pasados los seis meses. Que no se enteró si eso cambió, no es tarea del ámbito de la psicología ver si eso cambió. Que el daño va variando con el tiempo. Que no tuvo interconsulta con otros psicólogos o psiquiatras, porque no corresponde. Que después de eso no se enteró de nada (en noviembre hizo la evaluación y entregó el informe el 23 de diciembre de 2021).

La declaración de la psicóloga María Laura Codina corroboró la existencia de estrés postraumático en Cintia Díaz, directamente atribuible al hecho en cuestión, debiendo considerarse que la Psicóloga Codina realizó tareas de acompañamiento para asistir a Cintia Díaz desde mayo de 2021, que la evaluó en noviembre, concluyendo que Cintia Díaz tuvo un duelo complicado, sentimientos de vacío, reflejado en sus sueños y pensamientos y que ese daño lo advirtió habiendo transcurrido los seis meses de acaecido el mismo. Brindó los fundamentos de sus conclusiones, basados en las herramientas propias que le proporciona su saber.

Cordero, médico psiquiatra en el Consultorio Médico Forense, quien lleva 32 años de médico, evaluó a Nahuel Audero, Germán Schoeller y Cintia Díaz; elaboró los informes que fueron incorporados al debate como prueba documental mencionada en el punto 14 del auto de apertura a juicio.

En relación a Nahuel Audero realizó tres informes: 08/04/2021, 27/04/2022 y 17/05/2022. En la primera evaluación indicó que

presentaba signos evidentes de angustia, voz entrecortada, temblor, suspiros, desborde emocional generalizado, que guardaban estrecha relación con el hecho vivido. Lo definió como patología reactiva conocida como estrés postraumático agudo (ejemplificó que una guerra, los accidentes de tránsito con repercusiones de muertes, son eventos traumáticos): todo elemento que genera un trauma inesperado y que genera una repercusión en las personas que lo padecen. Posteriormente, el 27/04/2022 diagnosticó un trastorno adaptativo por ansiedad, y en fecha 17/05/2022 informó que la recuperación era mayor a los 30 días. Aclaró que no toda persona sometida a estrés postraumático se va a enfermar, que Néstor Nahuel Agüero lo padeció, y que en su momento, cuando el forense lo evaluó, estaba enfermo.

El testigo, al ser consultado por Fiscalía, dijo que desconocía si Audero en la actualidad requiere seguir siendo abordado desde punto de vista psicológico o psiquiátrico. Que respecto al grado, tipo o pronóstico del padecimiento, ello evidentemente está hablando de que en la actualidad lo está padeciendo. El Dr. Cordero dijo que no podría decirlo en este momento, pero evidentemente si él necesita un tratamiento y no hubo ningún hecho sobreviviente en su vida, además de toda esta situación que él está evidenciando producto del accidente, debemos pensar que tiene todavía relación con lo vivido hace prácticamente tres años.

Dijo que el temor a ser perseguido por el sistema penal puede generar una respuesta de tipo ansioso, depresivo, pero una patología como el estrés postraumático agudo se relaciona con cosas más fuertes como la amenaza a la vida, personas heridas o fallecidas en accidente de tránsito.

Que el estrés postraumático de Audero tuvo que ver con lo que vivenció y con lo que él vio en ese momento con su eventual amenaza a su vida, con todo lo vivenciado en el momento del trauma, inclusive con las muertes.

En relación a Cintia Díaz, señaló que la evaluó el 14/02/2022, que los síntomas eran angustia y llanto espontáneo vinculado a la situación vivenciada en la cual fallece su hijo y su marido. Que a partir de este hecho traumático comenzó tratamiento psiquiátrico y psicológico los cuales sostiene en la actualidad. Que se aportaron las certificaciones del mismo, dejándose constancia que en ese momento ella refería a síntomas como trastorno del sueño, pesadillas que tienen que ver con el hecho, momentos de desánimo, angustias, recuerdos penosos, recurrentes e involuntarios. Agregó que a un año del hecho traumático presentaba sintomatología compatible con el trastorno por estrés postraumático y que ella estaba en tratamiento especializado en salud mental.

Con lo expresado por el Dr. Cordero se confirmó la afectación psíquica del Sr. Néstor Audero cuya causa se ubicaba en los sucesos vividos en los hechos sometidos a debate y las consecuencias de los mismos debido a la amenaza de vida que representó para él. En el mismo sentido, también confirmó el diagnóstico que había dado la Psicóloga Codina en relación a Cintia Díaz ratificando la afectación psicológica de la misma. Quedó claro que ambos daños psicológicos se extendieron por un tiempo mayor a los treinta días.

En este punto pondera el Tribunal que las consideraciones de ambas Defensas en relación a que Audero en rigor pudo haber temido por su situación procesal, por una eventual pérdida de la libertad ambulatoria si resultaba detenido por estos hechos (por pensar o creer que podían llegar a atribuirle alguna eventual participación reprochable en este caso) poco inciden en las secuelas psicológicas que lograron acreditarse, ya que -y más allá de que el médico forense fue suficientemente claro en vincularlas al temor de perder la vida-, de haber ocurrido lo que sostienen las Defensas, las consecuencias en su estado psíquico también habrían sido en función de una situación no querida, en la que lo colocó el propio Mancini. Es decir, si el temor de Audero radicaba en quedar preso por haber estado sentado en el auto que "corrió una picada" que resultó mortal para dos personas, ello fue como consecuencia de la acción desplegada por Mancini en conjunto con Schoeller, no consentida ni aceptada por Audero. Tanto Néstor como el testigo Carbone fueron claros en sostener que Audero le decía "aflojá, aflojá" a Mancini, que se sujetó de una manija, que se tomó del asiento, que sintió miedo, que Mancini no le respondía. La situación de shock, de temor, de estrés, no fue autoprovocada por Audero, sino consecuencia del accionar de sus dos amigos.

Por otro lado, en orden a las lesiones a nivel psíquico de Cintia Díaz, las defensas más allá de cuestionar las conclusiones de la psicóloga Codina, no aportaron elementos válidos, sólidos, con apoyatura en doctrina especializada y autorizada, ni convocaron testigos de parte que pusieran en crisis -desde el ángulo de ese particular saber- los métodos utilizados por la testigo experta para realizar las evaluaciones referidas, ni las conclusiones que a raíz de ello pudo obtener.

Keller, quien se desempeña como médica forense con especialidad en pediatría fue la encargada de realizar la autopsia de David y Valentino Pizorno.

Respecto a la autopsia realizada sobre el cuerpo de Valentino Pizorno, indicó que la causa de muerte fue traumatismo encéfalo-craneano grave en contexto de un politrauma por un accidente de tránsito en vía pública.

Que las lesiones de mayor jerarquía, las mortales, se situaron en el área cráneo-encefálica. Brindó pormenorizados detalles, con relevamiento externo, lesiones y datos antropométricos de Valentino Pizorno.

Respecto a la autopsia realizada a David Pizorno, señaló que la causa de muerte fue un traumatismo cráneo encefálico grave asociado a lesiones viscerales, torácicas y abdominales en contexto de un politrauma por accidente de tránsito. Las lesiones de mayor jerarquía e interés médico legal se situaron tanto a nivel cráneo encefálico como a nivel torácico mayormente. También realizó una descripción detallada de lesiones y datos antropométricos.

Indicó que la causa de muerte o la forma de la muerte fue violenta, que la multiplicidad de lesiones tanto externas como internas en ambos cuerpos son compatibles con mecanismos de producción relacionados a impacto directo contra un elemento firme de consistencia sólida como pueden ser partes del vehículo o de otro objeto. Estas lesiones también fueron producidas por mecanismos de aceleración y desaceleración.

Por último, señaló que las lesiones externas de ambos cadáveres se corresponden con mecanismos de impacto directo y las lesiones de tipo hemorrágico como los hematomas subdurales presentes en ambos cadáveres y los desgarros a nivel de las vísceras y las contusiones, con mecanismos de aceleración y desaceleración.

Concluida la producción probatoria de la Fiscalía, depusieron testigos de la Defensa técnica de Mancini.

Así, Laura Lucía **Mauro**, esposa del acusado con quien tiene tres hijos, expuso sobre la vida laboral de éste; dijo que es un excelente padre, que tiene licencia de conducir desde los 18 años y siempre fue responsable.

Luisa **Maldonado**, Renzo **Dalmazo**, ambos compañeros de trabajo; e Iván **Ferreyra**, Celeste **Plano** y Juan Pablo **Cuixart**, en calidad de amigos se refirieron a Mancini con palabras elogiosas sobre su persona.

También declaró Darío **Gutiérrez**, psicólogo del DIS de la Unidad XI, relevado del secreto profesional, quien comentó que trata a Mancini desde septiembre de 2021. Mencionó que hizo foco terapéutico en la culpa por el suceso ocurrido, en lo relativo a la función paterna y de pareja. Que evaluó rasgos de personalidad, lenguaje comprensivo, buena capacidad intelectual, y desde lo clínico lo evaluó como buena persona.

En cuanto a los testigos propuestos por la Defensa técnica de Germán Schoeller, declaró Agustín **Michelleti**, psicólogo del acusado, relevado del

secreto profesional, quien manifestó que lo trata desde el 15 de abril de 2021; que evaluó lo que contaba y no la veracidad de los dichos, concluyendo en la presencia de sentimientos de culpa y arrepentimiento que se manifestaban principalmente en angustia por las consecuencias para sí, su familia y para las familias de los fallecidos -las víctimas del hecho-. Que a Germán no se le cruzó por la cabeza que sus acciones podían llegar a ese resultado.

Luego declaró Santiago **López Papucci**, médico pediatra que atiende a Emily Luz Schoeller, hija de Germán Schoeller, cuyo testimonio versó sobre la situación de salud de la niña, quien sufre de parálisis cerebral. Comentó que lo conoce a Germán Schoeller porque él la llevaba a la niña al médico y que ha viajado a varias partes del mundo para que Emily sea asistida y pueda tener una mejor calidad de vida.

También declaró el médico Flavio **Marozzi**, que luego del siniestro operó a Schoeller en dos oportunidades, una por traumatismo y otra de reconstrucción intestinal. Por su intermedio se incorporó la historia clínica del acusado.

Rodrigo **Igareta**, amigo de Schoeller, fue uno de los comensales en la cena del 19 de marzo de 2021 que se desarrolló en el Paddle previo a los hechos. Afirmó que no escuchó ninguna conversación sobre correr picadas, que nunca lo vio a Germán con desprecio a su vida ni hacia los demás. Que es buena persona.

Gonzalo **Carbone**, sacerdote desde hace 10 años, amigo de ambos acusados, expresó que Germán ha puesto su vida al servicio y atención de su hija Emily. Que Germán se siente devastado por el hecho. Que cuando fue operado corrió riesgo su vida. En relación a Mancini, indicó que nunca consumió alcohol. El testigo refirió que cuando fue a la casa de Nahuel Audero, éste estaba llorando y que le contó del accidente, que iba en el auto de Pablo y que le dijo a Pablo “aflojá, aflojá”.

En tanto, Andrea **González** -compañera de trabajo-, Cristian **Gordillo** -primo con quien se criaron juntos-, y Ana María **Schoeller** -tía y madrina- refirieron que luego del accidente Schoeller estuvo grave y lo ponderaron positivamente como buen compañero, padre y persona.

En síntesis, con lo vertido en el debate ha quedado sobradamente acreditado, en cuanto a la mecánica de los sucesos, que Schoeller y Mancini decidieron aumentar ininterrumpidamente la velocidad de sus conducidos, en acuerdo bilateral, construido por retroalimentación recíproca lo cual les permitió

trasponer tres arterias perpendiculares, el Pasaje Costarelli, calle Serrano y calle Pavón, separándose en 200 metros del tercer vehículo que integraba ese grupo.

¿Por qué y para qué corrieron? ¿Por qué aceleraron como lo hicieron recorriendo 633 metros en 25 segundos? En el debate no surgió otra explicación mejor que supere la formulada por la Fiscalía.

El tribunal da por comprobado, con grado de certeza y más allá de toda duda razonable, que tanto Mancini como Schoeller, tuvieron una comunidad de acción, producto de que se probó que Mancini encabezó la columna, y luego Schoeller comenzó a acelerar intentando sobrepasarlo, dando inicio de ese modo a una pugna por imponerse uno al otro, que los llevó a alternarse en la delantera en una competencia que tuvo origen en el momento inmediato posterior a doblar desde Avenida Castro Barros hacia Avenida del Rosario, para extenderse siempre con dicha característica hasta el momento del impacto. La conducta de Schoeller comunicaba un mensaje que era decodificado por Mancini, y viceversa, encontrándose ambos a bordo de sus respectivos automóviles, tratando de imponerse al otro, aumentando la velocidad con acciones dirigidas a lograr la delantera. Situación común que sólo se entiende a partir de la construcción recíproca, mutua, retroalimentada de sus despliegues conductuales, mientras traspasaban las arterias perpendiculares ya mencionadas, siempre con incremento de velocidad, presionando el acelerador, sin frenar. A punto tal que Mancini mantuvo su conducta a pesar que su acompañante, Néstor Audero, le pedía que "aflojara". El propio Audero dijo que Mancini no le respondió; en tanto, Pablo Mancini dijo que no escuchó a Audero.

El Tribunal colige, de esta circunstancia, que precisamente ese contexto comprueba que Mancini estaba atento a lo que ocurría con la competencia, Mancini no escuchaba a su acompañante, Mancini probablemente sólo escuchaba el sonido de su motor (que tanto Nazzi como el empleado de la panadería escucharon) y su comportamiento no puede ser separado y escindido de la conducta de Schoeller, con quien claramente mantenía el desafío competitivo a velocidad de autopista.

Pablo Mancini y Germán Schoeller fueron coautores de su creación, responsables de su plan común, de sus conductas de acelerar indiscriminadamente sus vehículos, propusieron, aceptaron, y mantuvieron sus aportes a esa veloz carrera en un barrio de zona sur de la ciudad de Rosario, sin habilitación alguna para ello, hasta que sólo la muerte los detuvo. La previsible e injusta muerte de personas ajenas a tal faena.

Para concluir, las defensas han pretendido asignar un trato

individual a las conductas de sus asistidos.

La Defensa de Schoeller propuso focalizar en los aportes al riesgo de los ocupantes del C3 (en función de las infracciones de tránsito que registraba David Pizorno y en la ausencia de colocación del cinturón de seguridad), y en que Schoeller no contribuyó a la lesión psíquica de Audero.

Entendemos que ello no se compadece con la contundente prueba de cargo ya analizada y la realidad de los hechos que logró ser reconstruida en el debate, toda vez que conforme lo explicado, en el escenario descrito no se ha verificado responsabilidad de las víctimas ni autopuesta en peligro. Es necesario recordar que para que la conducta de la propia víctima desplace la imputación objetiva del resultado al autor, tal resultado debe serle atribuible exclusivamente a la víctima, extremo que no tiene correlato en el caso juzgado.

Tampoco resulta aceptable la interpretación propuesta por la Defensa de Pablo Mancini, que afirma que su asistido vio el auto C3 y por eso aceleró constituyendo esa conducta positiva un elemento que permitió evitar el accidente (posición de los defensores que fue tímidamente mencionada por Mancini al momento de tomar la palabra, luciendo ese segmento de su declaración como el menos espontáneo y genuino de sus dichos).

Ello no luce posible sobre todo si se tiene en cuenta la explicación que realizó el ingeniero Claudio Bersano, quien refirió que el tiempo de reacción efectiva en la noche y por el cansancio, consume dos (2) segundos según bibliografía aceptada, lo cual supone realizar la tarea de observación, acción y sumarle la reacción del aparato que se está operando.

En oportunidad de profundizar sobre la reconstrucción del hecho, el ingeniero Bersano describió que tomando el momento del impacto como referencia cero (0), y retrocediendo uno (1), dos (2) y hasta (3) segundos, cuando el Citroën C4 de color blanco (conducido por Mancini) traspuso calle Ayacucho, había una distancia geográfica de tres metros y medio, cuyo traspaso implicaría 1,5 segundos respecto del C3, esto es mucho tiempo menos que lo que demandaría la reacción que mencionó la Defensa técnica de Mancini y el propio acusado al momento de hacer uso de la palabra. Queda demostrado que es físicamente imposible haber realizado la maniobra que postulan (Defensa y acusado).

Las conductas acreditadas, como ya se valorara, son reveladoras de la construcción de un acuerdo por medio del cual, a través del empleo de un medio de locomoción a motor conducido por cada uno de los acusados, cada uno pretendía obtener la delantera por sobre el otro y éste a su vez por sobre el

primero, en una puja desafiante que requería un sostenido aumento de la velocidad (para poder ganar el embate), llegando a alcanzar los vehículos una velocidad como se dijo, propia de una autopista, incluso en la mejor de las conclusiones sobre el cómputo de velocidad y a cualquier costo, sin respetar norma alguna, creando con ello un peligro concreto para la seguridad común. Cabe recordar sobre este aspecto, que Néstor Audero dijo que mientras Pablo aceleraba sintió miedo, sensación similar refirió Leonardo Nazzi, según lo que expuso en su declaración.

Como corolario de esa carrera urbana se produjo la muerte de dos personas y otras dos resultaron lesionadas.

El obrar de los conductores “competidores” perdió individualidad; lo contrario, conforme lo propusiera la Defensa de Mancini, supondría absolver a Mancini convalidando que por el hecho de imprimir mayor velocidad aún pudo posicionarse en la delantera por 0,25 segundos respecto de su contrincante Schoeller y por mera obra del azar, no impactar el rodado de las víctimas. Es decir, bajo esa interpretación se excluiría del reproche penal a quien en los hechos desplegó la misma acción junto a su consorte, pero resultando favorecido por “un cuarto de segundo” de suerte.

En definitiva, del análisis efectuado aparecen reflejadas las circunstancias del caso como las habían presentado la Fiscalía y Querella y no como habían prometido las defensas, no logrando éstas generar un marco de duda razonable que pudiera derivar en un cambio de calificación a favor de los justiciables ni en su absolución por el beneficio de la duda. La prueba rendida, valorada a través del auxilio de la sana crítica racional, nos presenta un cuadro de suficiente corroboración y por tanto de certeza positiva sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal que cabe a ambos acusados, que habilita al Tribunal al dictado de una sentencia condenatoria en su contra.

Efectuadas las conclusiones sobre los extremos fácticos que hacen a la materialidad del hecho y coautoría en cabeza de los encartados, corresponde continuar con el análisis de la calificación legal.

II. 2°) Calificación legal.

Comprobados ya los hechos en su dimensión fáctica, resulta menester ingresar en el examen de sus implicaciones normativas.

En punto a la resonancia jurídico-penal de los hechos que se juzgan, la Fiscalía y la Querella han sostenido una teoría inculpante encuadrada, para ambos acusados, en las figuras de Homicidio simple -dos víctimas- y Lesiones graves -físicas y psíquicas en relación a la Sra. Díaz, y psíquicas en relación al Sr. Audero-, en

todos los casos bajo la tipicidad dolosa (dolo eventual), en concurso ideal, y atribuidas en calidad de coautores. A su vez, les han endilgado a ambos acusados el delito de realización de prueba de velocidad o de destreza sin la debida autorización de la autoridad competente, en calidad de coautores, hecho que la parte acusadora lo hace concurrir materialmente con el homicidio y las lesiones graves. Todo ello con encuadre normativo en los arts. 79, 90, 54, 45, 193 bis y 55 del CP.

Las Defensas han ejercido un fuerte rechazo a las calificaciones legales propugnadas por la contraparte, al grado de participación, a la eventual forma de concurrencia de las figuras penales en danza, amén de las consideraciones sobre la falta de acreditación de algunos de los hechos enrostrados (vgr. lesiones psíquicas de Audero, o participación en pruebas de velocidad), lo que motivara sus planteos de absolución, y de subsidiario cambio de calificación legal.

Ya con la materialidad a la vista y lo valorado por los contradictores y por los sentenciantes en punto a la dinámica conductual de los acusados, con apego a la prueba rendida, el Tribunal debe establecer la significación jurídico-penal de la trama fáctica. Así, precisamente para decidir si resulta absorbida o no por las citadas figuras penales, deviene apropiado desgranar cada uno de los tipos penales sostenidos por la acusadora, y controvertidos por las defensas.

II. 2° a) Participación en pruebas de velocidad o de destreza.

Art. 193 bis del CP.

La conducta descrita en este artículo encuentra su ubicación sistemática en el código de fondo, dentro del Título 7: “Delitos contra la seguridad pública”, Capítulo II: “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”, y fue incorporado mediante Ley 26.362, B.O. 16/04/2008¹.

Sobre el bien jurídico objeto de protección, se ha dicho que el Título 7mo. del digesto sustantivo agrupa todas aquellas conductas que afectan o ponen en riesgo la *seguridad pública*, que es el bien jurídico general, del cual la *seguridad del tránsito* forma parte.

Creus nos define a la *seguridad común* como la “*situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen. Las acciones típicas que los constituyen son todas ellas generadoras de peligro para esa integridad, al crear condiciones de hecho que pueden llegar a vulnerarla*”².

¹ Luego, mediante Ley 27.347, B.O. 06/01/2017 se modifica la frase ...“con un vehículo automotor”, quedando redactado (...)“con un vehículo con motor”.

² Creus, Carlos; “Derecho penal”, Parte especial, Tomo 2, 6ta edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 1.

La característica diferencial en este tipo de conductas que se reprimen, finca en la protección de bienes indeterminados de la amenaza de un peligro común, que afecta a toda una comunidad o colectividad. Se trata del reconocimiento de derechos difusos, bienes jurídicos colectivos de titularidad indiferenciada.

II. 2°. a.1) Aspecto objetivo del tipo penal.

El primer párrafo establece que el sujeto activo será “el conductor” de un vehículo a motor. No se requiere ninguna otra calidad en especial.

En nuestro caso, Schoeller conducía el Renault Sandero, mientras que Mancini conducía el Citroën C4. Ambos son los conductores, de sendos vehículos a motor. Ello no fue discutido y quedó holgadamente probado a lo largo del debate.

La acción típica consiste en participar de una prueba de velocidad o destreza, sin contar con el permiso de la autoridad competente.

La falta de autorización emanada de autoridad competente (elemento negativo del tipo) logró acreditarse en el juicio con el testimonio de Gustavo Adda, Director General de Tránsito de la Secretaría de Control y Conveniencia Ciudadana de la Municipalidad de Rosario, quien refirió que no se había expedido ningún permiso o autorización para realizar pruebas de velocidad o destreza en la fecha y lugar de los hechos mencionados, aclarando que bajo ninguna circunstancia se autorizan (esas pruebas) y menos en la vía pública, dentro del ejido urbano.

Indicó el testigo que en el caso estábamos hablando de una “picada” de vehículos a alta velocidad, que solamente pueden ser autorizadas en la ciudad de Rosario en el autódromo de la avenida Jorge Newbery, cercano al aeropuerto y con muchísimas restricciones, con determinadas características y por una determinada cantidad de veces al año. Agregó que actualmente no se autorizan más, salvo alguna prueba de exhibición de muy baja velocidad de vehículos de colección y antiguos, pero con escasa frecuencia. Asimismo, la intervención de Schoeller y Mancini en la prueba de velocidad y/o destreza también resultó harto probada en el debate.

La conducción al mando de cada uno de los vehículos fue acreditada por testigos (Audero, Pla, Badoglio, Nazi -que lo ve a Schoeller lesionado al lado de su auto negro-, etc.), por los propios acusados, y por el resto de la prueba rendida en el juicio, resultando una circunstancia no controvertida.

De las imágenes captadas por la cámara del 911 ubicada en

Av. Castro Barros y Avenida del Rosario se observa la posición que toma cada uno de los vehículos luego de que concluyera el evento que reunió a los acusados y un grupo de amigos en el Paddle Utopía de calle Castro Barros.

La primera secuencia muestra al auto C4 blanco de Mancini girando por Castro Barros (de sur a norte), hacia la izquierda para tomar Avda. de Rosario (de este a oeste). Se posiciona en primer lugar. Llevaba a Néstor Audero de acompañante, es decir, ubicado a la derecha del conductor. Según los testigos, se dirigían los tres vehículos a la casa de Mancini a jugar a la Playstation. Por ello Mancini se posiciona primero, como para guiar al resto (según lo afirmó Schoeller) camino a su domicilio de Laprida al 6100.

En segundo lugar se observa el vehículo negro, Renault Sandero conducido por Schoeller. Y en tercer lugar, el vehículo a bordo del cual iban Sebastián Pla como conductor y Gerardo Badoglio como acompañante.

La segunda filmación con la que se cuenta es la perteneciente a una cámara privada ubicada en la vivienda de Avda. del Rosario 117, según la cual se observa que el vehículo negro de Schoeller se posiciona levemente más adelante (siempre en paralelo) del auto blanco de Mancini. La tercer secuencia la capta otro registro privado (Avda. del Rosario 249) y la cuarta corresponde a la cámara del 911 de Ayacucho y Avda. del Rosario -lugar del siniestro-. De estas dos últimas filmaciones se obtiene que nuevamente al auto de Mancini se coloca más adelante, con leve ventaja de distancia sobre el del Schoeller, y manteniendo la ubicación en paralelo.

Lo observado indica claramente que los vehículos intentaban sobrepasarse en la carrera de velocidad que realizaban, no aceptando ninguno colocarse detrás del otro, sino mantener sus posiciones en un nítido escenario de competencia.

Los automóviles involucrados comandados por los acusados recorrieron 633 metros en 25 segundos aproximadamente, lo que permitió al perito Bersano, como ya se mencionara, establecer una velocidad promedio de 134 km/h (con un margen de error de 7.4 km/h en más o en menos) para el Citroën C4 conducido por Mancini, y de 124km/h (con mismo margen de error) en relación al rodado Sandero conducido por Schoeller.

La Defensa de Schoeller ha sostenido que de las filmaciones introducidas no puede establecerse la velocidad a la que habrían transitado las cuadras que van desde Av. Castro Barros hasta Ayacucho por cuanto las cámaras privadas no permiten obtener datos fidedignos de horarios toda vez que no se hallan

sincronizadas, mas tal argumento se torna irrelevante por cuanto sí se pudo establecer un punto de partida (Av. Castro Barros y Avda. de Rosario) con vehículos en movimiento -a una velocidad de 5 o 10km/h cuando giran hacia la izquierda), y un punto de llegada (el punto de siniestro) a una distancia como se dijo de 633mts. aproximadamente, y todo ello con el aporte de horarios sincronizados de cámaras públicas, lo cual permitió establecer, mediante ecuaciones de tiempo y distancia explicadas por el Ingeniero que realizara las pericias correspondientes, la velocidad promedio.

Luego, los testimonios de Pla y Badoglio lucen contundentes en orden a establecer quiénes sí participaron de una carrera de velocidad y quiénes no, puesto que Pla observa el impacto desde unos 200 o 300 metros de distancia. Vale decir, salieron casi en simultáneo de la reunión, y Mancini y Schoeller con sus vehículos le sacaron entre 200/300 metros de distancia (en poco más de 600 metros) al tercer auto. Las referencias de estos testigos amigos de los acusados relativas a que ellos (en el tercer vehículo) “iban bastante lento o despacio” porque justo estaban conversando sobre una cuestión personal de Pla, aparecen como elementos intencionados, dirigidos a favorecer la situación de los justiciables.

También adquiere relevancia en este análisis que se propone, lo testimoniado por Nazzi, un vecino que vive en la cuadra de Avda. del Rosario al 200. El testigo manifestó que volvía del casino esa noche junto a su esposa, y al querer ingresar su auto a la cochera, mira por el espejo y ve dos juegos de luces a lo lejos. Que cuando sube su auto a la vereda para ingresarlo al garaje, pasan los dos vehículos a muy alta velocidad, al punto tal que del auto blanco no pudo determinar marca y modelo porque por la velocidad a la que pasó “se le deformó” la imagen, lo vio como un auto más largo. A la par del auto blanco venía el auto negro (dijo “como a medio auto de distancia, medio auto atrás”) y el testigo es muy gráfico al señalar cómo pasaron, tanto gestualmente como con los sonidos que emula. El Sr. Nazzi manifestó que en ese momento le dijo a su señora, “éstos están corriendo”, y luego una frase premonitoria, que desgraciadamente se cumplió: “éstos se la ponen en la esquina”.

Otro testigo, el Sr. José Ayala, empleado de la panadería Imperio, explicó que el auto blanco pasó “como un avión”, y que venían jugando carrera. Dijo que escuchó el ruido de los autos, cómo venían, porque justo salió a la vereda a fumar un cigarrillo.

La percepción de estos testigos no puede ser descartada, ya que como terceros observadores precisamente dan cuenta de lo que vieron y

escucharon: Nazzi vio “una picada” entre dos autos, intuyendo que en la esquina iban a chocar; y Ayala afirmó que estaban “jugando carrera”.

En orden a la falta de acreditación de un acuerdo previo por parte de los involucrados, como lo ha querido señalar la Defensa de Schoeller a través de las preguntas formuladas a sus testigos, destacando asimismo la inexistencia de elementos de cargo en el teléfono celular secuestrado a su pupilo, lo cierto es que para la configuración del tipo penal no se requiere un acuerdo explícito, previo, escrito o verbal, sino que basta con cualquier gesto, mirada que invite a competir, que desafíe al otro, como asimismo con el sonido, con el rugir de los motores que se erige en un lenguaje no verbal que desde el sentido común todo conductor interpreta como una invitación a “correr”. De hecho, y como se hiciera referencia por parte de la Fiscalía invocando otros precedentes, aun tratándose de personas desconocidas con sus vehículos detenidos en un semáforo, el sonido de la aceleración del motor de un auto tiene un efecto comunicativo hacia otros conductores que pueden aceptar o no el desafío implícitamente propuesto.

En este sentido, se ha considerado que no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común. Basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice “tácitamente”³. La autora Puppe sostiene que el concierto concluyente para el hecho puede abarcar “...un proceso de comunicación, sólo que en él los intervinientes no se sirven de las palabras del lenguaje común, sino de otros signos para producir y expresar su conformidad o coincidencia”⁴.

También en el precedente *Colaneri*⁵ se ha establecido que “Desde luego no se exige un acuerdo expreso o escrito en el que las partes se comprometen a competir en un “picada”. Por el contrario, no son pocas las ocasiones en las que sea en un semáforo, al momento de que un vehículo sobrepasa a otro, etc. que se suscitan tales competencias - prohibidas, salvo que exista una autorización previa-, en las que se infringen las normativas de tránsito con los riesgos que ello implica”.

En definitiva, la inexistencia de un acuerdo previo, explícito, no clausura la posibilidad de concreción de la prueba de velocidad o destreza.

Nadie puede razonablemente negar que la decisión de participar en la prueba de velocidad fue de ambos (Schoeller y Mancini) y de manera

³ Cfr. Roxin, Claus, *Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Especiales formas de aparición del delito*, 1ra. edic. 2da. reimp., 2015, traducción de la 1ra. edic. alemana, traducción de Luzón Peña, Paredes Castañón, Díaz y García Colledo, y de Vicente Ramensal, impreso en Bs. As, Argentina, pág. 148.

⁴ Cita de Roxin, Claus; *idem*, pág. 148.

⁵ “Colaneri, Cristian Ariel s/recurso de casación”, La Plata, Provincia de Buenos Aires, 14/07/2016, Sala III del Tribunal de Casación Penal, Acuerdo Ordinario, Dres. Víctor Violini y Ricardo Borinsky.

conjunta, ya que no se concibe de otro modo que se “sobrepasaran” el uno al otro: primero va Mancini adelante, luego lo pasa en velocidad Schoeller, y luego nuevamente Mancini se posiciona primero. ¿Qué estarían haciendo colocándose ambos a la par y sobrepasándose mutuamente si no fuera ello una competencia? Si alguno de los dos hubiera observado que el otro lograba imprimir mayor velocidad, bastaba con colocarse detrás y circular por la vía correspondiente (la mano “lenta” o la mano “rápida”, pero no en paralelo). Conforme las circunstancias concretas del caso ya analizadas, vale concluir que la conducta de Mancini se complementa con la Schoeller, y la de Schoeller con la de Mancini.

Por otro lado, tampoco anula la subsunción de estas conductas en el tipo penal, el hecho de que los automóviles no estuvieran “preparados para correr picadas”. Es decir, ha logrado acreditarse que los vehículos no habían sido mecánicamente modificados para lograr asignarle mayor velocidad, estabilidad o “agarre” (ej. autos “planchados”, colocación de otro tipo de llantas, turbo, etc.). No tenían ninguna característica particular, e incluso se ha afirmado sin controversia alguna, que llevaban ambos en la parte trasera, sillitas para niños colocadas. Estos elementos no impactan de modo directo en la adecuación de la acción en el tipo penal, aunque sí serán considerados al momento de efectuar la graduación del reproche penal (de manera positiva).

En síntesis, como se afirmó al momento de examinar la materialidad de los hechos, ha quedado comprobado con el grado de certeza necesario que tanto Schoeller como Mancini disputaron una carrera de velocidad con sus vehículos en la que el único objetivo era ganar, salir primero.

Vale destacar aquí que los acusados, al tomar la palabra, refirieron a este momento como “un error”, algo a lo que no encuentran explicación; Mancini expresó “no sé qué se me dio por acelerar, era algo que yo no hacía nunca, no fue una picada, hasta el día de hoy me pregunto por qué lo hice”.

Los Defensores tampoco pudieron explicar lo que sucedió en esos seiscientos metros. No se alegó ninguna urgencia, emergencia, circunstancia de fuerza mayor que los colocara a los imputados en una situación apremiante, acuciante. Y menos a ambos al mismo tiempo. La Defensa de Schoeller intentó deslizarse que las conductas fueron individuales... ¿ambos tenían -por separado- la misma urgencia en llegar tan rápido a la casa de Mancini a jugar a la Play? ¿Ése era el apuro por el cual ambos conducían a más de 100 km/h en zona urbana? Claramente Pla no tenía la misma prisa en llegar a jugar a la Play porque quedó entre 200 y 300 metros atrás de sus compañeros, observando desde lejos el impacto mortal.

Continuemos con los elementos objetivos del tipo penal.

Sujeto pasivo podrá ser cualquier persona a la que se amenace su vida o integridad física⁶.

Existe amplio consenso en doctrina de que el presente configura un delito de peligro concreto, lo cual implica que debe valorarse el peligro real (no potencial) para la vida o la integridad de las personas, evaluado ello *ex post*, y siempre que pueda acreditarse que tal riesgo fue creado por la participación en la prueba automovilística. Resultarán entonces atípicas, por ejemplo, las demostraciones solitarias de habilidades a excesiva velocidad, en un lugar descampado, sin riesgo para terceros.

En el caso que nos ocupa, el peligro concreto se verifica por las especiales circunstancias de lugar, tiempo y modo.

Del registro fílmico obtenido del DOMO ubicado en Avda. del Rosario y Ayacucho, se ven circular automóviles y motocicletas en los instantes previos al siniestro. Se trata de una zona urbana, con movimiento comercial y de hecho había una panadería y una heladería que estaban cerrando sus puertas a la hora del suceso mortal, lo cual indica -como contracara- que estaban abiertos esos negocios.

Ayacucho es una arteria que conecta la ciudad de Villa Gobernador Gálvez con Rosario, y tiene habitualmente un alto nivel de circulación.

Si bien se alegó que era época de pandemia (sería el segundo año de pandemia, marzo de 2021), lo cierto es que como se dijo, había comercios abiertos (vinieron a declarar empleados de esos comercios) y de hecho el testigo Nazi relató que había concurrido esa noche al casino con su esposa.

Cualquiera de los ocupantes de los vehículos que circulaban por calle Ayacucho, observados en las cámaras de la Municipalidad, con anterioridad y posterioridad al hecho podrían haber sido las víctimas fatales o heridas en esta historia.

Ahora bien, podrá decir la Defensa que ello nos acerca más al peligro abstracto que al peligro concreto (aunque el tribunal no lo considera de ese modo), pero lo que no se puede negar es que hay dos personas que vieron amenazada su integridad física o su vida de un modo sumamente nítido. El Sr. Nazi y el Sr. Néstor Audero.

Nazi refirió que los autos pasaron a un metro y medio de distancia de su propio vehículo y a unos seis metros de su persona (ya que se había

⁶ Se considera en doctrina que podrían quedar excluidos quienes consienten en participar en la prueba como el copiloto, otros competidores o quienes voluntariamente concurren como espectadores a presenciar el evento generando su autopuesta en peligro.

bajado del auto a abrir el portón).

De hecho, el Dr. Resegue le preguntó “...donde Ud. estaba, considera que eso le pudo haber provocado un accidente donde Usted sería víctima?” “Sí”, respondió el testigo.

La puesta en peligro concreto de la vida o la integridad física de Audero, es indiscutible. Hagamos el siguiente ejercicio mental. Nos subimos al vehículo de un amigo o amiga para trasladarnos hasta su casa a jugar a los videojuegos. En un momento dado nuestro/a amigo/a emprende una velocidad inusitada con su auto, conducta en relación a la cual no prestamos consentimiento; nos sujetamos fuertemente de la manija del interior del habitáculo y con la otra mano del asiento, y le pedimos a nuestro amigo que afloje, que afloje. ¿Cómo poder explicar con palabras esa sensación de no querer morir en ese instante? La impotencia y desesperación que puede generar que otro esté al volante, al mando de un vehículo, decidiendo sobre nuestras vidas. Y tal es el peligro concreto que corrió la vida de Audero, en los 633 metros que recorrió Mancini llevándolo de acompañante, a velocidad promedio de 134 km/h, que sólo por una cuestión del azar el auto embistente no fue el de Mancini, con Audero sentado al lado.

Con lo cual no caben dudas de que la conducta desplegada por los acusados, que decidieron desafiarse y competir a excesiva velocidad con sus autos, generó un peligro concreto para los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, en una zona urbana, transitada.

Es por ello que, de esta manera, quedan configurados todos los elementos de la tipicidad penal objetiva.

II. 2°. a.2) Aspecto subjetivo del tipo penal.

La figura exige dolo directo. Conocimiento y voluntad realizadora del tipo.

Los acusados conocían que estaban conduciendo un vehículo con motor, que participaban de una prueba de velocidad, que con ello se generaba una situación de peligro para la vida o integridad física de las personas, y que no contaban con autorización emanada de la autoridad correspondiente para desarrollar tal actividad.

Mancini dijo que no sabe por qué se le dio por acelerar, y Schoeller manifestó que fue un error lo que hizo.

En función de ello se verifica la voluntad libre y espontánea de llevar a cabo la “carrera” entre ambos autos, no habiéndose alegado circunstancia que pudieran operar a nivel de justificación de la conducta (estado de necesidad

justificante).

II. 2° a.3) Grado de participación.

Consideramos que en el caso corresponde asignar participación a los acusados en calidad de coautores.

El art. 45 del CP establece: *“Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”*.

La base legal para determinar la configuración jurídica de la concurrencia de personas en el delito y la delimitación de sus formas de intervención, se encuentra regulada en dicho artículo del código de fondo.

Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que la teoría *final objetiva* ensayada por el finalismo a la hora de elaborar el concepto de *autor*, y que se asienta sobre la base del *dominio del hecho*, es la que podría considerarse seguida por la doctrina mayoritaria y la que soluciones más razonables aporta⁷.

Así, “autor” será quien *“domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal, quien puede decidir sobre el sí y el cómo...”*⁸.

El autor individual es el ejecutor del hecho, quien domina la acción.

Roxin afirma que el concepto correcto de autor es el *restrictivo*, según el cual la autoría se limita o restringe por principio a la conducta descrita en los tipos de la Parte Especial. Inducción y cooperación o complicidad son en consecuencia causas de extensión de la pena que van más allá del ámbito nuclear de la punibilidad, descrito en la autoría⁹.

Para el doctrinario alemán, el “autor” es la figura central en la realización de la acción ejecutiva típica, y el criterio decisivo para determinar la autoría es el “dominio del hecho”¹⁰. El autor es quien domina el hecho, desempeña el papel decisivo o determinante en la realización del tipo.

A su vez, distingue tres formas de dominio del hecho: **dominio de la acción**, que caracteriza a la autoría inmediata; **dominio de la voluntad**, que refiere a la autoría mediata; y **dominio funcional**, que constituye la

⁷ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Bs. As, Argentina, 2000, pág. 741.

⁸ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *ídem*.

⁹ Roxin, Claus; *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, Especiales formas de aparición del delito, 1ra. edic, 2da. reimp., 2015, traducción de la 1ra. edic. alemana, traducción de Luzón Peña, Paredes Castañón, Díaz y García Colledo, y de Vicente Ramensal, impreso en Bs. As, Argentina, pág. 66.

¹⁰ Roxin, Claus; *ídem*, pág. 68/69, haciendo la aclaración que se refiere a la autoría en los casos de “delitos de dominio”, no en los delitos de infracción de deber. En los casos de delitos de propia mano, va de suyo que sólo podrá ser autor quien ejecuta o realiza de propia mano, el delito de que se trate.

esencia de la coautoría¹¹.

En nuestra legislación local, el concepto de **coautor** se obtiene de la referencia contenida en el art. 45 del CP a *“los que tomasen parte en la ejecución del hecho”*. En este caso entonces, el dominio del hecho asume la forma de *dominio funcional del hecho*.

Roxin explica que *“...la idea básica de la teoría del dominio del hecho, con arreglo a la cual uno es coautor cuando (y en tanto que) domina junto con otros el curso del acontecer, presupone una interdependencia recíproca en la que cada uno sólo puede actuar junto con los demás, pero, en virtud de la función que desempeña en el marco del plan global, tiene su realización en sus manos”*¹². Agrega que *“lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÓDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio: «Cada uno no es mero autor de una parte» ' y «la coautoría no es una forma especial de la autoría simple» ''"; más bien cada uno es «co-autor del todo»*¹³.

La coautoría funcional presupone un aspecto subjetivo -la decisión común al hecho- y otro objetivo -la ejecución de esa decisión mediante división del trabajo-. En este sentido, la doctrina mencionada sostiene que para determinar qué clase de contribución al hecho configura ejecución típica, será necesario investigar en cada caso si la contribución en el estadio de ejecución constituye un presupuesto indispensable para la realización del resultado buscado conforme al plan concreto. Por ello, será *coautor “el que realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe un coautor”*¹⁴.

Cabe aclarar que las posturas de estos autores en el tópico abordado (autoría – coautoría) son coincidentes, pues ambos parten de las enseñanzas de Welzel, que en 1939 desarrolló el concepto del dominio final del hecho, tomando como base las primeras formulaciones de Lobe de 1933.

¹¹ Roxin, Claus, *Ibidem*, pág. 75.

¹² Roxin, Claus; *Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal*, Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 2000, págs. 320/1.

¹³ Roxin, Claus; *idem*, págs. 307/8.

¹⁴ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *op. cit.*, pág. 753.

Centrándonos entonces en nuestro caso bajo análisis, si bien como se señalara oportunamente, la acción de desarrollar una prueba de velocidad puede darse de manera individual (un solo sujeto con su auto o moto conduce a excesiva velocidad para demostrar su destreza), en el caso no se trata de decisiones escindibles, puesto que el hecho de imprimir mayor velocidad al rodado tuvo sentido en tanto y en cuanto se quiso ganar la competición con el otro.

No hubo ningún otro motivo loable por el cual cada uno de ellos, individualmente, hubiera tenido que apresurar su marcha al límite de lo irracional.

Si Mancini frenaba o disminuía la velocidad, Schoeller no hubiera tenido con quién competir. Si Schoeller no aceleraba su automóvil, Mancini no hubiera tenido a quién desafiar. De hecho, y como ya se dijera, el conductor del tercer vehículo no se encuentra implicado penalmente en los presentes, puesto que no formó parte de esa “decisión común” y de esa ejecución en conjunto del hecho, que derivara en la realización del resultado buscado conforme el plan concreto. El plan concreto era ejecutar la prueba de velocidad con sus vehículos, y de ello participaron ambos acusados, Schoeller y Mancini.

Ni siquiera puede alegarse que se encontraran en estado de embriaguez y que ello influyeran en sus reflejos, el autocontrol, el estado de alerta, concentración o coordinación motora. Los exámenes de alcoholemia y narcolemia dieron negativo. Se encontraban plenamente lúcidos.

Todas estas consideraciones, trasladadas a nuestro caso concreto, permiten sostener que ambos conductores tenían el dominio del hecho, ambos participaron de la “picada”, y por ende tenían en sus manos, cada uno de ellos, el destino del hecho global que se concretó en la puesta en peligro de la vida y de la integridad física de las personas.

Entendemos en consecuencia que cabe asignar intervención a los acusados en grado de coautoría, en relación a la figura penal que se viene analizando, la que se estimó configurada con dolo directo.

II. 2°. b) Homicidio doloso -con dolo eventual-. Art. 79 del CP.

La adecuación de las conductas típicas desplegadas por los acusados en la figura penal regulada en el art. 79 del CP ha sido fuertemente resistida por las defensas.

Nadie ha discutido sin embargo el resultado muerte tanto de David como de Valentino Pizorno, y el nexo causal, puesto que las mismas han ocurrido de manera instantánea y como consecuencia del impacto producido con el

vehículo que conducía Schoeller.

II. 2°. b.1) Aspecto subjetivo.

Sí corresponde, en cambio, dar las razones por las cuales el Tribunal, de manera unánime, ha descartado la posibilidad de aplicación de la figura culposa (art. 84 bis del CP) propuesta por la Defensa de Schoeller y de manera subsidiaria también por la Defensa de Mancini, considerando que en el caso se verifica un supuesto de dolo eventual.

A fin de ir acercándonos a la respuesta, comencemos por evaluar el aspecto subjetivo de la figura penal en curso.

A partir de la teoría neoclásica del delito, y a diferencia de la ubicación que le otorgaba la teoría causal de la acción al dolo (en la culpabilidad, como conciencia de la antijuridicidad), determinados elementos subjetivos del delito fueron desligados de la culpabilidad para pasar a convertirse en presupuestos del ilícito, es decir, integrando el tipo penal (teoría final de la acción).

Ello sin perjuicio de no desconocer, siguiendo a Donna, algunas cuestiones que han vuelto a tornarse confusas con las teorías de la imputación objetiva que incorporan elementos subjetivos como tarea del tipo objetivo¹⁵.

Pero abordando el caso desde la teoría final de la acción (con un tipo penal complejo, objetivo y subjetivo), citamos a Welzel¹⁶ en la siguiente referencia: *“Lo injusto no se agota en la causación del resultado (lesión al bien jurídico), desligada en su contenido de la persona del autor, sino que la acción es sólo antijurídica como obra de un autor determinado: el fin que el autor asignó al hecho objetivo, la actitud en que lo cometió, los deberes que le obligaban a este respecto, todo esto determina de un modo decisivo lo injusto del hecho, junto a la eventual lesión del bien jurídico. La antijuridicidad es siempre la desaprobación de un hecho referido a un autor determinado. Lo injusto es injusto de la acción referido al autor, es injusto personal”*.

La ubicación del dolo en el tipo penal, dentro de nuestra legislación aparece receptada en la norma que establece la punición de la tentativa. El art. 42 del Código Penal reza: *“El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el art. 44”*. Es decir que en la tentativa, la

¹⁵ Cfr. Donna, Edgardo Alberto; *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, “Teoría General del delito I”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 509, refiere a Sacher, citando a Roxin cuando afirma que *“El dolo no determina el contenido de la acción de matar; él puede incluso estar ausente. El prototipo de una acción de matar es justamente el homicidio culposo”*.

¹⁶ Welzel, Hans; *El nuevo sistema de Derecho Penal*, B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2001, pág. 106, citado por Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo II, “Teoría General del delito I”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 511,

resolución delictiva es un elemento subjetivo de lo injusto típico¹⁷. Si no hay resolución delictiva no se puede hablar ni siquiera de tipicidad. Sería ilógico pretender que el dolo de la tentativa constituya un elemento de la culpabilidad.

Sabemos que el dolo es **conocimiento** -de los elementos objetivos del tipo-, y **voluntad** -realizadora del tipo legal-.

A su vez, el dolo admite una clasificación, aceptada en doctrina, en dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado (o de consecuencias necesarias), y dolo eventual.

El dolo directo representa la forma más clara e intensa del dolo. El autor conoce y es consciente de los elementos objetivos del tipo penal en concreto y quiere el resultado, actúa con voluntad de su realización; hay un verdadero "querer" a través del manejo causal.

En el caso del dolo de consecuencias necesarias, el autor no tiene la intención directa de producir el resultado, pero sabe que ello será una consecuencia necesaria de su acción.

En el supuesto del dolo eventual, categoría más discutida en doctrina pero reconocida, incluso por nuestra jurisprudencia vernácula en numerosos casos¹⁸, el sujeto se representa el resultado como de probable producción, y aunque no quiere causarlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. En línea con Muñoz Conde¹⁹, el individuo no quiere el resultado, pero cuenta con él, admite su producción, acepta el riesgo.

Vayamos al caso de Schoeller y Mancini.

Claramente la Fiscalía no ha atribuido a los acusados la causación de un resultado bajo un dolo directo. Nadie afirmó que Mancini y Schoeller esa noche salieron a matar a dos personas y a lesionar a otras dos. Pero sí que sus acciones excedieron el marco de meras violaciones a los deberes de cuidado.

Ahora bien, a modo de primera aclaración y a fin de poder establecer si nos encontramos dentro de la marco de la culpa consciente o con representación, o del dolo eventual, debemos partir de la premisa de que ambos

¹⁷ Cerezo Mir, José; *Curso de Derecho Penal español, Parte general*, 6ª edición, Tecnos, Madrid 1998-2000, T II, Teoría jurídica del delito, 6ª ed., reimp., Tecnos Madrid 1999, pág. 124, citado por Donna, ob. cit., pág. 513.

¹⁸ Entre otros: - CUIJ N° 21-07003497-9 seguido a DAL LAGO, GUILLERMO OMAR, y a DAL LAGO, OMAR JESÚS, de fecha 02/11/2022, Tribunal: Colegio de Cámaras de Apelación en lo Penal, Juezas: Bibiana Teresa ALONSO - Georgina Elena DEPETRIS - Gabriela SANZO -, N° 537 T° LXVI F° 056/086.

- CSJSF -causa conocida como "Jonatan Herrera"-, "RODRIGUEZ, FRANCISCO JAVIER Y OTROS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'RODRIGUEZ, FRANCISCO J.; SOSA, LUIS A.; GALVEZ, ALEJANDRO J.; ROSALES, RAMIRO R. Y GALINDO, GLADYS B. S/HOMICIDIO DOLOSO' - (CUIJ 21-06168991-2) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO POR LA CÁMARA)" (Expte. C.S.J. CUIJ N°: 21-00511863-5), T. 305 PS. 127/156, del 23/03/2021.

- CSJSF, "SCHMITT, JUAN CARLOS" - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: 'JUAN CARLOS SCHMITT S/ HOMICIDIO SIMPLE' - (CUIJ 21-0646122-0)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512391-4) Reg.: A y S t 293 p 306/309 de fecha 29/10/2019.

¹⁹ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte general*, 2ª ed., 1996, pág. 287/288.

parten de una misma situación inicial, en la que el resultado no es querido.

Citando el voto del Dr. Daniel Acosta, en el precedente N° de expediente: 162, Año 2010, N°tomo: 016, Folio N° 169, Resolución N° 412 de la Cámara de Apelación en lo Penal Sala 4ª, integrada para el caso por los Dres. Daniel Fernando Acosta, Teodoro Ramón Ríos y Ernesto Pangia, de fecha 02/11/2010, seguido a P., GUILLERMO GERMAN, el vocal de Cámara refiere que *“Debemos tener en cuenta que el dolo eventual y la culpa consciente, parten de una estructura común que hace dificultosa su neta diferenciación: a) en ninguno de los dos conceptos se desea el resultado; b) en ambos reconoce el autor la posibilidad de que el mismo se produzca (Conf. Mir Puig, ob. cit., pág. 203). Ante ello surge claro en la forma en que quedó expuesta la cuestión que, el problema no pasa por encontrar una frontera entre dolo e imprudencia sino - más bien - en lograr un concepto de ambos que sea satisfactorio (Conf. Mirentxu Corcoy Bidasolo, En el límite entre dolo e imprudencia, Comentarios a la Jurisprudencia Penal del Tribunal Supremo., Pág. 48, Ed.J..Bosch, Barcelona, 1.992). En tal sentido de lo que se trata es de definir en qué circunstancias en que el autor prevé el resultado el hecho debe reputarse doloso.*

En este aspecto debe estarse, en primer término, al principio ultra posse nemo obligatur, en virtud del cual el poder siendo individual y concreto se debe referir a las condiciones del sujeto, tanto si en el caso éstas eran superiores a la medida común como si eran inferiores (Conf. Soler, Derecho Penal Argentino, T.II., pág. 172). Si el agente conoce sus aptitudes y conocimientos especiales, y deja de utilizarlos conscientemente - consecuente con su rol de experto policía - representándose como probable la producción del resultado, obviamente que la conducta será dolosa. (...).

Al respecto ejemplifica Zaffaroni que si el agente tomó conciencia del posible curso lesivo de su acción porque lo advierte -circunstancia esperable en función de sus conocimientos y aptitudes individuales- no habrá dolo si confía en que lo puede evitar. Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye; es decir, la confianza en la evitación debe ser confirmada por datos objetivos (Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alagia, Slokar. Derecho Penal Parte General, pág. 525. Ediar. Bs.As.2002)”.

Zaffaroni, Alagia y Slokar son claros al referir que *“en la culpa temeraria, el observador tercero percibe la creación de un peligro prohibido en forma tan clara que la exterioridad del comportamiento le muestra un plan dirigido a la producción del resultado, que -por supuesto- no debe confirmarse con su existencia subjetiva (...) En el tipo objetivo conglobante hay dominabilidad²⁰. Si no existe*

²⁰ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2005, pág. 428.

dominibilidad, subsiste la posibilidad de culpa no temeraria (o inconsciente o sin representación). Y la culpa no temeraria nunca plantea problemas de límite con el dolo eventual.

Con lo cual, al momento de diferenciar entonces la culpa temeraria con el dolo eventual, debemos analizar si conforme al *“plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado. Esta posibilidad (la de colisionar con otro vehículo, la de contagiar sífilis al cliente), considerada por el agente como parte del plan, distingue el dolo eventual de la imprudencia consciente”*²¹.

En nuestro caso, no podría válidamente aceptarse que los acusados hayan confiado en las posibilidades de no producción del resultado fatal y lesivo, toda vez que no se acreditó experticia, habilidades o conocimientos superiores al hombre medio en la conducción de vehículos motorizados, amén de que no se probó tampoco en el marco del debate, ejecución de maniobras tendientes a evitar el resultado (frenadas, cambios de dirección, “volantazos”, etc.).

Las circunstancias previas a la colisión fatal son sumamente relevantes para determinar si la conducta de los justiciables fue solamente imprudente o llegó a colocarse en la esfera del dolo.

Compartimos la posición sostenida por el Dr. Gustavo Salvador, Juez de Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, en el caso *“Schmitt, Juan Carlos s/ Homicidio simple”*²² en su voto, en orden a las consideraciones sobre el abordaje de *“la psiquis”* de la persona que resulta imputada de una acción disvaliosa. Así, sostiene el Magistrado de Alzada que *“los procesos intelectivos, en tanto resultan una realidad psicológica, o sea un proceso psíquico singular, no son demostrables -al menos en el estado actual de la ciencia- en forma directa, ni por supuesto, resulta directamente perceptible a través de los sentidos. Su prueba entonces, es de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y las circunstancias que rodearon su realización, de los eventuales informes periciales o psiquiátricos que se hayan producido (lo que paradójicamente no se llevó adelante en la presente causa) de los testimonios de aquellas personas que puedan haber percibido la conducta u otro medio de prueba admitido”*.

²¹ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *ídem*, pág. 403.

²² “Schmitt, Juan Carlos s/ Homicidio simple”, CUIJ 21-06426122-0, Acuerdo 797, Tº XXVII, Fº 580/599 del 26/11/2018, Tribunal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de Rosario, integrado por los/as Dres/as. Salvador, Alonso y Lurati.

“Si la diferenciación entre el dolo y la culpa (en términos menos técnicos, si alguien tiene intención o no del resultado) está determinada sólo en el ámbito de la psiquis del autor (esto es, los grados de probabilidad del resultado aceptado o no querido por el sujeto actuante), es evidente que la solución dependerá en definitiva de la interpretación retrospectiva que el juez realice sobre la mente del autor en el intento de dilucidar cuáles fueron sus verdaderas intenciones. En este sentido, el orden jurídico debe realizar un análisis del infractor, no tanto en su faz subjetiva, sino como ente (con derechos pero también con obligaciones) respecto de quien se esperaba algo y, con su conducta, desilusionó sus expectativas; es decir, donde si bien pudo o, mejor dicho, debió haberse representado el atentado al orden jurídico, no lo hizo o bien no le importó. Por eso es que las teorías modernas no interpretan, ni tampoco verifican "la psiquis" del autor, sino más bien es la propia conducta la que expresa con hechos el sentido que el autor quiso darle a su conducta”.

La valoración que asigna la defensa de Schoeller a los dichos del profesional psicólogo que atendiera a su asistido, Ps. Agustín Micheletti, quien afirmó no haber notado nunca en Germán ningún indicio de desprecio por la vida humana, asegurando luego que *“a Germán no se le cruzó por la cabeza, por lo menos es lo que él refiere, que sus acciones podían llevar justamente a los resultados que terminaron llevando”*, -conclusiones a las que entendemos ha arribado sin fundamento científico-, no resulta suficiente en definitiva como para excluir la subsunción de la conducta en la subjetividad dolosa, dado que, como lo venimos exponiendo *“el mero deseo de que la afectación no ocurra no excluye el dolo eventual, dado que en éste el sujeto no acepta el resultado sino la posibilidad de producción del resultado”*²³.

Por ello, deberemos recurrir a los datos objetivos externos que rodearon la ejecución del evento.

Las pruebas reunidas en el debate han logrado demostrar que la conducción de ambos automóviles tuvo lugar por calle Avenida del Rosario, una arteria importante de la zona sur de nuestra ciudad, que se encuentra enclavada en una zona urbana; que presenta un ancho de 11 metros (conforme planimetría) y que según el testigo Nazi suele ser *“utilizada”* para correr *“picadas”*, habiendo hecho referencia a los varios reclamos que han efectuado ante las autoridades para que se contemple y revierta esa situación.

Avenida del Rosario, desde Castro Barros hasta Ayacucho, es atravesada por dos arterias perpendiculares (Serrano y Pavón), y también hay una

²³ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2005, pág. 403.

cortada que se extiende por una cuadra (cortada Costarelli) desde Regimiento XI hacia Avenida del Rosario, en frente a la Parroquia “La Merced”.

No estamos hablando de Avenida Circunvalación, por ejemplo, donde no se verifican cruces de otras calles. Estamos haciendo alusión a que antes de llegar a Avda. Ayacucho, los acusados cruzaron a alta velocidad al menos dos cuadras más (Serrano y Pavón).

Luego, al llegar al cruce con Ayacucho, nos encontramos con 4 semáforos. Dos que se ubican mirando hacia Avda. Del Rosario, que presentaban luz intermitente en ROJO (para los vehículos que circulan por Avda. del Rosario de este a oeste) y que conforme lo declarado por el testigo Gualberto López -empleado del área semáforos de la Municipalidad- indica “cruce peligroso, se debe detener la marcha”, y dos por Ayacucho con luz intermitente en amarillo, que significa “cruce con precaución, disminuir la velocidad”.

Ayacucho es doble mano. Es un acceso directo de Villa Gobernador Gálvez hacia nuestra ciudad, en el sentido sur-norte, y a la inversa, en el sentido norte-sur.

Es una avenida donde hay varios comercios (declararon en juicio los empleados de la Heladería, de la Panadería, locales que sobre las doce de la noche estaban cerrando sus persianas), y también lo han referido por otros testigos, más allá del movimiento concreto de ese día en el horario en que ocurrió el siniestro.

Cabe destacar que por mera obra del azar no cruzó ningún vehículo por la mano de Ayacucho que va de sur a norte en el segundo en que Mancini atravesó esa primer mano de Ayacucho, porque en ese caso hubiera sido ése el vehículo impactado.

Es decir, los acusados ni siquiera intentaron frenar al llegar al cruce con Ayacucho, para evitar que por la primera mano (sur -norte) se generara un siniestro con otro rodado. Luego, por la mano de Ayacucho que va de norte a sur, termina Schoeller impactando el conducido por David Pizorno.

Por otro lado, las Defensas omiten en todo momento la referencia a la señalización lumínica de los semáforos, pues incluso cuando pretenden establecer cuál era la visión que tenían los conductores desde adentro de sus vehículos (conforme fotos de la pericia realizada por Bersano), se enfocan en destacar que no llegaron a ver con tiempo suficiente el rodado de Pizorno como para reaccionar, pero claramente se observa en la misma fotografía los semáforos, que todos vimos en la sala de audiencia y que sí se encontraban dentro del ángulo de visibilidad de los acusados.

Todas estas circunstancias analizadas tienen impacto a la hora de establecer el carácter desaprensivo de la conducta de los imputados, y el desprecio demostrado hacia la vida ajena y la propia (recordemos que Schoeller tuvo graves complicaciones en su salud a raíz de este siniestro).

Evocando nuevamente el voto del Dr. Salvador en el caso Schmitt, *"...las características de tiempo, modo y lugar en que se desplegó la acción endilgada a Schmitt hacen que carezca de sentido práctico una eventual maniobra de esquivar, pues lo importante para determinar a mi juicio el correcto encuadramiento de la conducta, lo constituyen la sumatoria de condiciones y características objetivas y subjetivas que nutrieron el desarrollo de la acción, y todas ellas no pueden verse neutralizadas por un 'intento de esquivar' que meramente se erija o constituya como una simple violación a un deber de cuidado, elemento esencial de todo delito culposo. Es que el cuadro de circunstancias a ponderar para definir una cuestión de suma trascendencia como la que aquí se está analizando no tiene por qué ceñirse al momento mismo del impacto, sino que pueden extenderse su verificación a los instantes previos al mismo, lo que permitiría verificar la consciencia sobre los extremos fácticos reconocibles en el caso concreto. Y sobre ellos ponderar la alta probabilidad de producción del resultado cuyo riesgo letal no pudo ser tenido como lejano o remoto, dadas que las acciones emprendidas poco margen de evitación dejaban a aquellas personas que pudieran interponerse en el camino del rodado conducido por el imputado"*.

Retomando la línea dogmática que se venía exponiendo, el dolo cumple una función reductora, como una de las dos únicas pautas de imputación subjetiva que impiden la responsabilidad meramente objetiva o por el resultado (*versari ir re illicita*). La otra, es la culpa. Y la diferencia entre la culpa -con representación- y el dolo eventual radica, siguiendo a Rodríguez Montañés, en que para que se pueda excluir el dolo y afirmar la imprudencia, la confianza en la no producción del resultado ha de ser una *confianza razonable*, de modo que en comportamientos altísimamente peligrosos y en los que no existe una posibilidad razonable de control del riesgo, la esperanza se transforma en un "mero deseo"²⁴.

La confianza en la evitación debe ser confirmada por datos objetivos, puesto que ya hemos visto que el mero deseo que la afectación no ocurra no es un indicio serio para excluir al dolo eventual.

En nuestro caso, no podemos establecer la existencia de una confianza razonable en la no producción del resultado, cuando se atraviesan a más de

²⁴ Rodríguez Montañés, *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Centro de Estudios Judiciales, Ministerio de Justicia, Madrid, pág. 62 y ss.

120km/h tres arterias de una ciudad, en una zona altamente poblada, haciendo caso omiso a la señalización lumínica de los semáforos, atravesando una avenida de doble mano y de la importancia de Avenida Ayacucho (con comercios abiertos hasta la medianoche), con conocimiento de la zona por la que circulaban (puesto que Mancini vive en zona sur, el Paddle al que concurrieron queda en la zona sur, y el trayecto que iniciaron era uno de los caminos factibles de tomar para llegar hasta el domicilio de Mancini). Conforme todo ello no puede sostenerse que los acusados tenían la esperanza de que el hecho no sucediera, pues ello no deja de ser una mera aspiración o deseo, que lamentablemente no se cumplió.

La Defensa de Mancini ha intentado introducir una posible maniobra de evitación por parte de su asistido, alegando que la única conducta viable de Mancini para evitar la colisión era seguir acelerando o acelerar más aún, puesto que si frenaba, podría haberse producido la colisión con el Citroën C3 conducido por Pizorno. En cambio, acelerando como lo hizo, logró evitar impactar en el rodado de la víctima.

Tal inferencia no tuvo respaldo probatorio en el debate, ya que el perito Bersano no terminó por confirmar la hipótesis de la Defensa, tal como se describiera en su oportunidad.

Por otro lado, consideramos que la referencia temporal desde la cual parte la Defensa es arbitraria y antojadiza, toda vez que se pregunta por las posibilidades de reacción del conductor a 1.5 segundos de distancia temporal previos al impacto (cuando ya se encontraba con el vehículo de la víctima casi encima, intentando sugerir que no había muchas opciones a esa altura), mientras que la reacción razonable y que válidamente podría considerarse (a fin de evaluar su responsabilidad penal) es que la debió ejecutar cuando llegó al cruce con Ayacucho, cuando observó el semáforo en rojo intermitente, cuando se encontró con la Avenida de doble mano de circulación. Si en esa oportunidad hubieran accionado los frenos, el desenlace podría haber sido distinto.

Ya quedó demostrado que no se observaron marcas de frenadas de ninguno de los dos automóviles (Sanderó y C4) en el asfalto.

A su vez, no puede soslayarse el pedido que le hace Audero, amigo de Mancini y quien iba como acompañante en el C4 blanco, de que “afloje” con la velocidad. Se trata de un tercero transportado que no quiso participar de la “carrera” y que le pidió a su amigo que aflojara porque evidentemente sentía temor. Él mismo lo dijo: “...Después empezó a acelerar, yo atiné a ponerme el cinturón, agarrarme de una palanca de acá (del techo del auto), le dije aflojá y Mancini empezó

a insultarme; le dijo aflojá, y no tuve respuesta a ese aflojá... la actitud de Mancini no fue ninguna"; "sentí miedo de que me pasara algo a mí".

El vecino Nazi dijo que los autos venían a velocidad de "autopista", y pronosticó delante de su esposa: "éstos se la ponen en la esquina". Incluso, se observa en la cámara de video de su domicilio (Avda. del Rosario 249) el momento en que pasan los dos vehículos mientras Nazi está abriendo el portón de la cochera, y el testigo levanta sus manos como para tomarse la cabeza, en gesto que grafica lo que acababa de ver.

El empleado de la Panadería, José Ayala, dijo que el auto blanco pasó "como un avión".

¿Cuáles eran las posibilidades ciertas de que el hecho no ocurriera? ¿En cuál de sus capacidades especiales o extraordinarias -no probadas- al mando de vehículos motorizados confiaron los propios acusados como para sostener que el hecho no se iba a producir? ¿Cuál de ellas -de existir- empleó Schoeller? ¿Cuál de ellas, Mancini? De las imágenes de videofilmación ni siquiera un "volantazo" se observa.

Creemos oportuno traer a colación aquí, lo que ha dicho la jurisprudencia local en relación al punto en análisis, en el precedente *Schmitt* ya citado, en el voto del Dr. José Luis Mascali, Juez de Cámara de Apelación (del primer tribunal de Apelación interviniente), en orden a que *"En materia de lo que comúnmente se llama accidentes de tránsito existe una resistencia en aplicar la figura del dolo eventual, sin embargo ha llegado la hora de considerar y calificar algunos sucesos (como el presente) de manera distinta a las figuras culposas como tradicionalmente bien aconteciendo. Cuando se configuran determinadas conductas de tránsito en zonas residenciales como ser: a) cuando se circula a más de 100 km/hora; b) alta velocidad y de contramano; c) efectuando pruebas de velocidad; o d) emprendiendo carreras o "picadas" desenfrenadas sin otro objetivo que la competencia por la competencia misma; se configuran acciones que superan los límites de la culpa y cualquier concesión que se efectúe en este escenario importa una improcedente atenuación de responsabilidad e inocultable franquicia al conductor de un vehículo automotor"*.

En el mismo precedente, el amplio desarrollo efectuado en el voto del Dr. Daniel Acosta nos ilustra sobre la distinción entre estas formas de atribución subjetiva. Con cita a Welzel se expone que *"(...) si el autor cuenta con la realización del resultado habrá dolo, y por el contrario habrá imprudencia si el mismo confía en su ausencia. Welzel hace propia la segunda fórmula de Frank, a la que*

enunciaba diciendo "sea así o de otro modo, llegue a ser así o de otro modo, lo mismo actúo". Welzel tomaba de la teoría de la probabilidad -que es la otra teoría que intenta explicar éste fenómeno²⁵- algún argumento que lo utilizaba a modo indiciario, para determinar la existencia de dolo".

Continuando con nuestra jurisprudencia local, en el caso Dlugovitzky²⁶ se ha afirmado: "En el paradigma del tipo culposo, la finalidad es intrascendente desde el punto de vista penal puesto que está caracterizada por un defecto de programación que, a partir de la violación del deber de cuidado, produce un resultado no querido.

En este caso, la finalidad misma de la acción se direccionaba al riesgo, con lo que no había una deficiente programación, sino una voluntad de asumirse como alguien arriesgado, lo que necesariamente entraña contingencia o proximidad de un daño".

En nuestro caso, aceptar participar de una carrera de velocidad a más de 120km/h en la ciudad, cruzando una avenida de doble mano de circulación y semaforizada, implica indefectiblemente la asunción del riesgo, lo que excede cabalmente lo que podría considerarse un defecto de programación, un descuido, una conducta imprudente.

Tal interpretación ha sido adoptada en otros precedentes que comparten características en común.

En el caso Arce²⁷ también se consideraron esenciales para fundamentar la decisión, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Y al respecto se ha valorado – en el voto de la Dra. Silvia Inés Aizpeolea-, que "no existe en el accionar de los imputados Arce ninguna maniobra que denote un claro indicio acerca de que confiaban en la evitación del resultado. En el afamado caso Cabello, el Tribunal actuante dijo en torno a este concepto: "Esa voluntad de evitación, a examinarse en el caso concreto, es apreciable, como en la causa sucede, cuando el sujeto crea un peligro de tal entidad, del que resultaría altamente improbable luego evitar la lesión al bien jurídico protegido, y esa imposibilidad de actuar desde el inicio, "ex ante", no puede beneficiarlo luego, alegando que no tuvo, pese a su voluntad y a su deseo, la posibilidad de evitarlo...".

²⁵ Se describe previamente la teoría del consentimiento o la aprobación, según la cual "lo que distingue el dolo eventual de la culpa consciente es que el autor consienta la posibilidad del resultado, dando así una suerte de aprobación a su verificación. En estos casos se realiza un juicio hipotético; si el autor hubiera podido anticiparse a los acontecimientos y hubiera sabido que su conducta había de producir el resultado típico, y no obstante ello la habría realizado igual, existirá dolo eventual (Conf. Mir Puig, ob. cit., pág. 203)", voto del Juez de Cámara Dr. Daniel Acosta en el precedente citado.

²⁶ CUIJ 21-08078504-3. Dlugovitzky, Gastón s/ homicidio simple, Tribunal de Juicio integrado por los Dres/as. María Isabel Más Varela, Mariano Aliau y Rodolfo Zvala, Colegio de Jueces de Primera Instancia de Rosario.

²⁷ "Arce, Emiliano Damián y Arce, Matías Emanuel s/ Homicidio simple con dolo eventual", San Luis, 03/07/2018, PEX 87424/10, Cámara del Crimen de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia.

En el caso de autos, ambos imputados tuvieron la posibilidad de prever que podría ocurrir un accidente, y no obstante obraron siéndoles indiferente las consecuencias que pudiesen ocurrir con sus conductas”.

El Superior Tribunal de Justicia de San Luis confirmó la sentencia (rechazando el recurso de casación interpuesto por la Defensa), quedando en consecuencia determinada la calificación legal como homicidio con dolo eventual y en carácter de coautores (vale aclarar que uno de los hermanos Arce es quien atropella con su vehículo a una niña de siete años causándole la muerte, mientras que el otro hermano Arce “corría carrera” con el primero, a bordo de un segundo vehículo, no habiendo impactado a la niña).

El Superior Tribunal dijo: “(...) *Matías Emanuel Arce actuó con dolo eventual y aparece posible que el conductor pudiera imaginarse el resultado; no podemos dejar de contemplar una realidad irrefutable: el acusado demostró a través de su maniobra que no solamente violó claras normas de tránsito, como son el exceso de velocidad, sino que también desconoció que se encontraba en una arteria de entidad y que circulaban gran cantidad de vehículos y personas ya que se trataba de un día domingo por la tarde, situación que conocía muy bien ya que era vecino del barrio. Sin embargo, no le importó. Imprimió una velocidad inusitada en forma casi criminal, desembocando en la inexcusabilidad de su comportamiento (...)*”.

Otro precedente en el que también se ha considerado incurso la conducta del autor en las previsiones del art. 79 del CP, es el caso *Colaneri*²⁸, en el cual se afirmó “*Con todo lo expuesto, claramente emerge que hay algo más que una conducta imprudente. Puesto que en la decisión de correr en una “picada”, incumpliendo toda norma que se le interponga, indudablemente Colaneri se representó como probable el resultado típico y no obstante aceptó la posibilidad de su producción. Es la representación del peligro latente, consistente ni más ni menos en traspasar una intersección de una esquina con el semáforo indicándole que se detenga, dividiendo su atención entre la competencia de velocidad prohibida y los eventuales vehículos o peatones que pudieran interponerse en su camino, con la consiguiente indiferencia evidenciada coloca su conducta en el terreno del dolo eventual*”.

Asimismo se agregó: “*No se trata de confiar en su habilidad para evitar el resultado que previamente se representó, sobre todo si en la sumatoria de riesgos concurrentes evidencian que la confianza se encontraba vacía de contenido, puesto que a la velocidad en la que se aproximó, intentando sobrepasar a*

²⁸ “Colaneri, Cristian Ariel s/recurso de casación”, La Plata, Provincia de Buenos Aires, 14/07/2016, Sala III del Tribunal de Casación Penal, Acuerdo Ordinario, Dres. Víctor Violini y Ricardo Borinsky.

otro, con la luz habilitando a circular a los conductores de la calle transversal, no permiten ingresar ni siquiera mínimamente datos objetivos que autoricen al autor a confiar de modo racional en la evitación del resultado que en su cabeza rondó”.

Nótese incluso que en nuestro caso, ni Schoeller ni Mancini en sus exposiciones (que libre y espontáneamente desearon brindar) refirieron concretamente a la confianza seria y razonable en que se habrían apoyado, de que el suceso no ocurriera. Ninguno de ellos aseguró que confiaba en que nadie atravesara ninguna de las arterias transversales; que confiaban en sus habilidades de conductores, en sus rápidas capacidades de reacción; en la posibilidad de ejecutar tal o cual maniobra; en la respuesta de sus vehículos, etc. Nada de ello fue aseverado por los propios imputados. Sólo Mancini aludió a la situación de haber imprimido mayor velocidad en el cruce para no impactar con el C3, cuestión que como ya se adelantó, se advirtió como un intento de acomodar su discurso al planteo de su defensa técnica.

En similar sintonía con todo lo expuesto, puede consultarse el fallo “Nacre, José Daniel s/ Homicidio, resistencia a la autoridad, etc. s/ apelación sentencia condenatoria”²⁹, de la Cámara de Apelación de Venado Tuerto.

Por último, resulta necesario hacer una somera referencia a las consideraciones introducidas por la Defensa de Schoeller en orden a lo que se ha dado en llamar la Victimodogmática.

Silva Sánchez trabaja sobre el concepto de victimodogmática o dogmática orientada al comportamiento de la víctima, reflejando que la victimología ha demostrado la existencia de víctimas cuyo comportamiento actúa como factor co-causal de la producción del delito. A partir de ahí, es tarea políticocriminal la de valorar si ello ha de implicar y en qué casos, una atribución de corresponsabilidad a la víctima en el delito, y cómo puede ello repercutir en la responsabilidad criminal del autor. La dogmática habrá de traducir en estructuras categoriales y sistemáticas tales valoraciones³⁰.

Las posturas normativistas analizan como cuarta categoría de la imputación del comportamiento (resultando las primeras tres el riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso), la relevancia que puede tener para la tipicidad de la conducta de un sujeto, el hecho de que en la realización de la misma haya intervenido de algún modo el sujeto que resulta lesionado posteriormente, es decir, la “víctima” de ese comportamiento. Esta intervención

²⁹ CUIJ 21-06323328-2, Acuerdo del 14/02/2018, Vocales de la Cámara de Apelación de Venado Tuerto con integración de la Dra. Andrea Fernández, Dr. Daniel Curik y Dr. Daniel Acosta, Resolución 008, Tº I, Fº 226/249.

³⁰ Cfr. Silva Sánchez, Jesús María; *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, José María Bosch editor S.A., Barcelona, 1992, pág. 99.

podrá incidir en la calificación que merezca la conducta del primer sujeto, eliminando su carácter típico al entrar lo sucedido en el ámbito de responsabilidad de la víctima.

Sin perjuicio de lo expuesto y del desarrollo que se viene desplegando sobre estas teorías, lo cierto es que en el caso concreto en estudio, ninguna acción atribuible a las víctimas se ha detectado, como así tampoco situaciones de autopuesta en peligro.

La velocidad a la que circulaba el conducido de Pizorno se ha establecido, conforme pericias, en 50Km/h con un margen de error de 7km/h en más o en menos (43 o 57 km/h), siendo la velocidad máxima de circulación permitida en Avda. Ayacucho de 40km/h. Es decir, si bien podríamos estar hablando de algún exceso de velocidad, no puede dejar de destacarse que Pizorno y su familia circulaban por una arteria que tenía señal lumínica en amarillo intermitente para cruzar con precaución, mientras que los conductores que circulaban por Avda. del Rosario tenían señal roja intermitente. Con ello, debieron haberse detenido quienes conducían por Avda. del Rosario, de este a oeste, mientras que el que conducía por Ayacucho podía cruzar, con precaución.

Por otro lado, de las filmaciones reproducidas, se advierte la señal de luces altas que efectúa Pizorno con su rodado cuando se encuentra cruzando la arteria Avda. del Rosario, a modo de advertencia de su paso.

Luego se introdujeron por convención probatoria constancias de infracciones de tránsito de la víctima David Pizorno, que responden a distintos motivos. Ello no guarda relación directa con el hecho juzgado, pues en el caso concreto no se verificó ninguna infracción de tránsito *in situ* que lo hubiera colocado en situación de riesgo o peligro.

También se argumentó que los ocupantes del rodado C3 no llevaban colocados sus cinturones de seguridad. Si bien ello no ha quedado fehacientemente demostrado en el debate, lo cierto es que la colocación del cinturón de seguridad, en el caso de David Pizorno, no hubiera tenido mayor incidencia toda vez que el impacto provocado por Schoeller ocurre de costado, en el lateral izquierdo del vehículo (donde se ubica el conductor), produciendo un hundimiento o desplazamiento lateral de la chapa del rodado de 60cm hacia el interior del vehículo (y por lo tanto del cuerpo de la víctima); en consecuencia, la colocación del cinturón de seguridad, en su caso, no hubiese evitado.

Por último, merece rechazo la posición sostenida por las defensas de aplicación de la figura agravada del homicidio culposo (art. 84 bis del CP) por cuanto se han dado vastas razones de la subsunción legal del caso que considera

aplicable el Tribunal, bajo la figura dolosa. En esta línea interpretativa, se ha dicho en Schmitt que *“la posibilidad de encorsetar una conducta dentro de los parámetros de la imprudencia o la negligencia, trae aparejada la definición sobre la modalidad o grado de despliegue de la conducta analizada, pero siempre dentro de los compartimentos que ubican a la acción como culposa. Y como se dejó sentado con los fundamentos esbozados hasta aquí, la evaluación del despliegue conductual se centró bajo los cánones del dolo³¹”*.

Vale traer a colación, para concluir con en el punto en análisis, el comentario al art. 193 bis del CP efectuado por Néstor Conti en el siguiente sentido: *“Por último, y no perdiendo de vista que la criminalización de este tipo de conductas obedeció a las importantes discusiones (doctrinarias y jurisprudenciales) que originaron luctuosos hechos donde se veían involucradas -como víctimas- personas que no participaban de este tipo de actividades (pruebas de velocidad o destreza con vehículos automotores), entendemos, ha zanjado -el legislador- el tópico motivo de controversia: **si el tomar parte en una prueba ilegal de velocidad o destreza con vehículo automotor (como conductor, organizador, promotor y/o facilitador) es un obrar atribuible sólo a título doloso y, teniendo en cuenta que los bienes jurídicos que -en forma mediata- intenta proteger la norma son la vida y la integridad física de las personas, la afectación a cualquiera de ellos (causando la muerte o la lesión de alguna persona mediante cualquiera de estas actividades) también debe imputarse a título doloso³²**. El resaltado nos pertenece.*

II. 2°. b.2) Grado de participación.

Ya hemos desarrollado algunos aspectos básicos sobre los conceptos de autor y coautor que sigue el Tribunal, desde la teoría del dominio del hecho, que operan como interpretación de doctrina autorizada sobre la base normativa legal y constitucional que impide la violación al principio de legalidad y máxima taxatividad interpretativa.

Queremos decir con ello que la coautoría se encuentra receptada en nuestro código, en el art. 45 del CP ya citado, y que lo que debe interpretarse y definirse en su caso -como ya se adelantara-, es quiénes son los que toman parte en la ejecución del hecho.

En este caso ha quedado claro que fueron Mancini y Schoeller, de manera conjunta, mancomunada. Poco importa que Mancini no hubiera impactado al C3, pues ello no ocurrió, como se dijo, por una fracción temporal de “un

³¹ Voto del Dr. Gustavo Salvador que integra la mayoría sentenciante, junto con el voto de la Dra. Bibiana Alonso.

³² Conti, Néstor Jesús; *“Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación”*, artículo publicado en Revista Pensamiento Penal: [file:///C:/Users/SISTEMA/Downloads/cpc38451%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/SISTEMA/Downloads/cpc38451%20(1).pdf)

cuarto de segundo" (0.25 segundos), esto es, por el mero azar.

La Fiscalía, con vinculación al presente asunto, ha traído a colación el precedente jurisprudencial de provincia de San Luis ya abordado, *Arce*, que presenta destacables coincidencias con nuestro caso toda vez que se trata de dos hermanos que corrían carrera de velocidad con sus vehículos y uno solo de ellos atropella a una niña ocasionándole la muerte. La sentencia condenó a ambos como coautores de homicidio simple con dolo eventual.

Si bien en dicho precedente se recurre a la teoría normativa, con basamento en las enseñanzas de Günter Jakobs, creemos que resulta aplicable también al caso la teoría del dominio funcional del hecho, que responde a la estructura dogmática que venimos desarrollando.

Como explicábamos al momento de establecer el grado de participación en la figura prevista en el art. 193 bis del CP (figura que se entendió configurada bajo dolo directo), el concepto de coautor, al decir de Zaffaroni, Alagia, Slokar³³ demanda una base legal porque de lo contrario aparecía violatorio del principio de legalidad el hecho de que quien no realice más que una parte del acto típico, pueda ser considerado autor. Y vimos que esa base legal se encuentra afirmada en nuestro código penal, en el art. 45, siendo tarea de la doctrina precisar quiénes son los que "toman parte en la ejecución del hecho".

Con ello damos respuesta al planteo defensivo enclavado en la imposibilidad con la que se iba a encontrar el Tribunal, desde lo normativo, desde lo legal, de establecer una coautoría funcional para el presente caso.

Ya hemos reseñado las definiciones sobre el concepto de autor y coautor, que aplican a los presentes.

Y también ha quedado establecido que, desde el punto de vista de la teoría del autor que sostenemos, la posibilidad de coautoría se limita a los hechos dolosos³⁴.

Los autores que venimos abordando descartan la posibilidad de configuración de una coautoría en los tipos imprudentes, pero ninguno de ellos la excluye en los supuestos de dolo eventual. Es decir, en el tipo doloso (sin distinción de grados de dolo -directo de primer grado; de segundo grado o de consecuencias necesarias; o eventual-) puede tener lugar la intervención de varios sujetos que bajo una decisión común ejecutan el hecho manteniendo todos el dominio del acto: *"entre los intervinientes se reparten el trabajo criminal, haciendo cada uno un aporte*

³³ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, Bs. As, Argentina, 2000, pág. 752.

³⁴ Donna, Cfr. Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo V, "El delito imprudente. Autoría y participación criminal". Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010, pág. 359.

sin el cual el plan concreto del hecho no podría realizarse³⁵.

La defensa de Mancini se ha quejado en su alegato de que “la Fiscalía quiso crear una coautoría con dominio funcional en un accidente de tránsito”. En rigor, no fue un accidente de tránsito. Fue un siniestro. Y además, la Fiscalía no atribuyó una coautoría en un tipo imprudente (que claramente resultaría inaplicable) sino en un tipo doloso.

También, la defensa de Schoeller argumentó que “la coautoría funcional es dogmáticamente imposible en una imputación de dolo eventual”.

Ninguno de los doctrinarios estudiados excluye la posibilidad de aplicación de la coautoría funcional del hecho a los casos cometidos con dolo eventual.

Resulta claro en este sentido el profesor Zaffaroni (junto a Alagia y Slokar)³⁶ cuando detalla en qué casos no habrá coautoría funcional:

- No hay coautoría funcional cuando el que hace el aporte necesario no presenta las características propias del autor en los casos de delitos propios.

- No hay coautoría funcional en los delitos de propia mano.

- No hay coautoría funcional cuando el aporte necesario se hace en la etapa preparatoria sin que el agente participe en la ejecución del hecho.

Y agregamos, no hay coautoría en el tipo culposo, ya que el fundamento de la autoría culposa se basa sólo en la causación. Autor culposo es el que causa un resultado determinado por una acción violatoria de un deber de cuidado, no pudiéndose hablar aquí de dominio del hecho, que es un concepto propio del dolo del autor³⁷.

En base a todos estos argumentos, hemos concluido que la carrera a inusitada velocidad que protagonizaron Mancini y Schoeller, con resultado previsible de muerte (o lesión) de cualquier persona que se antepusiera en sus caminos, tuvo sentido en tanto se desplegó conjuntamente, contribuyendo cada uno de ellos al plan concreto que era desafiarse, competir, y ganar dicha carrera, pudiendo concluirse que si uno de ellos frenaba o disminuía la velocidad en cada una de las tres arterias que de manera perpendicular cruzan Avenida del Rosario, el plan se hubiera frustrado por ausencia de competidor.

Desde el sentido común, la testigo Claudia Centurión, madre de Cintia, y abuela de Valentino, expresó: “Yo por ese lugar no pude pasar nunca más. La otra vez pasé y crucé Nuestra Señora del Rosario y me paré y miré para los

³⁵ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2005, pág. 618.

³⁶ Zaffaroni, Alagia, Slokar; *idem*, pág. 619.

³⁷ Zaffaroni, Alagia, Slokar, *ib.*, pág. 613.

dos lados... y me imaginaba esa noche que iban corriendo..., y yo pensaba... si uno de los dos hubiese frenado esa noche no hubiese ocurrido lo que ocurrió...".

A nivel jurisprudencial, y a modo de ejemplo, se ha considerado la coautoría en los supuestos de dolo eventual en el caso "Molina, C. R. s/ robo calificado y homicidio agravado en grado de tentativa", Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca³⁸, en el siguiente sentido: *"Principio por hacer notar que el hecho investigado se ha tratado de un evento conformado por una acción colectiva o plan común, bajo una distribución funcional de tareas. Extraigo esta afirmación a partir de las características particulares que presentó su desarrollo. Esta interpretación del evento -como un suceso realizado en el marco de una distribución funcional de tareas- trae aparejadas algunas cuestiones, principalmente teóricas, en lo relativo a la posibilidad de responsabilizar a uno de los intervinientes por acciones concretas que materialmente realizó -en forma exclusiva- su compañero. Esto es: la posibilidad de valorar los actos ejecutados por cada uno (conocidos y voluntariamente queridos por todos los ejecutores), como forma de llevar adelante el plan trazado hacia la consecución del fin. Salvo -claro está- aquellas conductas que excedan o se aparten de ese acuerdo o decisión común. Así, en un caso concreto, puede considerarse que se estaría ante un hecho llevado a cabo en el marco de un plan global común, cuando puede razonablemente sostenerse que solamente podría llevarse a cabo el objetivo buscado, actuando todos los ejecutores en forma conjuntamente organizada y coordinada, a pesar de que cada uno puede anular el plan y frustrar la realización del objetivo al retirar su aporte. Es en esa medida, y sólo en esa medida, que puede considerarse que cada uno tendrá el dominio del hecho".*

Luego afirma *"Conforme surge de los elementos de convicción reunidos, el disparo de bala que impactó en la cabeza de Staniscia debe imputarse al tirador a título de dolo eventual y, por sus características, sería constitutivo del delito de homicidio en grado de tentativa, sin resultar aplicable el agravante normado en el inc. 7mo. del art. 80 del C.P. A su vez, dado que este evento constituye un resultado fácilmente previsible como consecuencia de las acciones que debían desarrollarse en el marco del plan común ejecutado por ambos coimputados con la finalidad de realizar el ilícito impunemente, resulta también reprochable a Molina³⁹".*

Continúa: *"Considero que la acción voluntaria del agente que*

³⁸ I.P.P. nro. 11.612/I "Molina, C. R. s/ robo calificado y homicidio agravado en grado de tentativa", Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, 04/09/2013, Sala de Acuerdos, Doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri.

³⁹ No es el sujeto que dispara. El resultado nos pertenece.

comienza a efectuar disparos contra una persona, prácticamente en la puerta de un colegio donde se brinda educación preescolar, primaria y secundaria, aproximadamente a las 17:30hs., horario de egreso de niños y adolescentes al establecimiento educativo (en particular del primario por el atrio de la capilla que da en forma contigua al Estudio Jurídico donde se conducían los damnificados), y de amplia concurrencia por parte de personas que van a buscar a sus hijos o familiares, en una zona céntrica de la ciudad sumamente circulada; implica un importante riesgo de dañar mortalmente a uno de los presentes y una desaprensión sobre los resultados altamente probables. De allí que concluyo que el resultado debe imputársele a título de dolo eventual. Así, siendo imputable el homicidio en grado de tentativa de Leandro Staniscia como causado a título de dolo eventual, por ser una consecuencia altamente probable de la acción de disparar el arma de fuego, en ese lugar y a esa hora, que voluntariamente se realizó como parte integrante del conjunto de conductas que conformaban las tareas funcionalmente distribuidas entre los autores para llevar adelante en forma efectiva su plan común; corresponde también hacer extensiva la responsabilidad por ese tramo del hecho al cojusticiable Molina, objetiva y subjetivamente, como parte de la decisión común que los vincula”⁴⁰.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que en el caso nos encontramos ante una conducta típica dolosa, desplegada a raíz de una decisión mancomunada, concomitante y compartida de ambos justiciables, de participar de un combate de velocidad (aportando cada uno su despliegue conductual a bordo de sendos vehículos automotores), resultando previsible y aceptado por ambos -aunque no querido- el posible resultado muerte o lesiones.

II. 2° c) Lesiones graves (art. 90 del CP).

II. 2° c.1) Aspecto objetivo.

Las Defensas no han controvertido⁴¹ las lesiones graves físicas producidas en la víctima Cintia Díaz, las cuales han sido acreditadas, convención probatoria mediante, con informes médicos (de fecha 22/03/2021 y 14/02/2022 de los Dres. Rafael Pineda y Néstor Cabrejas respectivamente, médicos forenses) que detallan las heridas producidas, el tiempo probable de curación -**mayor al mes**- y que no pusieron en peligro la vida.

En orden a las lesiones psicológicas que la Fiscalía consideró también acreditadas, hubo alguna oposición por parte de la Defensa de Schoeller al

⁴⁰ El resaltado nos pertenece.

⁴¹ Siempre sin perjuicio de la solicitud principal de absolución efectuada por la Defensa de Mancini al considerar que su asistido no impactó en el vehículo C3 y por ello no debe responder penalmente por el resultado muerte y lesiones – de Cintia Díaz-, producidas.

considerar que la prueba rendida sobre tal aspecto no resultaba suficiente como para abastecer el tipo penal en análisis, sin perjuicio de reconocer que la decisión favorable a su petición no modificaría la situación procesal de su asistido, en función del acuerdo probatorio sobre las lesiones físicas, que implica la misma escala penal.

En relación a la víctima Díaz, entonces, se ha acreditado una inutilidad laboral superior al mes como consecuencia de las lesiones físicas sufridas, lo que habilita el encuadre legal de la conducta dentro del art. 90 CP.

El artículo 89 del CP establece: "Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código".

Y el art. 90 del CP: "Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro".

El daño puede ser causado en el cuerpo o en la salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el término "salud" como "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"⁴².

Creus define el daño en la salud como "el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea"⁴³.

La Fiscalía ha probado, a través del testimonio de la psicóloga Laura Codina, las secuelas que a nivel psíquico produjo el hecho en la persona de Cintia Díaz.

La testigo refirió que Cintia al comienzo podía manifestar síntomas compatibles con padecimientos de vacío, inhibición en algunas funciones del yo (como ser el dormir, el comer, el aislamiento, la tristeza, la abulia, el aislamiento), todo lo cual se vio reflejado en los pensamientos recurrentes y sueños, concluyendo que presentaba la paciente muchísimas características de trastorno por estrés postraumático.

Todo ello más allá de la capacidad de resiliencia que haya podido demostrar la víctima, toda vez que se pretendió, por parte de las Defensas, señalar inconsistencias entre lo concluido por la psicóloga Codina, particularmente en orden al bloqueo de su maternidad (o posibilidad de generar vínculos o desarrollo

⁴² Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud

⁴³ Creus, Carlos; *Derecho penal, Parte especial*, Tomo I, 6ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimp. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1998, pág. 72.

familiar o maternal a futuro), y la posterior conformación de una nueva familia por parte de Cintia con otra pareja y el nacimiento de su hijo Lorenzo, de actualmente 3 meses de edad.

Como se valorara, las conclusiones obtenidas al momento de las entrevistas por parte de la psicóloga que evaluó a la víctima, fueron debidamente fundadas, en base a herramientas propias del saber de la testigo, que no pudieron ser desacreditadas por la Defensa, ya que por otro lado no ofreció prueba de testigos expertos en la materia que pudieran contradecir los argumentos de la ps. Codina.

Iguales consideraciones merece la situación vinculada a la víctima Néstor Audero, en torno a las lesiones psíquicas atribuidas por la Fiscalía.

En este aspecto, ya habiéndose evaluado los elementos de cargo que permitieron afirmar el reproche a los acusados por este delito, cabe remitir a los párrafos precedentes sobre la definición de daño en la salud, dentro del cual queda abarcado el daño psicológico.

El médico forense, Dr. Gustavo Cordero, evaluó al paciente Audero en tres oportunidades (08/04/2021, 27/04/2022 y 17/05/2022) diagnosticando en la primera evaluación: patología reactiva conocida como estrés postraumático agudo. En la segunda: trastorno adaptativo por ansiedad, y en la última de fecha 17/05/2022 informó que la recuperación era mayor a los 30 días. Aclaró que no toda persona sometida a estrés postraumático se va a enfermar, pero que Néstor Nahuel Audero lo padeció, que en su momento al ser evaluado, él estaba enfermo.

En consecuencia, el aspecto objetivo del tipo penal de lesiones graves (tanto físicas como psíquicas) se encuentra debidamente acreditado en el caso de ambas víctimas y corresponde en consecuencia la subsunción legal dentro de la figura prevista en el art. 90 del CP.

II. 2°. c.1) Aspecto subjetivo.

El tipo penal admite tanto el dolo directo como el dolo eventual.

Ya se han desarrollado ampliamente las razones por las cuales el Tribunal ha considerado que nos encontramos en el caso en la esfera del dolo, y no de la culpa.

En el caso particular de Cintia Díaz, la Fiscalía ha atribuido la figura de lesiones graves, mas no la de tentativa de homicidio, que como una de las Defensas destacó, hubiera sonado más congruente si -conforme la afirmación de los acusadores- a sus asistidos les resultó irrelevante el resultado muerte de cualquier

persona que se cruzara en sus caminos (ello en afirmaciones de los acusadores).

La plataforma fáctica descrita tanto por el acusador público como por el privado, bajo un encuadre legal que resulte congruente con lo atribuido a los imputados, es el límite que tiene la judicatura al momento de dictar su sentencia, que impide condenar por hechos más graves.

De todos modos entendemos que resulta procedente el encuadre asignado para el delito de lesiones con dolo eventual, toda vez que la representación del resultado muerte o lesiones no parte de una voluntad directa (como dijimos; no se quiso un determinado resultado de inicio), y en este caso ocurrieron las lesiones sin que los acusados hubiesen hecho nada para evitarlas.

Por último, y en orden a dar respuesta al cuestionamiento de la defensa de Schoeller de considerarlo a su asistido como coautor de las lesiones psíquicas que sufriera Audero cuando, según considera, no se verifica un nexo de causalidad (porque Audero iba en el auto de Mancini), so riesgo de resultar reiterativos, vuelve a tornarse útil la referencia a que Schoeller “corría picada” junto con Mancini; el temor de Audero de que le pase algo, de perder la vida (o si se quiere de quedar preso) que se tradujo en un cuadro de estrés postraumático agudo, se fundó en la situación de riesgo en la que fue colocado por Mancini y por Schoeller, pues Schoeller sabía que en el auto de Mancini viajaba también Audero, y sin embargo se desafiaron ambos vehículos sin importarles la situación del tercero transportado.

II. 2°. d) Concurrencia de delitos.

La parte acusadora ha reprochado los hechos de homicidio (dos víctimas) y lesiones graves (dos víctimas) todos en concurso ideal entre sí. Ello no ha merecido objeción por parte de las Defensas.

En efecto, se trata de una misma conducta que ha producido resultados múltiples con pluralidad de sanciones penales bajo las cuales recaen.

Por ello, cuando el art. 54 del CP dice “...cuando un hecho cayere bajo más de una sanción...”, quiere decir, en realidad, que le corresponde al intérprete (particularmente, al juzgador) la obligación de determinar en el caso en concreto si hay un hecho o varios hechos; es decir, tal como afirma Zaffaroni, si hay una o varias conductas.

En este supuesto, la conducta es única y la escala penal aplicable será la mayor (la del art. 79 CP).

De modo contrario, Fiscalía y Querella han considerado que esta conducta única concurre de manera material con aquella que recibiera encuadre

legal en las previsiones del art. 193 bis del CP, en el entendimiento de que se trata de conductas diferentes.

La Defensa de Schoeller consideró que se trataría de un concurso aparente (entre el 193 bis y el art. 79 del CP), y que en su caso podría existir un concurso real si se aplicara la figura del art. 84 bis y la del 193 bis CP.

Si bien la doctrina se presenta dividida en este tópico, entendemos que en este caso, entre las figuras del art. 193 bis (peligro concreto) y el 79 -o en su caso 89/90- del CP (figuras de resultado), opera un concurso material de delitos (art. 55 del CP).

En el Código Penal comentado, dirigido por Marcelo Riquert, en el comentario al art. 193 bis del CP se afirma: *“no estamos frente a un delito de peligro (el aquí comentado) que se agravaría por la producción de un resultado (muerte o lesiones), sino que son resultados -producto del obrar humano- que se producen en momentos diferentes, por lo que no puede verificarse en el caso – jamás- un concurso de delitos”*⁴⁴.

*“Quien conduzca un vehículo con motor en el marco de una prueba ilegal de velocidad o destreza, cuando la misma crease una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, responderá como autor del delito previsto por la disposición legal comentada (art. 193 bis, CP); mientras que, si en dicho contexto se causa (obviamente producto de atropellamiento) la muerte o la lesión de alguna persona, responderá el conductor como autor del delito doloso a que diere lugar el resultado provocado (homicidio o lesiones)”*⁴⁵.

D'Alessio, en su Código comentado realiza la misma interpretación sobre estos autores, al referir que *“según Tazza existirá un concurso de hechos delictivos con las figuras que contemplan esos resultados de lesiones (leves, graves o gravísimas) y muerte (dolosa o culposa), por lo que interpretamos que para este autor habrá concurso real”*⁴⁶. Como nota al pie indica que *“señala Conti que no puede haber concurso de delitos entre el tipo que se anota y las lesiones o muertes ocasionadas como consecuencia del hecho porque se trata de consecuencias que se producen en momentos diferentes y por las cuales deberá responder el causante; de lo que inferimos que para este autor también se tratará de un concurso real”*⁴⁷.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable señalar que en nuestro

⁴⁴ Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo III, dirigido por Marcelo Riquert, edit. Erreius, 1ra. edic., Bs. As, 2018, pág. 1715/1716.

Entendemos que refiere a un concurso ideal o aparente, pues al hablar de resultados que se producen en momentos diferentes claramente hace referencia a un concurso material.

⁴⁵ Código Penal de la Nación, comentado y anotado, Tomo III, dirigido por Marcelo Riquert, edit. Erreius, 1ra. edic., Bs. As, 2018, pág. 1715/1716

⁴⁶ D'Alessio, Andrés; Código Penal de la Nación, comentado y anotado, 2da. edic. actualizada y ampliada, Tomo II, parte especial, Buenos Aires, La Ley, 2011, pág. 940.

⁴⁷ D'Alessio, Andrés; *idem*, en referencia a la cita (419) -el artículo de doctrina ya citado de Conti-, pág. 940.

caso, el peligro concreto contra la vida y la integridad física de las personas se vio afirmado no sólo en relación a David Pizorno, Valentino Pizorno -víctimas fatales- y Cintia Díaz -lesionada- (hechos sobre los cuales podría eventualmente considerarse un concurso ideal con la prueba de velocidad y destreza), sino también en relación al testigo Nazi y a Néstor Audero, como lo explicáramos oportunamente.

Leonardo Nazi no fue traído a juicio como “víctima” por la fiscalía pues como ya describiéramos, el bien jurídico protegido por la norma en la regulación del art. 193 bis del CP, es la seguridad pública; vale decir, la sociedad en su conjunto. Sin embargo, a dicho testigo sí le fue preguntado si sintió miedo por su vida (en una pregunta que la propia defensa le efectuó), respondiendo afirmativamente, ya que los autos que corrían carrera habían pasado a un metro y medio de distancia de su vehículo.

Por su parte, Néstor Audero fue considerado víctima en los términos del art. 90 del CP por las lesiones psicológicas comprobadas, ya que “lesiones físicas” en el marco del siniestro no sufrió. Sin embargo, en los términos del art. 193 bis del CP también su vida y su integridad física fueron puestas en peligro de un modo concreto por la acción de sus dos amigos, que lo sometieron a protagonizar, sin su consentimiento, una picada ilegal.

De allí que consideramos que ese tramo de la conducta de ambos justiciables, que colocó en situación de peligro concreto a personas distintas a las que finalmente resultaran fallecidas y heridas físicamente, debe atribuirse a los acusados en concurso material con las restantes figuras penales reprochadas.

De esta forma, como se ha explicitado, se concluye que en el caso se ven comprobados los aludidos elementos tipificantes que subsumen en el plano objetivo y subjetivo de los siguientes tipos penales: art. 79 y 90 en concurso ideal -art. 54-, y art. 193 bis en concurso real con aquéllos -art. 55-, todo en función del art. 45 -coautores- todos del CP, quedando en consecuencia desplazada cualquier posibilidad de aplicación de otras figuras.

Afirmada la tipicidad como antinormatividad o contradicción de la conducta con la norma deducida del tipo penal, se vio consecuentemente afirmada también la antijuridicidad como contradicción de dichas acciones típicas con el orden jurídico total por comprobarse ausencia de precepto permisivo alguno de los aceptados por la ley penal aplicable al caso.

Y, en su análisis secuencial, también se vio afirmada la culpabilidad de los justiciables en las conductas enrostradas por aparecer, de acuerdo a toda la prueba desplegada, reprochable la realización de tales actos, puesto que no

se motivaron en la norma, lo cual les era perfectamente exigible. Esa posibilidad de motivación aparece de la mano tanto de la posibilidad exigible de comprensión de la antijuridicidad de los actos como de las circunstancias en las que actuaron, extremos que permiten avizorar que no se hallaba reducido para ninguno de ellos, su ámbito de autodeterminación.

II. 3°) Sanción penal.

Determinada que fuera la materialidad de los hechos, la responsabilidad penal de los enjuiciados Schoeller y Mancini y delineada la calificación legal de las conductas reprochadas y comprobadas, resta pronunciarse sobre la individualización de la pena que habrá de imponérseles.

En este sentido, el Ministerio Público de la Acusación ha peticionado se condene a ambos a la pena de 18 años de prisión, inhabilitación especial para la conducción de vehículos a motor, accesorias legales y costas del proceso, además del decomiso de los vehículos involucrados. El Fiscal Walter Jurado se pronunció respecto al pedido de pena efectuado por el MPA y las pautas de valoración encuadradas dentro de los arts. 40 y 41 del CP para arribar a tal conclusión.

Alegó que en virtud del principio de proporcionalidad y dentro de la idea de justicia, la naturaleza de la acción traída a juicio se trató de una acción desplegada por ambos imputados, que iniciaron una picada, corrieron 600 metros, generando una velocidad extrema e inusitada, incluso mayor a la de una autopista, cruzando Ayacucho, calle que es una de las principales vías que conectan Rosario con Villa Gobernador Gálvez.

Argumentó que crearon un peligro concreto que se materializó en el resultado muerte de David y Valentino, y que los acusados demostraron un desprecio por la vida propia y las ajenas. Que circulaban a velocidades extremas, en una zona densamente poblada, en una arteria altamente transitada, extendiéndose ese desprecio a la propia ley.

Indicó que las normas de tránsito tienen una finalidad no sólo administrativa, sino también de evitar y prevenir daños a personas y cosas. Asimismo, tampoco respetaron la señalización lumínica del semáforo ubicado en la intersección de calles Ayacucho y Av. Del Rosario, que se encontraba en intermitente en rojo.

Con relación al daño causado dijo que fue posible escuchar a Cintia Díaz, madre y esposa de las víctimas, quien expresó que a ella la mataron en vida. Según la Ps. Codina, se trata de un duelo complicado y no existen palabras para

medir el daño provocado por Schoeller y Mancini. Dijo que Cintia manifestó que actualmente está viviendo sola con su pequeño bebé, en el mismo lugar que convivía con David y Valentino.

Respecto de Nahuel Audero, amigo de los imputados, el fiscal manifestó que éste sufrió en extremo lo vivido en el interior del auto conducido por Mancini. Tuvo miedo a morir, a que le pasara algo. Indicó que en ese momento el conductor manifestaba un desprecio por la vida, el acompañante (Audero) se tomó del pasamanos del conductor y del asiento, diciéndole “aflojá, aflojá”. Enfatizó que eso demuestra el desinterés hacia el amigo, a quien le produjo daño en su salud psíquica puesto que padece un trastorno de estrés postraumático agudo debido a una amenaza de vida, y no por la amenaza de perder su libertad.

Con relación a los medios empleados, los vehículos no eran autos preparados para la competición de carrera, eran autos de calles normales, pero tenían características que les permiten generar un plus de potencia, a diferencia de otros autos, como ser en el C4 la velocidad máxima que podía alcanzar. Explicó que el automóvil Renault Sandero generó una aceleración de 0 a 100 km/h en 8 segundos.

En referencia a las circunstancias de tiempo modo y lugar sindicó que ambos imputados apretaron el acelerador al máximo, y que analógicamente resulta como apretar el gatillo de un arma de fuego, remarcando que ése fue el nivel de letalidad de los autos utilizados.

Respecto al aspecto subjetivo y las condiciones personales de los autores, los mismos tuvieron la capacidad de autodeterminación, reprochándoseles el no haber actuado de otro modo. Expresó que ambos imputados no tuvieron motivos para circular a extrema velocidad, en esas arterias, nadie los obligó a realizar esa acción, lo que evidencia y expone un desprecio total y absoluto hacia la vida, al no haber estímulo alguno para delinquir.

Sostuvo que a Schoeller y Mancini les resultaba mucho más fácil motivarse en la norma y que basta con desmotivarse una sola vez para causar el resultado lesivo.

Hizo referencia a que Schoeller sufrió lesiones físicas producto del impacto, lo cual nunca fue objeto de controversia, y que actualmente se encuentra en buenas condiciones de salud, por lo que se encuentra apto para cumplir la pena en el sistema penitenciario.

Solicitó que el cumplimiento de la pena sea de modalidad efectiva dentro del establecimiento penitenciario, y que más allá de las particularidades de las familias de los imputados, no caben los presupuestos de la

prisión domiciliaria.

Finalmente, el representante del Ministerio Público de la Acusación solicitó la pena de 18 años de prisión efectiva, y en ello tuvo en consideración la ausencia de antecedentes condenatorios de los imputados.

Indicó que en el caso traído a debate se trata de dos víctimas fatales, con un menor de edad y con un padre de familia, sumado a las lesiones físicas de Cintia DÍAZ y psíquicas de Nahuel AUDERO, razón que motiva que se los considere coautores de homicidio simple por dolo eventual en concurso ideal con lesiones graves dolosas y el delito de prueba de velocidad y destreza en concurso real, a la pena de 18 años de prisión e inhabilitación especial para conducir vehículos a motor por 10 años desde que los encartados recuperen la libertad, el decomiso de los vehículos objetos del delito, accesorias legales y costas.

La Querella, por su parte, solicitó se condene a ambos a la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial para la conducción de vehículos a motor, accesorias y costas del proceso, además del decomiso de los vehículos involucrados en el siniestro vial.

El acusador privado no fundó la pena pretendida, por lo que el Tribunal no puede conocer y ponderar a partir de qué circunstancias entiende que ésa es la pena que corresponde imponer a los acusados.

La defensa de Schoeller, solicitó en su momento una pena justa, marcando que la Fiscalía quiere escalar la pena en base a precedentes (los fallos traídos por el MPA a modo comparativo). Sostiene que en este caso no se probó que haya reiteración de este tipo de conductas y que no se debe encuadrar en dolo, sino en culpa.

Hizo mención a la personalidad de su cliente, las propias tragedias que vivenció, a su composición familiar -en particular su hija-, lo cual solicita se tenga en cuenta como parámetros objetivos a la hora de mensurar la pena. Culminó su alegato solicitando que el plazo de inhabilitación peticionado por la Fiscalía se cuente en forma paralela con la ejecución de la pena de prisión.

La defensa de Mancini, por su parte, recordó que éste giró y volvió hacia el mismo lugar y estacionó el auto por calle Ayacucho, se bajó, intentó ayudar y luego se presentó en la comisaría 15^º. En relación con la pena de 18 años que postuló la Fiscalía también destacó la discrecionalidad por entender que no fue clara en su fundamentación.

Sentado lo anterior, y ya en la concreta tarea de determinación y adjudicación de la sanción para los condenados, cabe adelantar que,

en el caso, la pena peticionada por la Fiscalía luce excesiva en miras a alcanzar los fines que con ella se pretenden. Por su parte, la solicitada por la Querella, además de excesiva, no ha sido fundada, impidiendo al Tribunal evaluar cuáles fueron las circunstancias que llevaron al acusador a entender que para ello, era necesario imponer una pena de 20 años de prisión, además de la inhabilitación especial, las accesorias legales y las costas del proceso.

En este sentido, entendemos que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre culpabilidad, prevención general y prevención especial.

La escala penal en abstracto para los delitos por los cuales se los condena oscila entre 8 y 28 años, encontrándose el Tribunal limitado por la pretensión sancionatoria de la Fiscalía quien en su alegato de cierre solicitó la pena de 18 años de prisión, inhabilitación especial por 10 años para conducir vehículos a motor, accesorias legales y costas, a lo cual se opusieron las defensas, como ya hemos consignado. Fijamos el límite de 18 años por cuanto la pretensión de la querella no puede jugar como límite válido atento su falta de motivación.

Ahora bien, la cuestión de la finalidad de la pena es un tema de suma relevancia y continua actualidad. Y es que la cuestión de lo que pueda y deba conseguir la pena en la sociedad, y cómo puede ser justificada esta intervención coercitiva, la más dura de todas las intervenciones estatales, abarca problemas de política social y teoría del Estado que son de central importancia.

No es la intención, tampoco el espacio adecuado, abordar las tres concepciones (Retributiva, Prevención General y Prevención Especial) que se disputan el predominio en la discusión científica. Por el contrario, siguiendo al profesor Claus Roxin, entendemos que debe reconocerse el distinto peso que tienen los fines de la pena en la dimensión temporal, o, agregamos nosotros, según el momento del proceso que se analice.

Así, en el momento que nos encontramos, culminado el proceso con sendas condenas a pena de prisión efectiva e inhabilitación especial, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad.

Y es que, cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz jurídica solo puede restablecerse cuando se produzca una sanción adecuada a la culpabilidad.

En el caso que nos toca, con las particularidades que ya

hemos mencionado, la etapa que sigue, una vez que el presente resolutorio adquiera firmeza, también adelanta peculiaridades por los sujetos condenados. Así, en la ejecución de la pena impuesta, debe buscarse solamente la resocialización. Es que una ejecución penal basada en la imposición de un mal y que renuncie a la resocialización solamente puede llevar al condenado a una desocialización definitiva y no puede ser para él un aliciente hacia formas de conducta humana y sociales esperables.

Por ello, si bien la prevención general y la prevención especial dominan todavía en la teoría de los fines de la pena a través de los límites de la justa punición que es trazada mediante el principio de culpabilidad, no obstante, en la actualidad estos objetivos han encontrado un contenido mucho más rico y un campo de aplicación mucho más diferenciado que antes. Luego, en contra de la tendencia del momento, a la prevención especial le sigue correspondiendo un papel central en la teoría de los fines de la pena, mientras que la prevención general que actualmente ha pasado a primer plano, si bien también es importante, para la teoría de los fines de la pena tal importancia se ve relativizada por el hecho de que sus métodos y su campo de acción se encuentran mayormente fuera del Derecho penal.⁴⁸

Un conflicto entre prevención general y especial se produce solamente allí donde ambos fines perseguidos exigen diferentes cuantías de pena (como parece suceder en este caso si tomamos en cuenta la postura y pretensión punitiva de la acusadora).

Ante ello, es necesario sopesar los fines de prevención especial y general y ponerlos en un orden de prelación, en el cual tiene preferencia la prevención especial. Pues, en primer lugar, la resocialización es un imperativo constitucional (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN). Y en segundo lugar hay que tener en cuenta que, en caso de conflicto, una primacía de la prevención general (imponer la pena solicitada por la Fiscalía – 18 años – o la Querrela – 20 años -) amenaza con frustrar el fin preventivo-especial, mientras que, por el contrario, la preferencia de la prevención especial no excluye los efectos preventivo-generales de la pena.

Por otra parte, corresponde la preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Es decir, a causa de los efectos preventivo-especiales, la pena no puede ser reducida hasta tal punto que la sanción ya no se tome en serio en la comunidad; pues esto quebrantaría la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación.

⁴⁸ Roxin, Claus; *La teoría del Delito en la discusión actual. Cambios en la teoría de los fines de la pena*. Tomo I. Grijley Editora, Lima, 2016, pág. 77 y ss.

Descartado todo fin meramente retributivo de la pena, no obstante, un elemento decisivo de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta (que adoptamos): el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, del cual se deriva que la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una determinación más prolongada.

La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente que lo que se merece; y “merecida” es sólo una pena acorde con la culpabilidad.⁴⁹

Con estas líneas directrices trazamos el camino para arribar a lo que el Tribunal entiende – con la disidencia del Dr. Sosa – la pena justa a imponer.

Así las cosas, el primer criterio concreto consagrado en nuestro derecho, referido a la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, y la extensión del daño y del peligro causados (art. 41, inc. 1 del CP), se corresponden con el punto de vista retributivo, según el cual la pena debe individualizarse en forma proporcional a la magnitud del injusto y la culpabilidad que el autor puso en evidencia con la comisión del hecho punible.

En orden al principio de culpabilidad y al papel que éste debe desempeñar al momento de determinarse judicialmente la pena aplicable al caso concreto, se refirió la CSJN en “Maldonado”, explicando que, “dicho principio recoge una concepción antropológica que no admite la cosificación del ser humano y, por ende, rechaza su consideración en cualquier otra forma que no sea como persona, lo que presupone su condición de ente capaz de autodeterminación y dotado de conciencia moral. De acuerdo con esta concepción, la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra CN impuso desde siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que es, sino por lo que se

⁴⁹ Roxin, Claus; *Derecho Penal Parte General*. Tomo I. Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Civitas. 2015. Pág. 95 ss.

hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor. Tal es la sana doctrina que se deriva de la CN y de los principios plasmados en ella por los constituyentes desde 1853. Lo contrario sería consagrar una discriminación entre los seres humanos, jerarquizarlos, considerar a unos inferiores a otros, y penar esa pretendida inferioridad de la persona, aunque con semejante consideración, en el fondo, cancelarían directamente el concepto mismo de persona. De este modo, el derecho penal de autor o de personalidad, de claro signo autoritario, es abiertamente rechazado por nuestra CN, que siempre ha considerado al ser humano como un ente dotado de conciencia moral y, por ende, capaz de escoger entre el bien y el mal”.

La CSJN en “Gramajo” destacó que “toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho”.

Así las cosas, al momento de individualizar la pena es menester graduar cuál ha sido la culpabilidad del agente en el injusto, esto es: medir la extensión del reproche por el o los actos realizados y a partir de las circunstancias legalmente previstas que indiquen el mayor o menor espacio de autodeterminación que ha podido tener el sujeto al momento del hecho para conducirse de otra manera. Cuanto más fácil o cuánto más difícil le ha sido motivarse conforme a la ley o adecuar su conducta a derecho. La culpabilidad por el acto es el límite máximo de la pena en concreto, dado que es el máximo de reproche posible. La duración de la pena, entonces, siempre debe guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho, con la medida o magnitud de la culpabilidad.

La culpabilidad, como venimos tratando, es el fundamento para la medición de la pena. En esa medida, la aludida culpabilidad no es idéntica a la que fundamenta la punibilidad en la estructura del delito de tres niveles. Antes bien, ello abarca la medida de la reprochabilidad en la realización del ilícito típico. De conformidad a ello, la medida de la pena se orienta según la intensidad con la que el acusado mediante su hecho ha perturbado el ordenamiento jurídico⁵⁰.

En el caso, la naturaleza, características y consecuencias del obrar de Schoeller y Mancini, el contexto donde se sucedieron los hechos, como ya fuera valorado y analizado oportunamente, teniendo en consideración la impresión causada por los imputados en el juicio y las demás circunstancias fácticas y personales advertidas en el marco del debate, en función de las pautas previstas por

⁵⁰ Código Penal Alemán. Comentado. Traducido por Leandro Días, María Lucila Tuñón Corti, Marcelo A. Sancinetti y Patricia S. Ziffer. Hammurabi, 2022, §46.

el art. 41 del CP, sugiere como justa, adecuada, razonable y proporcional a los injustos achacados, la pena de 12 años de prisión, inhabilitación especial por 10 años para conducir vehículos a motor, accesorias legales y costas del proceso (art. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40 y 41 del CP).

Para ello, se analizó, en cuanto a la naturaleza de la acción que derivó en la muerte de Valentino David Pizorno Díaz y Oscar David Pizorno, más las lesiones físicas y psicológicas causadas a Cintia Díaz, y las consecuencias en la salud psíquica de Néstor Audero, puntualizándose sobre la intervención de varias personas, lo que pone de manifiesto un mayor contenido de injusto y de culpabilidad, con fundamento en que representa un aumento de las probabilidades de que se produzca un resultado lesivo. No es uno el que, con su decisión de acelerar a altísimas velocidades en zona prohibida genera un peligro para terceros y finalmente causa la muerte, sino que son dos, lo que, como ya se vio, incrementa considerablemente las probabilidades de que el aumento del riesgo jurídicamente tolerado se concrete en un resultado lesivo.

En este sentido, es de relevancia tener en consideración que recorrieron un trayecto de 600 metros, sobrepasaron tres arterias laterales y siguieron acelerando. En la intersección con Ayacucho se encontraba el semáforo en intermitente rojo, lo que indica, según el testigo López, estar ante un "cruce peligroso, por lo que se debe detener el vehículo y si no viene otro circulando, se puede avanzar". Sin embargo, estaban decididos a traspasar dicha arteria, donde aquella altísima probabilidad de lesión se vio realizada en el resultado.

La concurrencia subjetiva es un factor agravante en tanto plantea una mayor capacidad vulnerante del accionar de los co-autores. La conducta de uno y otro resultaron fundamentales para la producción del resultado, siendo indistinto para el Tribunal, por lo analizado en el capítulo destinado a evaluar la calificación legal –sobre todo en su faz subjetiva–, cuál de los rodados impactó contra el vehículo en el que circulaba la familia Pizorno, ya que ello pudo haber sido de otra manera por solo 0,25 segundos de diferencia. El ingeniero Bersano nos ayudó a tener una idea cabal sobre el tiempo que significa 0,25 segundo, al graficar que para decir la palabra "MIL UNO" consumimos 1,00 segundo. Podría haber impactado el vehículo conducido por Mancini en lugar del conducido por Schoeller. Podrían haber impactado ambos. Y claro está, podrían haber pasado ambos vehículos por delante del vehículo de las víctimas sin impactarlo.

Se acreditó el desafío de velocidad en un ámbito prohibido, a partir de los testimonios y reproducción de cámaras de video vigilancia en las que se

observó que los vehículos (uno conducido por Schoeller; el otro por Mancini) fueron variando la posición lo que es indicativo de la disputa por estar delante, por ganar la puja ilegal.

Por ello no hacemos una diferenciación entre los acusados, puesto que el aporte de uno complementa al del otro sin que algún aporte sea de mayor importancia.

En cuanto al medio empleado, esto es, dos vehículos a motor, si bien no fueron modificados en sus características técnicas fijadas por los respectivos fabricantes (lo cual se valora positivamente), sí contaban con la posibilidad de alcanzar altísimas velocidades en corto tiempo.

Recordemos algunos datos que aportó el Ing. Bersano en su testimonio como experto: 1) concluyó que el vehículo Renault Sandero puede alcanzar una velocidad máxima de 200 km/h; que momentos antes del impacto circulaba a una velocidad estimada en 124 km/h con un margen de error de más/menos 7.4 km/h; que contaba con la posibilidad de variar el modo de conducción entre normal, sport y sport plus, y que el velocímetro quedó "clavado" en 117 km/h, aclarando que al ser digital, la energía del vehículo se corta casi en simultáneo con el impacto; 2) el vehículo Citroën C 4 puede alcanzar una velocidad máxima de 214 km/h y que momentos antes de trasponer Ayacucho circulaba a una velocidad estimada en 134 km/h con un margen de error de más/menos 7.4 km/h, aumentando significativamente el poder lesivo, lo que impacta como agravante.

La calidad de los motivos que determinaron a los autores a emprender las conductas reprochadas impacta, también como agravante a la hora de cuantificar la pena.

Si la culpabilidad es reprochabilidad modulable en función de la capacidad de autodeterminación o de la posibilidad de motivación frente al mandato de la norma penal, en el centro de este hecho se encuentra precisamente la razón por la que se trasgredió el mandato. Si esa razón tiene una carga de impulsión hacia el delito de gran intensidad, el juicio de reproche se encontrará lógicamente disminuido y a la inversa. Los motivos a los que alude la ley son aquéllos que pueden actuar como detonantes del accionar delictivo y ser objeto de un determinado juicio ético, y el resultado de ese juicio es el que puede inclinar la balanza a favor o en contra del acusado. Lo segundo entendemos sucede en el caso, puesto que resulta una ofensa gratuita y sin explicación. Aquí, dos sujetos con capacidad de razonamiento, ambos con estudios secundarios completos, uno con estudios universitarios culminados (Schoeller), sin motivo aparente, concedores de las reglas

del tránsito, con plena lucidez, sin estar afectados por el consumo de sustancias (ni alcohol ni drogas), respetuosos de las normas de convivencia, con un concepto sobresaliente de los vínculos socio familiares, ambos con hijos menores de edad, “de la nada”, al doblar por Castro Barros y tomar Av. Del Rosario, deciden acelerar cada cual su auto en una “picada” implícita creando un riesgo más allá del permitido, recorren 600 metros a altísima velocidad (graficada con una onomatopeya por demás acertada por el testigo Nazzi), en los cuales cruzan tres arterias, para finalmente, uno colisionar con el rodado en que se trasladaban las víctimas, con el resultado ya conocido. El otro no lo hace por puro azar, ya que solo 0,25 segundos (1/4 de segundo, por si hace falta aclarar) lo separaron del impacto.

Asimismo, las circunstancias relativas a la educación, situación social y personal al momento del hecho, por ejemplo, resultan relevantes para evaluar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad de su conducta y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, y también para establecer el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho.

La edad es indicadora del grado de madurez de la persona y del grado de asentamiento de ciertas características de su personalidad, que harán más fácil o difícil la evitación de la conducta prohibida.

En este sentido, la edad es relevante a los efectos de la cuantificación de la pena, en la medida que de aquélla depende la perspectiva de vida del sujeto, y también como criterio orientador respecto de la ejecución de la pena.

Asimismo, en punto al reproche por los delitos endilgados, la personalidad de los encartados y su capacidad de autodeterminación surge que la pena impuesta es razonable y proporcional con sus conductas típicas y antijurídicas, por cuanto pudieron haberse motivado en la norma y haber realizado un obrar distinto y, a pesar de ello, optaron por cometer los delitos hoy juzgados.

En lo referente a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena, calificada doctrina ha afirmado que “la consideración de la personalidad sólo puede ser admitida como una fuente de datos en orden a establecer el preciso grado de autodeterminación del sujeto al momento de la transgresión normativa”.⁵¹

En este aspecto vinculado a la esfera de las condiciones personales de los acusados, debemos tener particularmente en cuenta que tanto Schoeller como Mancini eran personas adultas – ambos tenían 36 años al tiempo de la comisión de los hechos-, con estudios secundarios completos (Schoeller culminó

⁵¹ Fleming, Abel – López Viñals, Pablo; *Las Penas*. Rubinzal Culzoni. 2014, pág. 391.

estudios universitarios como CPN), ambos con capacidad de autodeterminación y posibilidades reales de motivarse en la norma y de haber realizado un obrar distinto, sabedores ambos de las consecuencias que importaba su accionar y no obstante ello, optaron por el delito.

Por ello, habiendo quedado evidenciado, de las intervenciones que voluntariamente hicieran Schoeller y Mancini en el debate, que su edad y nivel educativo les ha permitido alcanzar un grado de madurez tal como para entender lo riesgoso de su conducta y la alta probabilidad de provocar un resultado letal, estas circunstancias redundan en una pauta que agrava la pena a imponer.

El Tribunal no logró desentrañar qué los motivó a actuar de esta manera; antítesis de su conducta de vida hasta ese momento.

Las consecuencias del daño causado también han pesado como agravantes. En el caso, claro está, la circunstancia que más ha incidido en la individualización de la pena es justamente la extensión del daño y el peligro causado. Así, la conducta de los acusados provocó la muerte de Valentino David Pizorno Díaz y de Oscar David Pizorno; lesiones graves a Cintia Mariel Díaz, quien además se vio fuertemente afectada en el aspecto psicológico. Asimismo, un amigo de la infancia de los acusados, que viajaba en el asiento del acompañante del vehículo conducido por Mancini – Néstor Nahuel Audero – también se vio afectado en su psiquis.

Cintia Díaz, además de las lesiones físicas, de las que pudo recuperarse, sigue atravesando el duelo y dolor que la pérdida de su pequeño hijo Valentino y su pareja Oscar le provocan. Es que, en un instante, como ella dijo: “perdió todo”.

El estado anímico, más allá de la entereza con la que afrontó el proceso judicial, fue expuesto al Tribunal. Rememoró con angustia contenida que luego del impacto perdió la noción porque estaba en shock; que un muchacho la sacó del auto y escuchó a su alrededor que su hijo había muerto. Ahí, reflexiona, comenzó su calvario. Respecto a su hijo, contó que tenía 8 años y sobre David -su esposo- que siempre fue un excelente padre. Mencionó que sigue viviendo en la misma casa y que la habitación de su hijo Valentino sigue estando igual a como estaba antes del siniestro.

Agregó que David tenía otro hijo, Benjamín que al momento del hecho tenía 13 años. Sobre el momento del hecho recordó que del auto la sacó un muchacho; que abrió la puerta y ella comenzó a gritar por su hijo: “está Valentino” y vio la cara de ese chico desahuciada y que había una señora que decía:

“el nene está muerto, está muerto”. Que Llegó la ambulancia, la revisaron, la inmovilizaron, tenía el húmero destrozado -por lo cual la operaron dos veces-, cortes en la cabeza, costillas fisuradas, cortes en la pierna, sangre por todos lados. La subieron a la ambulancia y al preguntar por su hijo, ni su hermana ni la chica que estaba en la ambulancia le contestaron. Que la trasladaron al HECA y luego le dijeron que su hijo y David habían muerto.

En relación a los días posteriores y cómo la afectó lo sucedido, señaló que al mes volvió a su casa, empezó con psicólogos y psiquiatras, que la medicaron por la ansiedad y la depresión, que le dieron antidepresivos. Que a la psicóloga al principio iba todas las semanas y después cada 15 días. Ella estaba muy depresiva, a tal punto de no querer seguir, de no poder seguir.

Luego comentó que por un tiempo se cuestionaba ella misma por qué aquel día no hicieron otra cosa, por qué no se olvidó algo que los hiciera volver a su casa, por qué no fueron por otro lado. Aunque pudo entender que nada de lo que pasó era culpa suya.

Claudia Centurión, madre de Cintia, en pocas palabras resumió las consecuencias del hecho para la familia: “Se nos fue la vida, hay un antes y un después”.

Laura Codina, psicóloga del equipo de atención a víctimas y testigos del MPA, evaluó el daño psíquico de Cintia Díaz. Dijo que advirtió un antes y un después del hecho para Cintia, poniendo en términos de fractura emocional a partir de un Trastorno por estrés post traumático, con sueños recurrentes y pesadillas, lo que afectó al YO. Esto tuvo consecuencias en su alimentación, al dormir, en la forma de relacionarse con los demás. Pudo establecer la profesional una relación causal entre el daño psíquico y el hecho.

Es cierto que no mencionó el hecho de haber logrado algún vínculo que hoy la vuelve a poner en el rol de madre, lo que la defensa puso en términos de “mentir”, sin embargo, no luce para el Tribunal como intento malicioso de ocultar dicha circunstancia. El dolor, sufrimiento y angustia provocada por la pérdida de sus seres queridos, relevada por la profesional, no desaparecen ni son dejados de lado por la existencia de otro hijo, aunque, seguramente debe impactar en forma positiva como proyecto de vida a futuro.

Gustavo Adolfo Cordero, médico forense, legista psiquiatra corrobora el impacto psicológico analizado al establecer que al momento de la entrevista mantenida con Cintia el 14/2/2022, seguía con patología compatible con trastorno de estrés postraumático y estaba bajo tratamiento.

El daño causado se extiende, además, a Benjamín Pizorno, hijo de Oscar David Pizorno producto de otro vínculo. Benjamín, como consecuencia de la conducta de los acusados, se ve privado de transitar su niñez con el acompañamiento de su padre.

Néstor Nahuel Audero, por su parte, atraviesa aún un cuadro de estrés post traumático. Algunas consecuencias pudieron ser advertidas por el Tribunal, como la dificultad para expresarse con suficiente claridad y la necesidad de apoyarse en algún amigo para retirarse de la sala de audiencias.

Hasta aquí la valoración de las circunstancias que tienen, para el Tribunal, impacto agravante en la mensuración de la pena a imponer.

Sin perjuicio de ello, resulta excesiva la pretensión punitiva de los acusadores, más aún la de la parte querellante, la que además no fue fundada, lo que impide al Tribunal, como se anticipara, evaluar las circunstancias que a esa parte le permiten individualizar la pena a imponer a los acusados en 20 años de prisión.

El daño causado, ya lo hemos dicho, es de magnitud superlativa, pero no sería ajustado a derecho desconocer que el contenido subjetivo en el comportamiento de los acusados ha sido receptado en la modalidad de dolo eventual. Caeríamos en arbitrariedad si tratáramos el caso de igual forma que el dolo directo en cuanto a la aplicación de la sanción penal. Ello va de la mano con un contenido ilícito distinto y un grado de culpabilidad que se aleja de las descripciones de los acusadores, en miras a su justo reproche. No podemos obviar que el ilícito penal también comprende el aspecto subjetivo y la culpabilidad, el reproche por no haber actuado conforme a derecho, debe analizarse en base al mismo ilícito.

El dolo eventual supone, en cuanto al desvalor (subjetivo y objetivo) de acción, una gravedad del injusto algo menor que las formas de dolo directo al ser también menos intensa la voluntad, y además inferior a la peligrosidad a priori que en el dolo directo de 2º grado – donde hay conciencia de la seguridad de producción del hecho – y que en el directo de 1º grado por regla general – ya que en éste el sujeto pone todo de su parte para lograr el fin-. Ello puede ser tenido en cuenta en los tipos que no distinguen clases de dolo mediante la determinación de la pena, como entendemos corresponde en el presente caso⁵².

Por otro lado, se consideran circunstancias que impactan como atenuantes de la pena la conducta de ambos acusados posteriores al hecho. Schoeller, lesionado de gravedad – a punto tal que también corrió peligro su vida – manifestó interés en saber cómo estaban los ocupantes del vehículo por él

⁵² Luzón Peña, Diego Manuel; *Derecho Penal. Parte General*. BdeF. 2016. Pag.408.

impactado. Mancini, dio la vuelta, estacionó el vehículo y se acercó a intentar prestar ayuda, para luego dirigirse a la comisaría 15º a ponerse a disposición de las autoridades, entregando las llaves de su vehículo. Ambos expresaron un sincero arrepentimiento y empatía hacia Cintia Díaz y su familia. Ambos reconocieron y entendieron las consecuencias dañosas de su conducta. Por otro lado, todos los testigos de concepto que, a instancias de las respectivas defensas, expusieron ante el Tribunal, dieron cuenta de las condiciones personales de uno y otro, describiéndolos como amigos y compañeros ejemplares. Sus familiares se expresaron en el mismo sentido, caracterizándolos como padres avocados al bienestar de sus hijas/os.

Por último, la impresión que al Tribunal le generaron los acusados ha sido positiva. Pudimos observar dos personas sometidas a juicio, conscientes del daño provocado, respetuosos y empáticos con la víctima. Lo que nos lleva otra vez a la pregunta que antes nos hacíamos: ¿qué les pasó?

Todos estos datos resultan categóricos para el Tribunal a los fines de la individualización de las respectivas sanciones, a los que cabe añadir como circunstancia atenuante la ausencia de registros de antecedentes condenatorios tanto en Schoeller como Mancini, y conductas transgresoras de las normas de tránsito, ello de acuerdo con los informes que fueran acompañados y debidamente incorporados.

II. 3. a) Fundamentos de la disidencia del Dr. Sosa:

Hago mío los fundamentos precedentemente expuestos por los distinguidos integrantes de este Tribunal, debiendo abocarme a fundar mi posición sobre el reproche a los acusados.

En principio he de mencionar *“...como clara aplicación del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Nacional, no puede imponerse pena a ningún individuo en razón de lo que la persona es, sino únicamente en razón de lo que la persona haya hecho, y sólo puede pensarse la conducta lesiva, no la personalidad, pues lo contrario permitiría suponer que los delitos imputados en causas penales son sólo el fruto de la forma de vida o del carácter de las personas...”⁵³”.*

Seguidamente se expondrá en relación a la existencia de un principio rector y un derecho vulnerado en el caso concreto, afectación que entiendo reviste mayor profundidad a la hora de ponderar el daño causado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Convención de los derechos del niño, obliga al Estado Argentino a tutelar el interés superior del niño.

⁵³ Voto del Dr. Fayt; fallo de la CSJN, 25-8-2009, A. 891. XLIV, RHE “Arriola, Sebastián y otros s/Causa 9080”, Highton de Nolasco, Maqueda (Mayoría); Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Zaffaroni, Argibay (voto); Disidencia; Abstención Fallos 332:1963.

Ello lleva a afirmar que es obligación del Estado Argentino, que un niño pueda criarse y desarrollarse en un ámbito familiar.

En el mismo orden de ideas, debe citarse el fallo *Forneron e Hija vs Argentina*, conforme al cual: *"...46. Esta Corte ya se ha ocupado extensamente sobre los derechos del niño y la protección a la familia en su Opinión Consultiva 17, y ha establecido que el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. 47. Asimismo, este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. En este sentido, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal..."*

También debe contemplarse lo establecido por la ley 27.709 Ley de creación del plan federal de capacitación sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual establece: *"...Artículo 5°- Principios rectores: a) Velar por el respeto de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada a la Constitución Nacional por el artículo 75, inciso 22, y por las disposiciones de la ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes..."*, perfilando una especie de perspectiva de infancia.

Adunado a ello, deben considerarse las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que en el Capítulo I, Sección 2° Beneficiarios de las Reglas, establece: *"...5. Victimización (10). A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa..."*

Por otro lado, la normativa provincial, en el art. 4 de la Ley N°12.967 define el interés superior del niño, en el inciso "c", donde establece: *"El respeto al pleno desarrollo de sus derechos en su medio familiar, social y cultural..."*

Así también, debe realizarse una interpretación integrativa del Derecho Convencional, remitiéndonos a la Convención Americana de Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), el cual en su Capítulo V- Deberes de las Personas, fija: *"...Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de*

todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática...”.

En el caso concreto, con los referidos parámetros legales especificados en cuanto a la escala penal, ya referenciados; ha de ponderarse que, desde una perspectiva de víctima en relación al niño Benjamín, hijo de David Pizorno; con lo acreditado, ambos acusados, han generado una situación de vulnerabilidad, cuyo alcance debe ponerse de relieve, dada la extensión y trascendencia que acarrea, no sólo por ser niño y víctima directa de un delito (conforme a las Reglas de Brasilia); sino que también, debido a que se trata de un ser humano en formación, el cual vio frustrado su desenvolvimiento evolutivo en un seno familiar como el que tenía, por un hecho súbito, violento, que no pidió ni colaboró en su producción; suceso respecto del cual fue completamente ajeno, pero cuyas consecuencias lo marcarán para toda su vida.

Las circunstancias espacio-temporales comprobadas, colocan como una de las consecuencias, la muerte de David Pizorno; generando que Benjamín haya quedado huérfano de padre. Tal efecto, se instaura como un agravante que no es único, como se verá.

Surgió claro que David Pizorno, hasta el momento del hecho, se erigía como una figura paterna presente; no sólo para Valentino, también fallecido en este trágico hecho, sino que también asistía a Benjamín, su otro hijo, quien al momento del hecho tenía 13 años de edad. Incluso Cintia Díaz mencionó que Valentino y Benjamín se llevaban muy bien como hermanos, mencionó la existencia de fotos donde estaban juntos.

Los autores de tal situación desgraciada, no sólo privaron a Benjamín de su padre, sino que también lo privaron de su medio-hermano (Valentino). Circunstancias que se suman, como agravantes.

Dichos efectos deben ser considerados con repercusión esencial en el niño Benjamín, quien vio trastocado su centro de vida, su vida en relación; alcances que no pueden ser pasados por alto, con apego a lo acreditado y a las repercusiones jurídicas ya expuestas; sobre todo dada la afectación al Derecho a la vida en familia; la cual, en el caso, se vio destruida por eliminación física de dos de sus integrantes, nada más ni nada menos que al privarse de la vida a David Pizorno y a Valentino Pizorno.

Así, puesto analizar las pautas del art. 40 y 41 del CP, ha de contemplarse el principio rector afectado, el interés superior del niño, el derecho del niño (Benjamín) a criarse y desarrollarse en un ámbito familiar. Ante la privación de un derecho como consecuencia lesiva de la conducción automovilística de marras;

siendo preciso examinar la extensión del daño causado (art. 41 CP) por ambos acusados, el cual entiendo se encuentra profusamente afectado; correspondiendo, por ende y desde este particular enfoque, un mayor *quántum* de pena, disintiendo con mis ilustres colegas en este aspecto.

Con ello doy por expuestos los argumentos por los cuales he fundado el apartamiento del criterio sentado por mis predecesores, habiendo explicado con suficiencia la motivación de la disidencia sobre el monto sancionatorio para ambos acusados, conforme fuera leído en el veredicto de fecha 28/12/2023, ratificando las penas complementarias de inhabilitación, decomiso y destrucción referidos en él.

II. 3.b) Inhabilitación

La inclusión del art. 20 bis del CP establece, bajo determinados supuestos, la posibilidad genérica para el juez de imponer en cualquier delito la pena de inhabilitación especial complementaria cuando, como en el presente caso, el delito cometido importa abuso en el ejercicio de actividad que depende de licencia o habilitación del poder público (licencia de conducir vehículo automotor).

Claro está que la aplicación de esta pena supone la concurrencia de una especial relación entre el hecho y el delito cometido, expresado en la fórmula "...cuando el delito importe...". Tal expresión supone que el hecho objeto de la represión penal, en su modalidad concreta de realización, debe estar integrado por una de las hipótesis previstas en alguno de los tres incisos del art. 20 bis.

La inhabilitación especial es referida de modo genérico por la ley, de manera que debe ser objeto de una precisión muy cuidada en la sentencia.

Entendemos que los supuestos de abuso se refieren, justamente, a un comportamiento excesivo más típicamente asociado al accionar doloso, sobre todo porque la extralimitación en el ejercicio de la actividad que mencionan los tres incisos de la norma tiene que ser consciente.

Por ello, la inhabilitación especial para conducir vehículo a motor se encuentra directamente vinculada con la conducta de los acusados en cuanto conductores de los vehículos (Renault Sandero y Citroën C4), que condujeron de la forma ya descrita, causando la muerte de Valentino y Oscar Darío PIZORNO, además de las lesiones físicas y psíquicas a Cintia DÍAZ y lesiones psíquicas a Néstor AUDERO, por considerar que hubo en el caso abuso ostensible y extremo de la habilitación para conducir y por tanto, en el marco del art. 20 bis del CP, nos

inclinamos por el máximo de la inhabilitación especial para conducir vehículos a motor.

La Fiscalía, en este punto solicitó que la inhabilitación se cuente a partir de que los acusados, hoy condenados, recuperen la libertad. Por el contrario, las defensas solicitaron se cuente en forma paralela con la ejecución de la pena de prisión. Sin embargo, la norma es clara al respecto, por lo que no es necesario dirimir el contradictorio sobre el punto, puesto que se aplica lo dispuesto en el art. 20 ter, última parte del CP.

En este contexto, valorando tal como fuera reseñado, el cúmulo de circunstancias del artículo 41 del Código Penal, teniendo en consideración que en el caso los extremos negativos superan holgadamente a los positivos, como así también, la escala penal prevista en abstracto por la normativa penal vigente en relación a los aspectos objetivos y subjetivos de los tipos penales seleccionados y sin que se alegaran causales excluyentes de antijuridicidad, ni inculpabilidad, es que corresponde en ambos casos apartarse del mínimo legal previsto en abstracto y, por resultar ajustada a derecho, razonable y proporcional con relación a la culpabilidad del acusados, **imponer a Germán Schoeller y Pablo Andrés Mancini la pena de 12 (DOCE) AÑOS DE PRISIÓN, 10 (DIEZ) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos a motor, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40, 41 del CP y arts. 331, 332 inc. 8, 448 y ccdtes. Del CPP).

Asimismo, atento la pena determinada, corresponde la imposición de las accesorias previstas en el art. 12 del CP.

II. 4°) Costas

En atención a la forma y resultado de la cuestión, las costas corresponde imponerlas al condenado (art. 29 inc. 3 del CP y 332 inc. 8 del CPP).

Decomiso

La Fiscalía ha peticionado el decomiso de los automóviles involucrados (Citroën C4 de color blanco dominio OZQ-927 y Renault Sandero de color negro dominio AB-675-GM). Atento estar acreditado que los vehículos fueron el instrumento utilizado para la comisión de los hechos traídos a debate, corresponde su decomiso (art. 23 del CP), manteniéndose en la órbita del MPA a fin de que, a través de la APRAD (Ley 13.579) se cumplimente con el procedimiento allí previsto (art. 333 bis del CPP).

Asimismo corresponde diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se acredite el cumplimiento de lo dispuesto por las normas fiscales de la AFIP.

Finalmente, atento lo resuelto, deberá ponerse en conocimiento de las víctimas y/o sus familiares el presente decisorio, conforme lo previsto por el art. 11 bis de la Ley 24.660, su modificatoria 27.375, y art. 80 inc. 10) del CPP (Ley 13.746), con copia del resolutorio y articulado respectivo, a fin de que puedan hacer valer sus derechos oportunamente en el marco previsto por el régimen de ejecución de penas privativas de libertad.

De este modo quedan formulados los fundamentos del veredicto cuya lectura se produjo en fecha 28 de diciembre de 2023, transcribiéndose a continuación la decisión a la que por MAYORÍA arribó este tribunal en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe:

FALLA:

1- CONDENAR a GERMÁN SCHOELLER en la carpeta judicial identificada bajo CUIJ N° 21-08567313-8 por los delitos de **participación en pruebas de velocidad o de destreza sin la debida autorización de la autoridad competente**, en concurso real con **homicidio simple** (víctimas Oscar David Pizorno y Valentino David Pizorno Díaz) y **lesiones graves** (víctimas Cintia Díaz y Néstor Nahuel Audero) -hechos cometidos con dolo eventual y en concurso ideal entre sí-; todos en calidad de coautor y en grado consumado (arts. 193 bis, 79, 90 en función de los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino).

2- IMPONER a GERMÁN SCHOELLER, como consecuencia jurídica de la condena, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor, la pena de **12 (DOCE) AÑOS DE PRISIÓN, 10 (DIEZ) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos a motor, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40, 41, del CP y arts. 331, 332 inc. 8, 448 y ccdtes. del CPP).

3- CONDENAR a PABLO ANDRÉS MANCINI en la carpeta judicial identificada bajo CUIJ N°21-08567313-8 por los delitos de **participación en pruebas de velocidad o de destreza sin la debida autorización de la autoridad competente**, en concurso real con **homicidio simple** (víctimas Oscar David Pizorno y Valentino David Pizorno Díaz) y **lesiones graves** (víctimas Cintia Díaz y Néstor Nahuel Audero) -hechos cometidos con dolo eventual y en concurso ideal entre sí-; todos en calidad de coautor y en grado consumado (arts. 193 bis, 79, 90 en función de los artículos 45, 54 y 55 del Código Penal Argentino).

4- IMPONER a PABLO ANDRÉS MANCINI, como consecuencia jurídica de la condena, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor, la pena de **12 (DOCE) AÑOS DE PRISIÓN, 10 (DIEZ) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL**

para la conducción de vehículos a motor, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40, 41, del CP y arts. 331, 332 inc. 8, 448 y ccdtes. del CPP).

5- DISPONER el decomiso de los automóviles marca Citroën C4 de color blanco, dominio OZQ-927 y marca Renault Sandero color negro dominio AB-675-GM secuestrados en la presente (art. 23 CP), los que deberán mantenerse en la órbita del Ministerio Público de la Acusación a fin de que, a través de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de Bienes y Derechos Patrimoniales (Ley 13.579) se cumplimente con el procedimiento allí previsto (art. 333 bis del CPP).

6- PONER en conocimiento de las víctimas y/o sus familiares el presente decisorio, conforme lo previsto por el art. 11 bis de la Ley 24.660, su modificatoria 27.375, y art. 80 inciso 10) del CPP (ley 13.746), con copia del resolutorio y articulado respectivo, a fin que pueda/n hacer valer sus derechos oportunamente en el marco previsto por el régimen de ejecución de penas privativas de libertad.

7- TENER presentes las reservas efectuadas por las defensas de los condenados (Schoeller y Mancini).

8- DIFERIR la efectivización del cómputo de la pena impuesta, para el momento procesal oportuno (arts. 333, 424 y cdttes. del CPP).

9- DIFERIR la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se acredite cumplimiento a lo dispuesto por las normas fiscales de la AFIP.

10- ORDENAR que, firme el presente decisorio, se pongan las actuaciones y los condenados a disposición del Juez o Jueza de Ejecución Penal (art. 421 del CPP).

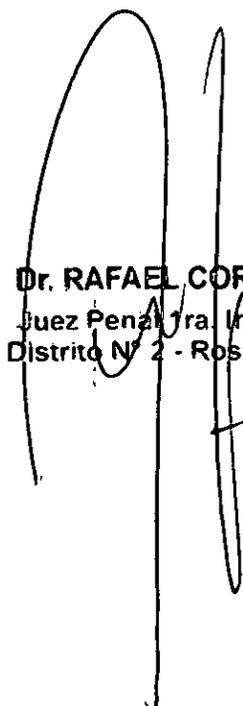
11- NOTIFICAR a las partes que los fundamentos de este fallo estarán a disposición en la Secretaría de la O.G.J. en el plazo de ley, debiendo notificar O.G.J. tal circunstancia a las partes, fecha a partir de la cual comenzará a correr el plazo de impugnación.

DISIDENCIA PARCIAL DEL DR. FERNANDO SOSA sobre el monto sancionatorio.

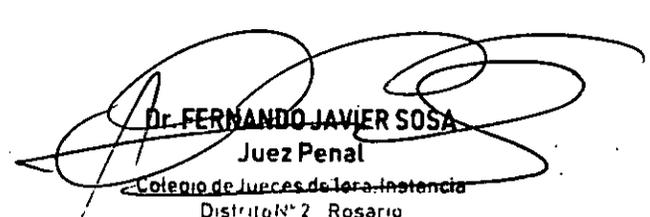
2- IMPONER a **GERMÁN SCHOELLER**, como consecuencia jurídica de la condena, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor, la pena de **14 (CATORCE) AÑOS DE PRISIÓN, 10 (DIEZ) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos a motor, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40, 41, del CP y arts. 331, 332 inc. 8, 448 y

ccdtes. del CPP).

4- IMPONER a PABLO ANDRÉS MANCINI, como consecuencia jurídica de la condena, la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor, la pena de **14 (CATORCE) AÑOS DE PRISIÓN, 10 (DIEZ) AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL para la conducción de vehículos a motor, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (arts. 5, 12, 19, 20 bis punto 3, 29 inc. 3, 40, 41, del CP y arts. 331, 332 inc. 8, 448 y ccdtes. del CPP).



Dr. RAFAEL CORIA
Juez Penal 1ra. Inst.
Distrito N° 2 - Rosario



Dr. FERNANDO JAVIER SOSA
Juez Penal
Colegio de Jueces de 1era. Instancia
Distrito N° 2 - Rosario



Dra. PAULA ALVAREZ
Jueza Penal 1ra. Inst.
Distrito N° 2 - Rosario